



A COMPISON

INSEREBIDG



A T N  
1279



ESTADO DE  
MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO

ESTADO DE MEXICO



M-23946  
R-13430

EL CONFESSOR  
**INSTRUIDO**

EN LO QUE TOCA A SU COM-  
plice en el pecado torpe contra el Sexto  
Precepto del Decalogo, segun las Con-  
stituciones ultimas de N. SS. Padre  
Benedicto XIV.

OBRA CANONICO-MORAL NECESSARIA A  
todos los Curas de Almas, Confessores,  
*de fr* y Ordenandos. *Layos*  
DIVIDIDA EN VARIOS PUNTOS, EN QUE  
se tocan con estilo claro todas las dudas, que  
pueden ocurrir en la practica.

POR EL R. P. Fr. JOSEPH VICENTE DIAZ,  
Carmelita Observante. Maestro, y Doctor en Theo-  
logia, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion  
de Navarra, y Regente de Estudios del Con-  
vento de Tudela.

*Y LO DEDICA*  
AL M. ILUSTRE SEÑOR D. ANTONIO PHE-  
lipse de Aperregui, y Tornamira, Afsian, y Vidal del  
Consejo de S. Mag. y su Regente en la Real  
Audiencia de Valencia.

Con Lic y Priv. En Pamplona: Por la Viuda de Al-  
fonso Barguete. Año. 1751.

EL CONFESOR

# INSTAURADO

EN LO QUE TOCA A SU COM-  
plice en el pecado torpe contra el Señor  
Precepto del Decálogo, según las Con-  
tenciones últimas de N. S. Padre

Benedicto XIV.

OBRA CANONICO MORAL NECESARIA A  
todos los Curas de Alma, Confesores,  
y Ordenados.

DIVIDIDA EN VARIOS PUNTOS, EN QUE  
tratan con esto cinco todas las dudas, que  
puedan ocurrir en la penitencia.

POR EL N. R. JOSEPH VICENTE DIAZ,  
Carnales Obisvante Maestro, y Doctor Teo-  
logico, Catedrático del Santo Oficio de la Penitencia  
de Navarra, y Regente de Estudios del Con-  
vencio de Tudela.

Y LO DEDICÓ A  
AL M. IUSTRE SEÑOR D. ANTONIO MAR-  
tín de Argueta, y Tejada, Abad, y Prior de  
Cangas de S. Peter, y de Argueta, en el  
Audiencia de Vitoria.

En la Imprenta de San Juan, por la Viuda de M.  
José Benito, Año 1783.

AL MUY ILUSTRE

SEÑOR

DON ANTONIO PHE-  
lipe de Aperregui, y Tornamira,  
Afsian, y Vidal, Cavallero del Abi-  
to de Santiago, Colegial en el  
mayor de San Ildefonso de Alcalá,  
Cathedratico de Prima de aquella  
Universidad, del Consejo de Su  
Magestad, y su Regente en la  
Real Chancilleria de  
Valencia.

SEÑOR:



Leyteaban  
dos Auli-  
cos sobre  
la preciosi-  
dad de un  
Diamante,  
y oyendo  
el Rey sus competidas altera

\* 2

cio-



ciones , para poner fin al litigio , dixo à los Cortesanos de este modo : dadme esse anillo , que yo le pondrè en mi mano , y con esso quedará vuestro pleyto decidido ; que nadie se atreverà à disputarle los fondos una vez que le vean en mis manos. Principe es V. S. en el Reyno de la sabiduria ; y como es natural en los que escriven , solicitar à sus obras felicidades ; pongo esta en manos V. S. pero con la cierta ciencia , de que con solo verla en sus manos , nadie se ha de atrever à disputarle lo precioso.

Yà sè que Apeles llegò à tal primor en la pintura , que no podia ver sin enojo una imagen fea (1) pero esto no  
me

(1)  
Ang. de Paz  
Reg. S. Franc.

me acobarda , para poner este libro en manos de V. S. porque tambien se, que la antigüedad discreta tenia arte para trampear los defaciertos à sus hechuras: à las imagenes, que salian desgraciadas del buril, las ponian en una grande elevacion; y la distancia disimulaba los defectos que tenian. En manos de V. S. esta obra logra elevaciones no merecidas; conque estando este libro en manos de V. S. tan alto, puedo esperar que no se vean sus hierros. Poniendolo en tan alta elevacion, lo retiro de la censura de la vulgaridad: quando lo elevo, lo retiro; pero solo pongo à V. S. mas cerca de los ojos; mas si el Sol, aunque descubra el ayre los mas pequeños



ños athomos, luego que los descubre les comunica lucimientos; con poner este libro en manos de V. S. logro, que por la distancia no le censuren los mal intencionados, y por la cercanía, dore V. S. sus hierros. Estos son, Señor, los motivos, que me interesan; aora he de exponer à V. S. las causas que me obligan.

El confagrar à V. S. esta obra, es deuda precissa, que pagan mi Convento, y mi persona. Lo es de mi Convento. San Lucas escriviò dos libros; el de los Evangelios, y el de los Hechos Apostolicos; ambos dedicò à un Ministro muy escientifico, que tenia por nombre Festo; quien por su politica, literatura, y destreza era

Pre.

Presidente de la Syria. En la primera dedicatoria le llamó San Lucas Optimo: *Optimè Feste*; en la segunda omitió el Epitecto, y le llamó Festo solo. (2) Algunos dieron en pensar, que San Lucas se havia arrepentido de la primera eleccion; pero creo juzgaron con voluntariedad; porque lo que callaba la pluma, publicaba mudamente el repetir la dedicatoria. Optimo lo llamó en la primera, y Festo solo en la segunda; para denotar, que siendo Optimo el primer Patron era un protector, que ya no se podia mexorar; ò que no estaba arrepentido de la primera dedicatoria, pues repitiendo la segunda, se purgaba con el hecho de esta sospecha.

(a)  
Abad. tom.  
in dedic.

La

La primera obra, que se es-  
criviò en este Convento dedi-  
cò el M. R. P. M. Fr. Joseph  
Diego à Don Antonio Aper-  
regui, y Arellano, que fuè de  
V. S. Abuelo gloriosissimo;  
que era preciso consagrar los  
primeros alientos literarios, à  
quien nos llenò de beneficios:  
esta es la segunda obra, y  
busca por Patron à V. S. ò en  
protestacion de que habiendo  
encontrado en la gloriosa Casa  
de V. S. un Patron Optimo,  
yà no podemos mejorar de pa-  
trocinio, ò porque sepa el  
mundo no estamos arrepenti-  
dos de aquel sacrificio, quan-  
do en V. S. repetimos de nue-  
vo el holocausto.

Tambien es deuda precisa  
en mi persona. Al gloriosissi-  
mo



naturaleza con tanto esplendor.

En las Montañas de Burgos, glorioso Solar de la Nobleza del Español Emisferio, está el Valle de Zuya de donde tiene V. S. su gloriosa descendencia. En este Valle hubo una pequeña poblacion, que llamaron Aperregui en la antigüedad: yá no quedaron de ella vestigios, los que aun llegaron á ver los famosos Españoles, que iban siguiendo á D. Pelayo. Esta pequeña poblacion, era la cuna gloriosa de la Casa, Torre, y Solar Ilustre de Ochoa Lopez de Sarria; apellido tan distinguido entre los mismos Montañeses, que le reconocieron por tal, aun los que alli conservaron sin ro-

llar los Catholicos tafetanes.  
Sancho de Ochoa Lopez de  
Sarría; ò deseoso de obstent-  
tar su gloria, ò quexoso de que  
en aquellos pàramos le huvies-  
se producido naturaleza, de-  
xando la Poblacion llamada  
Aperregui, vino à domiciliarse  
en Briones; pero quexosa la  
naturaleza, de que dexaba su  
cuna; dispuso que le conocies-  
sen por Aperregui, que era el  
nombre de su cuna, y no por  
Ochoa Lopez de Sarría, que  
era el renombre de su natura-  
leza.

En Briones fuè reputado por  
Hijo Dalgo notorio, sin que el  
estado general, como lo tiene  
de costumbre se atreviesse à  
disputarlo. Nombraronle Al-  
calde de Cavalleros Hijos Dal-  
go

mo Padre de V.S. le debo tanto favor, que desde mis primeros años ha sido mi Protector; llenandome de beneficios con tanta profusion, que cada dia confunde con ellos mi poquedad; y como es V.S. el inmediato successor, y heredero de sus glorias: à V.S. le pago, lo que à su Padre le debo. Confieso que llego interesado en este leve ofrecimiento; deseo en V.S. la aceptacion, no para obligarse, sino para obligarme; pues serà ponerme en nueva obligacion, el que se acepte. No puedo obrar mayor demostracion, porque no hay caudal para mas. Tambien Dios se inclinaba en la antigua Ley al Sacrificio *Mincha* que instituyò para los pobres.

★★

bre.



(3)

Levit. cap.

2. v. 6:

Menoch. de  
Reip. Hebre de  
Sacrif.

(4)

Quis laudis,  
si non Platonis.  
Diog. Laer-  
cio in vit. Pla-  
to.

(5)

Ille Patro-  
nus tibi adfit,  
qui tibi nobili-  
tate praeulget,  
qui sapientia  
pollet, qui cum-  
tis gratus exti-  
tis, qui mo-  
rum rutilat  
pietate. Theo-  
doret. cit. per  
Perez in Serm.  
Fune. Phili. V.

brecitos Moises (3) que si solo se hubieran de consagrar Obras preciosas, no pudieramos los pobres acercarnos à las Aras. Dedico lo que puedo, y quedarè muy glorioso si merezco à V.S. su patrocinio, pues me asseguro los aplausos una vez que me patrocine quien supo merecerlos. (4) Las prendas que ha de tener un Patron, las delineò Theodoro con estilo singular: ha de ser noble, sabio, agradable para todos, y la piedad en sus costumbres, ha de ser el caracter de todas sus operaciones: (5) La Nobleza en V. S. es tan notoria, que à su vista se pos- tra como desarmada la embidia, pues le faltan armas para ofuscar, à quien entiquecio  
natu.

lento, que no solo mejorò  
con sus obras la condition de  
sus passados, sino que domi-  
ciliandose en Tudela, diò prin-  
cipio à otras Empressas mas  
gloriosas. Casò con Doña  
Angela Villamayor, y entre  
otros tuvieron por hijo à DON  
ANTONIO APERREGUI y ARE-  
LLANO. Aqui la pluma comien-  
za à desmayar, porque intenta  
ser de un nuevo mundo el Co-  
lon. Casò con DOÑA ANGELA  
GERONIMA de ASSIAN, natural  
tambien de Arnedo; de cuya  
Nobleza, y singular virtud, si  
lo permitiera este breve rasgo,  
pudiera yo formar un libro  
entero: bàsteme el decir, que  
el dia antes de morir, estando  
en buena salud, fuè en perso-  
na convidando à sus amigas,  
para

(7)  
*Sapiens mu-  
lier aedificat do-  
mum suam.  
Prov. cap. 14.*

(8)  
*Cassiodoro,  
lib. 3. Epist. 1.*

para q̄ otro dia asistiessen à  
sus Exequias; habiendo sido su  
muerte tan feliz, que nos dexò  
muchos indicios de su eterna  
felicidad; y si dixo el Espiritu  
Santo, que la muger sabia lle-  
na su casa de incrementos: (7)  
en este dichoso lazo diò prin-  
cipio à tantas proèzas DON  
ANTONIO, que en los empeños,  
y ocupaciones, que acreditarõ  
su fidelidad, su valor, y su ta-  
lento diò à toda su posteridad  
exemplos asombrosos. Ni la  
sañuda emulacion pudo dispu-  
tarle tanto esplendor; porque  
si dixo Cassiodoro, que el mas  
calificado apoyo de los meri-  
tos de una persona es la real  
censura, (8) Nuestro Rey Car-  
los Segundo, en la Cedula en  
que le concediò Assiento en las  
Cor.



go, y exerció por este estado todos los Empleos honoríficos. Casò con Doña Cathalina Utiz de Zarate, Familia bien distinguida en Briones: tuvieron por hijo à Don Rodrigo de Aperregui Utiz de Zarate, quien entendiendo no es absoluto para los descendientes el honor de sus Progenitores, sin la calidad de la imitacion de sus virtudes; supo mejorar con su virtud su distinguida condicion. Casò con Doña Isabèl Gonzalez, y tuvieron por hijo à Don Juan de Aperregui, y Gonzalez; quien entendido de la costumbre de los Arabes, que jamàs faltaban de aquellos Estudios, que antes cursaron sus abuelos (6) à lo, que heredò de naturaleza, hizo

(6)  
Quintilian.  
lib. 2. cap. 4.

hizo en peño de ir esmaltando con las obras; con que pareciendole à su gallardía Brionès corto cielo, casò en Arnedo con Doña Maria Arellano; para que cõ lo resplandeciente de este lazo, reververasse lo generoso de su espíritu. En la Cofadria que hay en Arnedo de Santa Eulalia, compuesta de cierto numero de Cavalleros por los quatro quartos de sus Casas, no solo fuè D. Juan admitido, sino que luego le nombraron Mayordomo; porque huviera estado quexoso un Gremio tan llustre, si se le tuviera privado de tan singular esmalte.

Naciò de este Matrimonio Don Francisco Aperregui y Arellano, de tan gallardo talen.

hizo de su Consejo en la Real  
Camara de Comptos de este  
Reyno. No faltò à DON ANTO-  
NIO emulacion en tanta gloria;  
pero le sirviò lo que al peder-  
nal el golpe, que al mismo  
tiempo, que le hiere, le suele  
vañar de luces.

No se contentò DON ANTO-  
NIO con merecer tanta gloria,  
fino, q̄ la supo continuar en su  
llustre copiosa Descendencia;  
que no fueran tan plausibles  
los fulgores del Sol, si al reti-  
rarse al Ocaso no dexasse en  
los Astros la succession de sus  
reflexos; porque con aquel  
destello, que les imprime de  
sus luces, hace perpetuos sus  
blasones. Limitada fuera la glo-  
ria que mereciò con sus proe-  
zas el insigne Decio, si no las



(11)  
Valeri. Max.  
lib. 5. cap. 6.

(12)  
*Beatus est  
qui est beatus  
in liberis. Eu-  
rip. in Orest.*

huviesse continuado en las em-  
presas de su hijos; (11) y si lla-  
mò Euripides bienaventurado  
al Padre, que supo estampar  
en los hijos sus virtudes, (12)  
no tuvo Padre naturaleza, que  
mejor que DON ANTONIO su-  
piesse esculpir en los corazones  
de sus hijos, estas maximas.

Tuvo por hijos al Licencia-  
do Don Thomàs Aperregui y  
Afsian, Canonigo de esta Infig-  
ne Real Iglesia, y despues de-  
seandole premiar la Iglesia el  
zelo, y religion con que le fir-  
viò muchos años, le diò la Pre-  
sidencia en la Dignidad de Te-  
sorero. A Don Manuel Aperre-  
gui, y Afsian, Cavallero del  
Abito de Santiago, à quien  
hizo su Magestad su Cavalleri-  
zo, empleando sus relevantes  
prendas

Cortes Generales de este Reyno, dexò un monumento à la posteridad de la satisfacion con que viviò de sus servicios. Dice assi: (9) *Con tanta integridad, y satisfacion de mi Real servicio, como me lo han representado los mis Virreyes, desde el Marquès de Astorga, y Duque de San German, y los que le sucedieron, especialmente Don Iñigo de Valandia, el Principe de Chimay, y Duque de Bournumbile, como testigos de su actividad, y zelo, &c.* Y celebrando el mismo Carlos II. el estimable servicio, que hizo à la Corona de España, en la memorable prission, que hizo en Don Antonio de Cordova, dice assi (10.) *Con las circuns-*

(9)  
Cedula de  
Carlos II. despachada en 21  
de Enero de  
1691.

(10)  
La misma  
Cedula Real.

\*\*\*

*tan-*

tancias de no tener otro sugeto de actividad, inteligencia, y secreto, que pudiesse manejar accion en que tanto interesaba mi Real servicio; y la executô tan á satisfacion mia, y de mis Ministros, por los peligros, y dificultades, que venció sin otros servicios, &c.

Estos servicios, y ocupaciones en que sin rubor de su Christiana modestia debió ocupar todos sus clarines la fama, hicieron acreedor à Don Antonio de Aperregui de toda la Profusion Real: hizole Su Magestad merced del Abito de Santiago, la Reyna Doña Maria de Austria le nombrò su Cavallerizo; el Tribunal Santo de la Fè le adornò el pecho con su Cruz, y su Magestad le hizo



Señorio de los Tornamiras en  
la Provincia de Aubernia, don  
de exercieron Jurisdiccion Ci-  
vil, y Criminal con tanta glo-  
ria, que tuvieron el quarto  
Assiento en las Juntas gene-  
rales de la Provincia.

Desde Rigault de Tornamira,  
su oçtavo Abuelo, vâ descen-  
diendo mi Señora Doña Ma-  
ria Francisca Rosa de Torna-  
mira, hasta Don Antonio de  
Tornamira, llenando la Pro-  
viucia de Aubernia de Seño-  
rios, à Aragon de Infanzones,  
y Deputados, y à Tudela de  
Alcaldes integerrimos. En este  
dulce lazo hizo pie naturaleza  
para producir à V.S. que no es  
la primera vez, que advirtieron  
los naturales tomaba aliento  
para producir efectos peregrin-  
nos.

(13)  
Beyer. *ver.*  
*sterilit.*

(14)  
Guevara, *Ep.*  
*p. 2. Epif. 4.*  
*num. 6.*

nos. Los Hebreos dice Beyerlin abominaron tanto de la esterilidad; que juzgaron era argumento de la divina indignacion; (13) pero el glorioso Padre de V. S. es tan feliz, que logró succession tan copiosa, que es una bendicion de Dios. De solo este matrimonio le diò el Cielo 19. hijos, porque no tuviese la gloria Abraham de ver mejor coronada su ancianidad. Despues que los Romanos fueron vencidos de Anibal en las tres famosas Batallas de Trene, Frasmene, y de Cannas, eran los mas honrados, y privilegiados en el Pueblo, no los que tenian Empleos mas honorificos, ni los que contaban mas años, sino los que tenian mas hijos; (14) pues que  
ho-

prendas en la Secretaría, que le confirió del Real Consejo de Indias; la que desempeñó con tanta satisfacción del Real Servicio, que era el nivel por donde se medían todos los negocios de Estado. A D. Francisco Aperregui, y Afsian, Cavallero tambien del Abito de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde en la Corte de este Reyno, Oïdòr de este Consejo Supremo, primer Regente de la Audiencia de Aragon, y para poner à su merito la Corona, le elevò su Magestad al Real Supremo Consejo de Castilla. A Don Jacinto Aperregui, y Afsian Capitan de Infanteria, que sirviendo en las Guerras de Milàn de edad de 22. años, una bala de Artille-

ria



ria le trasladò à mejor Reyno.  
A Don Gregorio Antonio de  
Apersegui, y Afsian Cavalle-  
ro del Abito de Santiago, Al-  
guacil de la Santa Inquisicion  
de Navarra en lo que corres-  
ponde à este partido, Gentil-  
hombre de boca de su Mage-  
stad, Cavallerizo, que fuè de  
la Reyna Doña Mariana de  
Austria: quien por lo afable,  
y sagaz, politico, dulce, devo-  
to, perspicaz, venigno, y com-  
pasivo, hace tan respectable su  
venerable ancianidad, que los  
que tenemos la honra de tra-  
tarlo, no hechamos menos  
los Catones, y Licurgos. Casò  
con mi Señora Doña Maria  
Francisca Rosa de Tornamira  
y Vidal, que por la linea Pa-  
terna descende del Palacio, y  
Se-

nos decian llenos de affombro:

*Ipse solus scit vivere.* (17)

Don Pedro Aperregui, y Tornamira, Capitan tambien del Regimiento de Borbon, cuyo gallardo espiritu despues de haver dexado de su valor, y prudencia singularissimos exēplos, en la Batalla de Campo Santo, fuè uno de los que con su vida, y Sangre, obligò à los Enemigos à celebrar el ardimiento, y valor de los Españoles.

Don Francisco Aperregui y Tornamira, segundo Ayudante Mayor de Guardias Españolas; cuyo valor, gentileza, y gallardia està gritando la fama en las ultimas Campañas; sin que se desminuya su marcial inclinacion, por la aplica-

\*\*\*\*\* 2 cion

(17)

Guevar. p. 1.

Epif. 31. n. 5.

cion que tiene à instruir su es-  
piritu en toda Arte liberal;  
porque entiende, no gusta à  
Marte el manexo de las Ar-  
mas, si el espiritu no se instru-  
ye con lecciones de Minerva.  
D. Manuel Aperregui y Tor-  
namira, que vistò en el Ma-  
yor de Santa Cruz de Vallado-  
lid la Veca, haviendola ilustra-  
do tanto en Cathedras, y Lite-  
rarios Exercicios, que para pre-  
miar su Magestad sus desvelos,  
le hizo de su Consejo en este  
Reyno, confiriendole la plaza  
de Togado en la Real Camara  
de Comptos: bien que la Par-  
ca, ò embidiosa de su dicha, ò  
èmula de las prendas con que  
le dotò naturaleza, en el prin-  
cipio de su gloriosa carrera le  
cortò el hilo de la vida : pero  
no



honor corresponderia al glorioso Padre de V. S. à vista de una succession tan dilatada? Y si la discreta Campana, Matrona prudentissima, en ocasion que Cornelia, Madre de Braccho le mostrò todas sus joyas, haciendo ostension de su grandeza; para ensalzar la suya, no hallò otro arbitrio, que la manifestacion de sus dos hijos; dandole à entender, que la modestia, y virtud de sus hechos, eran todas las riquezas de su adorno. (15) Yà podrá algun Padre gloriarse de que es mas rico, pero ninguno como el de V. S. tendrá en su familia tanto adorno. Y si la honra de los Padres, la vinculò el Espiritu Santo en las virtudes de los hijos, que les succeden: (16)

\*\*\* quièn

(15)  
*Hæc ornamenta mea sūt.*  
Beyerl. v. educatio.

(16)  
*Deus enim honoravit Patrem in filijs.*  
Ecclesiast. 3.

quien podrá formar juicio del distinguido honor de los Padres de V. S. viendo una Familia tan lucida, tan virtuosa, y dilatada?

Hermanos son de V. S. Don Juan Joseph Aperregui, y Tornamira, Cavallero del Abito de Santiago, Capitan del Regimiento de Farnesio, que despues de seguir con indecible valor varias Campanas se retirò à los Claustros de Theresa, y oy sirve à Principe mas Augusto, en uno de los Desiertos del Carmelo. Caton Censorio despues de haver militado muchos años se retirò à vivir en un desierto, que era possession suya, y estaba entre Nola, y Gaeta, y quando pasaban por este sitio los Romanos

Cavalleros; à los Colegios mayores, Cathedraticos; Capitanes à los Exercitos; à las Inquisiciones Ministros; à las Iglesias Dignidades, y Prevendados; y en fin se ven por todas partes tan cercados de Cruces, Abitos, Vecas, Togas, y Bastones, que con los que le sobran pudieran enriquecerse muchas Familias Ilustres; y alguna vez estando à la mesa tantos hijos, colocados en tan alta elevacion, los ojos de su anciano Padre eran para todas sus operaciones el nivèl. A este proposito es aquel epigrafe, en que el Principe Gabriel Cessario muy vigilante en la perpetuidad de sus timbres, delineaba todos sus hijos puestos à la mesa, en los polluelos del Aguil  
la,



(19)  
Picincl. lib.  
4. num. 97.

la , mirando todos al Sol, solo por lexitimar su generosidad, y una letra, que decia : *mei non degenerant.* (19)

Despues de una succession tan gloriosa , despues de los afanes , que trae consigo una educacion tan nunca vista, entendiendo en la colocacion de tantos hijos , atendiendo à un peso immenso de dependencias , y negocios, Cuenta oy el Señor Don Gregorio passados de 80. años, sin que los años lo ajen , ni los achaques lo aquexen , conservando en el mayor vigor su elevada comprehension. No llegó Ciceron con mucho , à la edad en que oy està el Señor Don Gregorio; porque con temporizando con la ira de  
Mar-

no pudo robarle, el que en pocos lustros, acaudalasse la bien fundada virtud de muchos años. (18) Don Balthasar de Aperregui y Tornamira, Collegial en el Mayor de San Bartholomè de Salamanca, Cavallero del Abito de Santiago, Doctor de aquella Universidad en ambos derechos, Cathedratico en propiedad con tanta gloria, que es uno de los que llenan de gloria à aquella Athenas de España. Don Dionysio Aperregui, y Tornamira, Canonigo de esta Insigne Real Iglesia, quien mereció por su modestia, y virtud la mas universal aceptacion, siendo testimonio de sus piedades, los ojos que hasta aqui no han exugado los pobres, quexosos  
de

(18)  
*Consumatus  
in breui exple-  
vit tempora  
multa. Sapi.  
cap. 4.*

de que la muerte, les huviesse robado tan grande Padre. Don Felix. de Aperregui, y Tornamira, Dignidad de Theforero de esta Insigne Real Iglesia, el que en su agradable semblante, demuestra la generosidad de sus costumbres; desempeñando la Presidencia de este Cavildo respetoso, siendo para todo el primero en el exemplo.

Pero à dònde boy con tan dilatada narrativa? Voi à sacar de una vez à la modestia de V. S. todos los colores à la cara. Los gloriosísimos Padres de V. S. lograron una sucesion tan dilatada, que diò Religiosos, y Religiosas de singular virtud à los Claustros; à los Tribunales Presidentes, y Ministros; à los Ordenes Reales

Ca-



Marco Antonio ,le quitaron la vida antes de los 64. años ; y viendo que en la declinacion de su edad àcia la senectud, iba declinando su vigor , decia, que al passo que se iba arrugando el cuerpo , se iba tambien debilitando su juicio ; y que su oratoria en lugar de mejorarse , yà empezaba à encanecerse. (20) Solo un exemplar se encuentra en la antigüedad , de haver conservado el talento en la senectud. Sophocles , aquel Poeta Griego , fue acusado ante los Jueces Athenienses de haver perdido en la senectud el juicio ; pero presentò en Tribunal el Edypo, que al mismo tiempo estaba componiendo ; y viendo los

uec es , que su comprehen-

(20)  
Quintilian.  
lib. 11. cap. 1.

(21)  
Mendoza in  
virtu. lib. 5.  
probl. 10.

sion estaba tan hermosa, y brillante como en la mocedad, unanimes votaron à su favor, arrojando con ignominia al hijo, que infame le acusaba, del Tribunal. (21) Esta maravilla hasta entonces nunca oida le grangeò à Sophocles, entre los Griegos, el renombre de *Sirena Attica*. En Sophocles se alicionò para obrar este prodigio naturaleza, y repitiò la maravilla cõ nuevo primor en el gloriosissimo Padre de V. S.

Esta es, Señor, la Nobleza que logra V. S. por ser el inmediato successor, y heredero de su Casa; pero como la gloria de los ascendientes es agena, si los successores no la continuan con la suya; (22) de V. S. es la gloria de sus proge-  
nito.

(22)  
Qui genus  
suum iactat  
aliena iactat.  
Senec. Trag.

nitores; pues supo hacerla suya con sus virtudes. Al Rey Don Alonso de Aragon elogiaron unos Palaciegos, de aquellos que dan culto à la lisonja; echando relumbrones à las profapias, y advirtiendo su adulacion les dixo discreto el Rey: *Vuestra misma alabanza me dá à entender la poquedad de mis victorias; porque si en mi se viesse gloriosas hazañas, no os valdriais de las de mis Abuelos, que yacen ya difuntas.* (23) Què importa que los Hebreos blasonen de descendientes de Abraham, si dexeneraron torpes de su proceder? Heredò V. S. illustre sangre, y supo continuar su heroicidad con sus virtudes. Acreditò V. S. su profundo saber en

(13)  
Abadia. Ca  
thedr. Moral.



(24)  
*Sedens in  
Cathedra Sa-  
pientissimus. 2.  
Reg. 23.  
(25)  
Melior est  
sapientia quam  
arma bellica.  
Eccles. cap. 9.*

(26)  
*D. Isidorus  
lib. 1. Etimol.*

la Cathedra de Prima de Alca-  
là; donde diò tanta alma à las  
Leyes, como vivifica el Sol vi-  
vientes con sus luces; verifican-  
do V. S. con universal admira-  
cion, lo que se dixo con pro-  
piedad de David: (24) Mejor  
es, dixo el Espiritu Santo, la  
sabiduria, que la fortaleza. (25)  
Philipo Macedon ofreciò desis-  
tir del cerco con que oprimia à  
aquel Areopago insigne, solo  
con que le entregasen diez de  
sus famosos Oradores; persua-  
diendose, que teniendo en su  
Reyno diez sabios, eran incon-  
trastables las almenas de su  
Reyno. (26) A la sabiduria de  
V. S. fiò nuestro difunto Rey  
Phelipe V. el animoso, (que  
Dios aya) la arduidad de los  
mayores negocios, que se le  
ofre-

ofrecieron en Barcelona siendo V.S. Oidor de aquella Real Audiencia; porque siendo, V.S. tan notoriamente sabio, mas fiaba la estabilidad de su Corona en su saber, que en todos sus Baluartes, y Castillos. Calixto III. decia, que no le amedrentaban las potencias, que intentassen combatir las almenas Eclesiasticas, porque tenia mas de tres mil hombres ilustrados de sabiduria, con cuyos consejos asseguraba la defensa contra los Principes mas robustos de la Europa. (27) Equivale V. S. à muchos sabios, porque engastò V. S. su sabiduria con las mas acendradas maximas de lo politico: con que en su consejo solo, puede afianzar España la estabilidad de sus dos Mun-

(17)  
Pontian. lib.  
I. de Princi.

Mundos. No solo dominò V.S. à la Jurisprudencia, sino que à todas las ciencias las hizo suyas, manejando à cada una con dominio tan despòtico, como si à sola ella huviera dirigido la aplicacion de su estudio; admirando en la basta comprehension de V.S. los mas sabios, aquella sentècia segura del Philosofo: *Intellectus natus est fieri omnia*. Alguno, que muy de cerca tratò à V. S. llegò à dudar, qual era la ciencia en que mas se aventajò? Pero exclamò diciendo: lo especial de DON ANTONIO DE APERREGUI es la universalidad, que tiene en todas las facultades. Yà se que entre sus delirios soñaron los Hebreos, que havia en este mundo una criatura tan emin-



nente, que todas le prestaban  
omenaxe como à su Principe:  
*Mitraton* la llamaban, que  
quiere decir en dictamen de la  
Zerda, Principe de muchas ca-  
ras. (28) Esto mismo soñaron  
del Dios Genio los Gentiles,  
como escribe el erudico En-  
gelgrave: por cada parte que  
le miraban, era una prenda  
muy singular la que distinguia:  
Vieron tantas gracias, y per-  
fecciones unidas, y à los pies  
le pusieron esta: *Tu solus om-  
nia*. Y si los Egipcios dedica-  
ban todos los libros à Mercurio,  
(29) porque le acompañaban  
todas las gracias en el Tro-  
no; (30) de Justicia dedico à V.  
S. esta obra, porque en el Tro-  
no de Astrea supo adunar to-  
das las gracias. Hermanò V.

S.

(28)

*Mitraton, id  
est Princes fa-  
ciat. Zerda.  
Mar. efig. Acad.  
5. scil. n. 5.*

(29)

*Iamblicus.  
de Misterijs.*

(30)

*Associarunt  
veteres gratijs  
Mercuriū. Pla-  
cat. in lib. au-  
diend.*

(31)  
Abad. t. i. in  
dedic.

(32)  
Eusebi Nic-  
rem. lib. i.  
mag. reru.

S. con el saber una natural sa-  
lada afabilidad; y si por esta  
prenda estimable, dixeron de  
Tito, que era las delicias del  
Orbe; (31) dominando mas  
V. S. con esta prenda, que con  
su superior Judicatura, es sin  
duda: *las delicias de Valen-  
cia*. Las murallas de Gaeta,  
que el Magnanimo Don Alon-  
so no pudo conquistar à fuer-  
za de Bombardas, las conquif-  
tò con apearse del Cavallo pa-  
ra oír à un pobrecito. (32) Cõ  
igual afabilidad oye V. S. al  
poderoso, y al desvalido, al  
grande, y al pequeño, y con  
esto logra el dominarlos à to-  
dos; porque como coxe pri-  
mero V. S. las puertas del co-  
razon, no encuentra quien le  
pueda resistir. En Alcalà era  
maxima

maxima entre los Concolegas:  
*Del quarto de Don Antonio na  
die sale descontento.*

El Emperador de Austria Ro-  
dulfo advirtió, que sus Guardias  
mandaron retirar à unos Aldea-  
nos, que le salieron al encuen-  
tro, y dixo: *Dexad que me ha-  
blen, que tambien soy Empera-  
dor de los Labradores.* (33) Y  
como V. S. comprehende, que  
su Magestad tambien le hizo Re-  
gente de los pobres, à todos oye  
con benignidad, y con esso domi-  
na à todos el corazon. En el im-  
perio de Astrea domina V. S. con  
suavidad, y dulzura; con attrac-  
tivos que guien, no con violen-  
cias, que arrastren. Othon Ven-  
nio formò un Emblema, que  
era desempeño de estas maximas.  
Veíase una mano atrayendo con

(33)  
*Idem qui  
supr. ibidè.*

\*\*\*\*\* sua



(34)  
Ochon,  
Embl. 93.

suavidad à un Leon, pero sin  
mas puxanza en el impulso, que  
un hilo muy sutil, y delicado, y  
daba la alma à la pintura esta le-  
tra: *Filo duci, non fume trahis*  
(34) que dominar arrastrando,  
es dominio, que no lo sufren los  
brutos. Con hilo atrae V. S.  
que es ageno de su benignidad el  
arrastrar con maromas; y assi  
con gusto le obedecen, aun los  
Leones montarazes.

(35)  
Picin. li.  
3. num. 143

Tiene V. S. tal dulzura en el  
decir, que enamora la voluntad,  
porque cautiva primero la razon.  
Pinta Picinelo una Sirena, que  
canta al compàs de un Organo  
con esta letra: *Dulcedine capio.*  
(35) Que para atraer los afec-  
tos, es medio unico cautivar con  
la sal de las palabras el discurso.  
Habla V. S. con la lengua de oro,  
que

que hurto Acàn; (36) con que  
quanto V. S. dice, es preciso que  
aya de ser preciosidades: y como  
lo precioso cautiva la voluntad à  
qualquiera, es un ceceo de las  
voluntades la lengua de V. S.

Mucho tenia que decir de lo  
nervoso de las Sentencias de V. S.  
de lo acendrado de sus maximas,  
de lo q̄ S. Mag. (que Dios guarde)  
aprecia sus dictámenes, de los gra-  
vissimos negocios, q̄ se fian à sus  
resoluciones, de su inexorable  
aplicacion à los libros, de su mo-  
destia, y comopstura en los Tem-  
plos, de su cortesano obrar, y  
mucho de su virtud; pero tem-  
plo la pluma; porque:

*Vassa velunt nullos edunt im-  
pleta sonoros,*

*At ex hausta levi pollice  
tacta sonant;*

\*\*\*\*\* 2

*Sic*

(36)  
*Abstuli*  
*regulã au*  
*ream: otros*  
*leen: lin.*  
*guam. Jo.*  
*ine cap. 7.*

*Sic doctus vanis se nunquam  
laudibus efert,  
Arte rudis laudes denotat ore  
suas.*

Sola una cosa no he de omitir, porque sirva de exemplo à la posteridad. Un sugeto de autoridad entregò à V. S. una carta de su glorioso Padre, para que le patrocinasse en ciertas pretensiones: abriòla V. S. y viendo la firma de su anciano Padre en ella, la aplicò luego los labios, antes de comenzarse à enterar de su contenido: quedò el sugeto edificado, y confundido, viendo à V. S. hermanar con tanta elevacion, tal rendimiento: bien que luego advirtió en el espejo del rostro, llevaba V. S. en el corazon impresa aquella Sentencia del Espiritu Santo. (37)

Es-

(37)

*In omni  
opere es ser-  
mone bono-  
ra Patrem  
tuam, ut  
superveniat  
tibi bene-  
dictio ab  
eo Eccles.  
cap. 3.*



Estas son, Señor, las poderosas razones, que me executan à dedicar à V. S. esta Obra. Pero à quièn podia consagrarse la exposicion de una Bula, segun los Sagrados Canones, sino al que en la Cathedra de Prima de Alcalà fue tan Maestro en interpretar las Leyes? Quièn havia de patrocinar un escrito, en que se desarmen los engañosos ardides de la luxuria, sino el que es centro delicioso de la modestia? Y si el plato mas dulce para el gusto, es el que mas dice con el agrado, y gusto del convidado: no es el mejor el mas excelente, sino es el mas consonante; siendo quanto aqui trata puntos de Derecho Canonico, espero llene à V. S. todo el gusto; no tanto por el modo con que se tratan, quanto por  
la

la inata inclinacion de V. S. Es muy del caso la pia afeccion de la voluntad, para que el gusto encuentre la sazon: con que no puede menos la voluntad de V. S. de inclinarse à mirar con pia afeccion estos borriones; porque si dixo Ciceron, que engendra un parentesco cariñoso, la conformidad en el patrio suelo; (38) teniendo yo el honor de ser hijo de Tudela, cuna que llenò de tanto esplendor V. S. me assegura este dulce lazo, mire V. S. muy cariñoso este escrito; bien que si dixo Agefilio, que los Lugares no hacen ilustres à los hombres, fino que los hombres con sus virtudes, ilustran à los Lugares; què mas gloria resultò à Carthago por ser madre dichosa de Terencio, que à Terencio por ser hijo de Carthago?

(38)  
*Non potest cognatio ulla esse prior quàm patria.*  
 Cicer. 1. de Orat.

go? Gloria es de V. S. haver nacido en Fedela; pero le tiene V. S. tambien recompensado este honor, que yá nada le tiene que pagar; pues la cuna que para nacer alargò à V. S. se la dexò dorada con sus proezas. (39)

El pequeño, Señor, nunca halla arte para subirse, pero el grande con facilidad puede inclinarse; aunque V. S. sea de todos modos tan grande, ruego, que se incline à mirar estos borrones; que pueden ser obsequio provechoso al esplendor de sus luces; porque si el Antiparistasis con la contrariedad del calor, y frio, hace que se aumente el uno à vista de su contrario: estos borrones serviràn à los resplandores de V. S. de Antiparistasis: con que al lado de estas tinieblas, las tareas literarias  
de

(39)  
Plutar.  
in apolog.



de V. S. parezcan mas lucidas.  
Dios nuestro Señor dilate a V. S.  
la vida tantos años como solicitan  
mis Votos. Del Carmen Obser-  
vante de Tudela à 10. de Octu-  
bre de 1750.

MUY ILL. SEÑOR.

B. L. M. à V. S.  
Su Capellan, y venerador,

*Fr. Joseph Vicente Diaz.*

APRO-

## APROBACION DE LOS RR. PP.

MM. Fr. Eugenio Alberto Valencia,  
y Fr. Buenaventura Arebalo, Doctores en  
Sagrada Theologia, Piores que han sido  
del Convento de Pamplona, Examinadores  
Synodales de este Obispado, y Disfuidores de  
esta Provincia de Aragon, del Orden de  
N. Señora del Carmen, &c.

**E**N cumplimiento del mandato, que nos impo-  
ne Nro. Rmo. P. M. Fr. Manuel Barrera Nar-  
vaez, Doctor Hyspalense en Sagrada Theolo-  
gia, Procurador, y Comissario General de todo el  
Orden de Nra. Señora del Carmen de la antigua, y  
Regular Observancia, hemos visto un libro, cuyo  
titulo es: *El Confessor Instruido en lo que toca à su Com-  
plice en el pecado torpe contra el sexto Precepto del Deca-  
logo, segun las Constituciones ultimas de Nro. Santissi-  
mo Padre Benedicto XIV.* su Autor el Rmo. P. M.  
Fr. Vicente Diaz, Doctor en Sagrada Theologia,  
Examinador Synodal del Obispado de Tarazona, y  
Calificador del Santo Oficio de la Inquificion de Lo-  
groño; y si el nombre del Autor por lo recomenda-  
ble de sus prendas, hace apreciable esta obra, el ti-  
tulo solo la hace de todos apetecible.

\*\*\*\*\*

El

*El Confessor instruido &c.* se intitula: Qui en vivirá tan dormido, que no despierte à ecos tan saludables? Y qui en tan descuydado, que despierto, no se de priessa, à registrar los significados, y doctrinas importantes, que contiene? *Cogitabam librum, & invenio Bibliotecam*, dixo de Origines San Geronimo; y para el efecto de interpretar, y explicar las sobredichas Constituciones Apostolicas, encontramos una Biblioteca, en lo que solo juzgamos un abreviado libro.

Tan fecundo es el Autor en descubrir los casos, que pueden ocurrir de Complicidad externa à un Confessor, tan claro, y puntual en resolverlos, que si lo primero causa espanto al mas pintado, lo segundo sirve à qualquiera de aliento, y dilatacion de animo, y tanto, que yà solo el que quiere cegar con los ojos abiertos, puede tropezar.

Todo su empeño es, dar à entender à Confesores, y Penitentes el sentido genuino de las dos Bulas Apostolicas, para que venerando, y obedeciendo los silvos de su Pastor, no sean Obejas errantes en las solledades del Confessionario. Soberano empeño! Y digno de una studiosidad bien parecida.

No es autentica, ò autoritativa la interpretacion, ò declaracion, q̄ hace, sino solamente probable, y doctrinal, distinta casi en todo de aquella. Lo pri-



méro : Porque la autoritativa , segun la comun de los Doctores , ò el interpretar *authenticè*, solo al mismo Legislador le toca , ò à su Sucessor, sobre que *ex leg. final. cod. de legib. Ad illum spectat legem interpretari, cuius est condere* : Pero la Magistral es comun de qualquiera, digo de los Theologos , que fundados en doctrina de los Padres , se revisten de santo zelo, para alumbrar , y deshacer ignorancias con sus luces. Lo segundo : La autoritativa , y mas siendo Pontificia , obliga en conciencia à que se observe ; pues teniendo el Summo Pontifice la autoridad indisputable de la Iglesia , su interpretacion es por modo de Decreto , y tiene fuerza de ley obligante : Pero la Doctrinal no obliga , ni tiene fuerza de ley en fuero alguno , ni hacen mas que opinion , y probabilidad sus resoluciones.

Lo tercero : La exposicion Pontificia puede ser, añadiendo , quitando , ò limitando el sentido de las palabras, porque tiene para esso la suprema autoridad ; pero la de los Maestros , y Doctores solo puede ser , inquiriendo el sano sentido de la ley, Constitucion , ò Decreto, sin añadir , ni quitar cosa alguna , y conformandose en todo con aquella mente , y voluntad superior , segun los derechos , la razon natural , y buena Theologia.

Que este modo de interpretar , aunque menos

principal, sea licito mientras no se digna su Santidad de darnos su declaracion autoritativa, es comun Sentencia, Canonizada con el uso, y practica de los Doctores: Que sea necessario, y util al bien comun (*ut clarius intelligatur Legislatoris voluntas, & melius scrutetur*, que dice Cathalani *ex leg. unic. cod. de professorib.*) *per se pater*: Y esto es, lo que executa nuestro Autor, no solo probocado de los casos, y dubios, que se le han consultado, sobre la inteligencia de dichos Decretos, sino tambien persuadido de Doctos, que han juzgado util esta explicacion en lengua vulgar, para alivio de los que no han estudiado, ò temen rebolber libros latinos: Y lo executa no solo arreglado à las reglas de una buena interpretaciõ, sino tirando en todo, las lineas à lo mejor, y mas seguro en conciencia: Y por tanto, y no contener cosa, que se oponga à Doctrinas Catholicas, buenas costumbres, y Regalias de su Mag. somos de sentir, es merecedor de la licencia, que pide salvo, &c. Pamplona, y Tudela 4. y 19. de Diciembre de 1750.

Fr. Buena Ventura Arebalo. Fr. Eugenio Alberto Valencia.

LICEN-

# LICENCIA DE LA ORDEN.

**N**Os Fr. Emmanuel Barrera Narvaez Sacrae Facultatis Hispalensis Doctor, nec non humilis Procurator, & Commissarius Generalis totius Ordinis Fratrum Beatissimae semperque V. D. G. Mariae de Monte Carmelo Antiquae Observantiae Regularis.

Authoritate Nostra tenore praesentium tibi Dilecto Nobis in Christo R. P. M. Fr. Josepho Vincencio Diaz Nostrae Provinciae Aragonie Alumno licentiam, & facultatem, quantum in Nobis est, concedimus, & impartimur, ut librum, cui titulus est: *Confessarius Instructus circa Personam Complicis in peccato turpi contra Sextum Decalogi Praeceptum, iuxta Novissimas Constitutiones SS. D. N. Papae Benedicti XIV. &c.* typis mandare possis; dummodo prius a RR. PP. MM. Bonaventura de Arevalo, & Eugenio de Valencia revisus, & approbatus fuerit, omniaque alia de iure servanda serventur. In quorum fidem, &c. Dat. Romae in Conventu Nro. S. Mariae Transpontinae de Urbe. Die 16. Septembris Anni 1750.

Fr. Emmanuel Barrera Narvaez, Procurator,  
& Commissarius Generalis Carmelitarum.  
Fr. Angelus Clapers, Socius, & Procur. Generl. Hysp.

APRO.



**APROBACION DE EL**  
*Lic. D. Joachin de Muru,*  
*Opositor à Cathedras en la Uni-*  
*versidad de Salamanca , y à la*  
*Canongia Magistral en la Santa*  
*Iglesia de Sigüenza , Canonigo*  
*Magistral, que fuè, de la In-*  
*signe Colegial de Medinaceli,*  
*y Cura de la Parroquia de San*  
*Saturnino de la Ciudad de Pam-*  
*plona , y al presente Capellan*  
*Mayor de las RR. MM.*  
*Recoletas de dicha Ciudad.*

**P**ara remover del Santo Sacramen-  
to de la Penitencia los daños que  
llora la Iglesia al ver, que la tabla  
en que se libra el hombre del naufragio,  
se hace, tal vez, escollo en que naufra-  
ga el mismo, ordenò nuestro Santissi-  
mo Padre Benedicto XIV. por dos Bulas,  
que el Complice en la culpa contra el  
sexto Precepto del Decalogo no pueda  
absolver al Conforte de ella, sino en  
caso

caso de extrema necesidad , y con las restricciones , de quien desea à la necesidad el socorro , sin desatender el remedio de tan deplorable abusos acompañando los Decretos con los motivos , que hicieron necesaria su providencia , y con la claridad tan conatural à quien preside , como Sol en el Cielo de la Catholica Iglesia.

Pero como hay genios , que si no descubren manchas en el Sol , disputan la claridad à la misma luz , figurando à esfuerzos de la prudencia humana. disputable, lo que no admite duda, y aun limitando al Sol su Esfera ; y hay tambien casos en que la vista mas lince se embaraza en lo que vè , y puesta entre dos escollos , se halla en tal conflicto, que ignora à donde està el acierto : Por esto , aunque dichas Constituciones Apostolicas estàn (como allà à otro asumpto dixo Tertuliano ) escritas con los rayos del Sol , necesitamos quien nos amaestre en el trato de su luz.

Aeste fin el Reverendissimo Padre Fray Joseph Vicente Diaz , Carmelita

Ob.

Tertul.  
de Resurrec.  
carn. cap. 47.

Observante , Maëstro , y Doctor en Sa-  
grada Theologia , Calificador del Santo  
Oficio , y Regente de los Estudios de su  
Convento de Tudela , empeñado en la  
justa veneracion de tan saludable pro-  
videncia , y compadecido de lo mucho,  
que en este assumpto se ignora , ha  
compuesto un Libro intitulado : *El Con-  
fessor instruido en lo que toca à su Complice  
en el pecado torpe contra el sexto Precepto del  
Decalogo , segun las Constituciones ultimas  
de nuestro Santissimo Padre Benedicto  
XIV. &c.* El que el Real , y Supremo  
Consejo de Navarra me remite para la  
Censura , como podria , y era mas na-  
tural , para mi ensenanza.

No puede dudarse , que el assumpto  
pedia un sujeto tan habituado à separar  
lo util de lo precioso ; porque aunque  
es verdad , que hay mucha distancia en-  
tre las tinieblas , y la luz ; ò sea , que  
llevamos mal el jugo del Evangelio , ò  
que se ha hecho como naturaleza el con-  
tagio por inveterado , equivocamos uno  
y otro ; y mas en aquellos assumptos en  
que la passion , el amor propio , ò titu-



lo de la charidad propia, ò agena ter-  
cian en la resolución de la duda.

¶ Para evitar este inconveniente, y se-  
guir sin tropiezo su idea, se propone el Pa-  
dre Maestro, por norte las mismas Consti-  
tuciones Apostolicas, que explica; no so-  
lo porque es la verdad fruto de la luz,  
como lo dixo San Pablo, sino tambien  
porque (como afirma San Fulgencio) es  
propio empleo de qualquiera Pluma Ca-  
tholica el seguir en lo ambiguo esta  
conducta. Parece, que aprendió de Gre-  
gorio Septimo la adhesion à este empe-  
ño, si yà fu amor à lo recto, no hizo  
como necesario el cuydado, como lo  
dixo San Leon Papa, ò se lo dictò la ca-  
lidad del assumpto. La verdad es, que en  
todo genero de materias es este (como  
lo asegura el Concilio Constantinopolita-  
no quarto,) el camino Real de la Justi-  
cia, y el objeto de observacion, que  
debe tener el que trata de la salud del  
Alma.

Por esso como Doctor Catholico, en-  
seña Doctrina fiel, y sana; de tal modo,  
que no tiene jurada otra alianza, (co-

\*\*\*\*\*

mo

San Paul:

*ad Eph. 5:*

*v. 9. S.*

*Fulg. lib. de*

*grat. & præ-*

*dest. cap. 15:*

*Greg. VII.*

*lib. 3. Epist:*

*10.*

S. Leo:

*Epist. 90:*

*Concil. Conf.*

*tantinop. 4.*

*act. 1. can:*

*1.*

*Cano de  
Eosif. lib. 12.  
cap. 1.*

*In Bulla  
S. Damiani.*

*S Plus V.  
in Bulla qua  
Div. Thom.  
Doctorem Ec-  
cl. nam. ac-  
cessit.*

mo lo queria en el Theologo el discretisimo Melchor Cano, ) que la que dictan las maximas de la mejor Theologia , y Jurisprudencia Canonica : De aqui nace, que alguna vez no camina, en su modo de opinar , por donde se camina , sino por donde se debe caminar , y es que como desea la verdad , y la salud de las Almas , no se detiene , en que parezca , no tan regular , ò amarga la medicina , como se logre, en lo mas verosimil , la preservacion del mal. Y en la realidad hay assumptos tan resbaladizos, en que qualquiera cautela , es prudencia , y no es razon , que quando el Medico universal hace quanto puede por remover el peligro , hechemos de menos las licencias de acercarnos al daño.

En medio de ser tan imparcial en lo que enseña le hallo con una adhesion , y es la que tiene à la Doctrina de mi Angelico Doctor Santo Thomàs, à cuya conducta decide las primeras dificultades de su hermosa Obra. Tuvo sin duda , este ingenioso Maestro , pre-

sen-

sente, que es este Sol del Mundo, regla de la Doctrina del Cielo; se acordò, que decia el Eminentissimo Cardinal Casanate, que seria feliz el Mundo, si decidiese sus dudas à la luz de este amable lucidissimo Astro; que no havia tantas relajaciones en la Moral Theologia, ni tan repetidos engaños, è ilusiones en la mystica; y como quiere llenarnos su zelo de felicidades con su Obra, era natural la adornasse con los rayos de quien hace felices à los que ilustra.

El modo con que enseña, es como lo promete, claro, y conciso; pero ni tan claro, que se haga desapacible, ni tan conciso, que no se penetre: Es su estilo claro, con pureza; conciso, con claridad; y puro, sin defecto en la expression; circunstancias, que al menos contentadizo pueden hacer recomendable su trabajo.

En fin, como Hijo del Profeta mas zeloso, respira en su instruccion zelo del honor Divino, de tal forma, que yà con la capa de su prudente enseñanza se

Græveson  
tom. 5. fol.  
mibi 177.  
de Cardinas  
li Casanate



podrà transitar el Jordán de la Penitencia, sin los riesgos, que ocasiona la fragilidad, ò la malicia: Yà no tendrá el otro criado de Eliseo tantos, que imiten su empeño, haciendo tercera de la maldad à la gracia del todo Poderoso; antes hasta las amarguras, que dieron motivo à tan saludable providencia se convertiràn en dulzuras con la sal de su Doctrina. Yà el hierro de la culpa arrojado en las aguas de la Penitencia ferà de oy mas ( como lo espero, ) no pesada mole, que nos lleve al precipicio, sino despojo agradable de la gracia del Sacramento: Ya; pero dexolo, porque no me ordenan Panegirico, sino Censura. Y no pudiendo ser otra, que la que resulta de la solidèz, y atencion à los Decretos Apostolicos, que explica, sientto, que no tiene el Libro cosa alguna contra las buenas costumbres, y Regalias de su Magestad; por lo que confidero, que su Impression serà de indisputable utilidad. Este es mi sentir, *salvo meliori*. Pamploña, y Diciembre 4. de 1750.

Lic. Don Joachin de Muru.

LICEN-

LICENCIA , TASSA , Y PRIVILEGIO  
del Real, y Supremo Consejo de este Rey-  
no de Navarra.

Certifico, y doy fee, yo el Secretario infra-  
cripto, que por el Real, y Supremo Conse-  
jo de este Reyno, se le ha concedido facul-  
tad al R. P. M. Fr. Vicente Diaz, Doctor en Sagra-  
da Theologia, Examinador Synodal del Obispado  
de Tarazona, y Calificador del Santo Oficio de la  
Inquisicion de Logroño, para que por tiempo de  
diez años pueda imprimir, y vender el Libro, que  
ha compuesto, intitulado: *El Confessor Instruido  
en lo que toca à su Complice en el pecado torpe contra el  
Sexto Precepto del Decalogo, segun las Constituciones ul-  
timas de N. Santissimo Padre Benedicto XIV.* Con  
prohibicion de que otra persona lo pueda hacer,  
baxo de graves penas, que están impuestas para los  
que contravinieren à dicho Privilegio; atento, que  
de nuestra orden, y comission ha sido visto, y re-  
conocido, y no contiene cosa que se oponga à  
las Regalias de Su Magestad, y buenas costumbres.  
Y tassò à seis maravedis por cada pliego de los que  
contiene este dicho libro, moneda de este dicho  
Reyno.

Da.

Dada en Pamplona à 12 dias del mes de Enero  
de 1751.

*Francisco Ignacio de Ayerra. Sec.*

APRO.



*APROBACION DE EL R. P.  
Angel Francisco de Pinedo, Maestro de  
Theologia en el Colegio de la Compania  
de Jesus de esta Ciudad de Pamplona.*

**D**E orden del Señor Don Marcos Phelipe de Argaiz, Ibar Navarro, Colegial en el mayor de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Pamplona, he visto un libro intitulado: *El Confessor instruido en lo que toca à su Complice en el pecado torpe contra el Sexto Precepto del Decalogo, segun las Constituciones ultimas de Nra. SS. Padre Benedicto XIV.* Compuesto por el Rmo. P. Fr. Joseph Vicente Diaz, Carmelita Observante, Maestro, y Doctor en Theologia, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra, y Regente de estudios del Convento de Tudela. Y desde las primeras lineas del Rmo. Autor, conocí, que perfectamente havia resumido en sí mismo el espíritu todo, que movió à Nuestro Santísimo Padre ( que oy felizmente gobierna la Iglesia ) à expedir las dos Bulas, cuya explicacion es el objeto de su estudio, y trabajo en este libro, pues atenido precissamente ( como es justo ) al thenor de las palabras, à la in-

reñcion, y fin de el Sumo Pontifice, con tanta pres-  
picidad las declara, con tanto acierto las explica,  
con tanta agudeza se hace cargo de las replicas, y  
dificultades, y tan feliz, y solidamente las disuelve,  
fundado siempre en principios de Sagrados Cano-  
nes, y de toda, ò casi toda la Theologia Moral  
la mas arreglada, y segura, que no parece dexa-  
nada que desear en el assunto. Y apartando lo pre-  
cioso de la verdad, de la vileza de ensanches peligro-  
sos en punto tan delicado, creo, que si del Rmo.  
Autor, por lo que llevo insinuado, puede, y debe  
decirse, que tomó la pluma, y *atraxit spiritum* de  
su Santidad: Igualmente pudiera este decir del Rmo.  
Autor, que pues tan acertadamente separò lo pre-  
cioso de su mente de lo vil, è improprio de nimia-  
mente laxas exposiciones, *quasi os meum est*. Y si en  
vez de Censor fuera yo capaz de ser Panegirista del  
Rmo. P. M. solo pusiera en su boca con relacion al  
Sumo Pontifice estas palabras, *os meum aperui, &  
atraxi spiritum*; y en la lengua del Pontifice Supre-  
mo con relacion al Autor estas otras, *quasi os  
meum est*.

Ni debe dexar de aplaudirse la modestia verdade-  
ramente religiosa, conq̃ en los Puntos, que no pueden  
aun bastantemente resolverse por los principios de la  
Theologia, por ser en mucha parte del todo nuevo el

assumpto, que sigue el Autor en la presente obra; propone de tal suerte su dictamen, que al mismo tiempo que con ingeniosa solidèz le prueba, le confirma, y corrobora, sin disimular dificultad especial, que ocurra contra lo que resuelve; dexa del todo franco el discurso à los entendimientos, para que si pudieren sobreponerse à las razones, que discurre, y expressa siga cada uno el dictamen que formare. Bien: Que prudentissimamente previene contra los riesgos, que deben temerse de discurrir menos ajustadamente en una materia tan tersa, y pura que qualquiera vaho la empaña, y tan resvaladiza que nadie debe estar seguro de detenerse donde pusiere los pies al principio. Especialmente en unos tiempos, por nuestra desgracia tan lamentables, que toda la Iglesia Santa gime, con el peso que sobre la pureza de las costumbres, que predica à sus hijos, y doctrina del todo Evangelica en que les instruye, han cargado los Hereges mas modernos, tanto mas dañosos, quanto se dexan ver mas paliados con disfraces de espíritu.

Habla el Autor con todos los Curas de Almas, y Confessores: Habla acerca de la pureza, y fruto conque deben todos estos administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, assi por lo que mira à ellos, como por lo que toca à los que llegan à recibir-

\*\*\*\*\*

cibir-



cibirle ; y nadie debe tener por nimiamente rigidas , ò menos utiles las doctrinas , conque intenta el Autor apartar à los unos , y à los otros del riesgo de que encuentren el veneno que les infeione , el Escorpion que les muerda , la piedra en que se estrellen , ò la muerte conque perezcan , en donde solo deben buscar , y es bien , que hallen la triaca , el remedio , el pan , y la vida. Son muy reparadas de todos las acciones mas minimas de Sacerdotes , Confessores , y Curas : Por esto en la Ley antigua colgaban del ruedo de la Vestidura Sacerdotal muchas campanillas , para que adviertan todos los Sacerdotes , que todos advierten sus passos , sus palabras , y modo de proceder. Pues que mucho , que deban tambien los mismos Sacerdotes , Confessores , y Curas ser tan reparados en si mismos , y no menos respecto de aquellos à quienes juzgan , absuelven , curan , y enseñan en el Sacramento de la Penitencia , que no tengan nada que reparar en ellos los ojos mas linceos , los genios mas curiosos , ò la mas escrupulosa delicadeza. Esto intenta el Autor : Esto su Santedad : Y esto se logrará solo con la practica de sus sólidas , y christianas resoluciones en toda esta obra.

Por lo qual no solo no encuentro en ella cosa , que no sea muy conforme à la mente de Nro. Santissimo Padre , principios de Theologia Moral , Doctrinas

nas de los Santos, y pureza de la Religion Catholica; sino que la juzgo tan digna de la practica de todos, como de la luz publica. Asi lo siento. Salvo, &c. En este mi Colegio de la Compania de Jesus de la Ciudad de Pamplona a 24 de Diciembre de 1750.

IHS.

*Angel Francisco de Pinedo.*

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Pinedo' and 'Colegio' are visible.]*

PRO

\*\*\*\*\* 2 \*\*\*\*\*

SON

NOS EL LICENCIADOD. MARCOS PHELIPE  
de Argaiz, Ybar Navàrro, Colegial en el Mayor de  
Santa Cruz de la Univerfidad de Valladolid, Proviſor,  
y Vicario General de eſte Obiſpado de Pam-  
plona, por el Iluſtriſſimo Señor Don Gaſpar de Mi-  
randa, y Argaiz, Obiſpo de dicho Obiſpado del  
Conſejo de Su Mag.

**P**OR la preſente, y por lo que à Nos toca con-  
cedemos licencia en forma al R. P. Fr. Jo-  
ſeph Vicente Diaz, Carmelita Obſervante  
del Convento de Tudela, para que ſin incurrir en  
pena, ni cenſura alguna pueda hacer imprimir el  
libro intitulado: *El Confefſor Inſtruído en lo que toca  
à ſu Complice en el pecado torpe, &c.* atento que de  
orden nueſtra ha ſido viſto, y examinado por el R.  
P. Angel Francisco Pinedo de la Compañia de Jeſus,  
Maestro de Theologia en el Colegio de eſta Ciudad,  
y no contiene coſa alguna, que ſe oponga à nueſtra  
Santa Fè, y buenas coſtumbres. Dada en Pamplona  
à veinte y ſeis de Diciembre de mil ſeteſcientos y  
cinquenta.

*Lic. D. Marcos Phelipe de Argaiz  
Ibar Navarros.*

Por mandado del Señor Proviſor

*Don Martin Perez, Sec.*

PRO-



# PROLOGO

AL LETOR.

SI eres, Letor, mi amigo, te lo estimo mucho; si quisieres ser mi enemigo no te temo; porque es la mordacidad una ponzoña, que solo à quien la abriga, le daña. Los puntos, que aqui veràs, algunos me los consultaron, no se con què motivo, ni razon; y aunque me pareció arrojò ponerme à explicar Bulas, de un tan sabio Pastor, como el que nos gobierna, me fosegò de este temor, la publica utilidad; tambien me alentò la practica, pues veo es comun en los Doctores, explicar los Breves, y las Bulas. Verde explicò el Decreto de Alexandro VII. en su *Anacephaleosis Opinionum*. Nuestro Reverendissimo Lumbier explicò el de Inocencio XI. y el P. Nuño en Zaragoza explicò la Bula Gregoriana, y lo mismo hicieron los PP. Filgueyra, y Martinez de Ripalda; el uno con el Decreto de Alexandro VII. y el otro explicando, è impugnando las proposiciones condenadas à Miguel Bayo; porque es proprio de los Decretos, dàr à las leyes interpretaciones puramente doctrinales, como se establece *in leg. unic. cod. de Professoribus l.*

1. ff. *Si certum petatur*, y lo enseñan N. Salmatic.  
de leg. trac. 11. cap. 4. p. 1. y 22. Supongo repararás,  
que và en Castellano esta exposicion; primero la  
escriví en Latin; pero me pidió, quien me lo podia  
mandar, que la imprimiessé traducida para la comun  
utilidad de la nacion: Muchos exemplares pudiera  
elegarte, que dieron en Castellano estas explicaciones.  
En toda la inteligencia he procurado ajustarme à las  
Bulas, no dando enfanches, para cometer abusos,  
sino estrechando à los Confessores para que por falta  
de inteligencia, no cometiessen mas excessos. Si lo  
acertè, no lo sè; esto lo dexo à tu piedad; que si eres  
bien inclinado, admitirás mis deseos; que solo fueron  
de dár noticia de estas Bulas, para el logro de su mas  
puntual observancia. Vale.

# PROTESTA

*del Autor.*

**E**N la explicacion de estas Bulas no es mi animo dar ley, sino explicar doctrinalmente la que por ellas dà su Santidad; cerrando la puerta à muchos abusos, que se vãn introduciendo; ni las resoluciones, que aqui se encuentran, son respuestas que decidan; solo tienen probabilidad por las razones, que expongo, y los Autores que cito. Todo lo sugeto à la Silla Apostolica, y retrato desde luego si algo dixere contra la mente de su Santidad, à quien solo corresponde dar la ley, y se debe subordinar enteramente la explicacion doctrinal de los Decretos.

*Fr. Joseph Vicente Diaz, Carmelita.*



# FEE DE ERRA-

T A S.

**P**Aginā 6. Columna 2. inctati, lee, incitati.  
Pag. 11. col. 1. uniuuque, lee, unicui-  
que. Pag. 46. col. 1. quæ, lee, qua. Pag. 70.  
col. 2. qualecumque, lee, qualemcumque. Pag.  
98. col. 1. entonnes, lee, entonces. Pag. 99.  
col. 1. doctaina, lee, doctrina. Pag. 129. col. 2.  
fuvorable, lee, favorable. Pag. 160. col. 1. re-  
servacian, lee, reservacion. Pag. 192. col. 2.  
sciote tum, lee, scio te, cum. Pag. 203. col.  
1. Pignatili, lee, Pignateli. Pag. eadem, col. 2.  
caeron, lee, cayeron. Pag. 207. col. 1. altiva,  
lee, activa. Pag. 212. col. 1. Paternidad muy  
Reverendissima, lee, Reverenda.

Concuerta con su original sacadas estas erra-  
tas. Pamplona, y Enero à 12. de 1751.

*Fray Pedro de Caxeda.*  
Del Orden de N. Sra. del Carmen.

BU.

# INDICE

## DE LOS PUNTOS.

- B**ulas de su Santidad. fol. r.  
Punto. I. División, y assumpto de las Bulas. fol. 19.  
Punto II. Si esta Bula está admitida en España. fol. 25.  
Punto. III. Què fin tuvo su Santidad en esta Constitución. fol. 32.  
Punto IV. Què entiende su Santidad por Complice en el pecado torpe. fol. 36.  
Punto V. Què es lo que su Santidad ordena en la tercera parte de su Bula. fol. 45.  
Punto. VI. Què debe hacer el Confessor con el Complice en el articulo de la muerte. fol. 51.  
Punto VII. Què entiende su Santidad por aquellas palabras de la Bula : *Deficiente tunc, &c.* fol. 56.  
Punto VIII. Resuelvense varios casos para Lugares pequeños. fol. 60.

\*\*\*\*\*

Pun-

Punto IX. Si en esta Bula están comprehendi-  
dos los Complices de ambos sexos. fol. 69.

Punto X. Si esta Ley es odiosa , ò favorable.  
fol. 72.

Punto XI. Si puede el Complice ser absuelto  
por la Bula de la Cruzada. fol. 81.

Punto XII. Si el Confessor que absolviò à su  
Complice fuera del articulo de la muerte  
puede ser absuelto por la Bula de la Cruza-  
da. fol. 86.

Punto XIII. Quièn puede absolver à este Con-  
fessor. fol. 91.

Punto XIV. Si instando el Precepto de la Con-  
fession , y no habiendo otro Confessor po-  
drà ser absuelto el Penitente por su Com-  
plice. fol. 94.

Punto XV. Si el Confessor puede absolver al  
Complice con quien no pecò , sino es por  
palabras , tactos , escritos torpes. fol. 100.

Punto XVI. Si el Confessor puede absolver à  
su Complice , que no consintió , ni se de-  
leytò en las palabras torpes. fol. 111.

Punto XVII. Resuelvense varias dudas. fol. 115.



Punto XVIII. Si en esta Bula se comprehende el que pecò siendo Sacerdote , ò tambien el que pecò siendo Secular, y se hizo Sacerdote despues. fol. 120.

Punto XIX. Si el Penitente que fue absuelto del pecado torpe por el Confessor Complice que ignoraba esta Ley , està obligado à Confesar el pecado con otro Confessor. fol. 133.

Punto XX. Si el Confessor que pecò antes de esta Bula puede absolver à su Complice despues de ella , constandole por la Confesion haver sido nullas las Confesiones desde el tiempo que pecò. fol. 155.

Punto XXI. Si el Confessor que pecò por obra con el Penitente , y este se confesò *validè* con otro Confessor , emmendados ambos podrá continuar en confesarlo , y absolverlo. fol. 163.

Punto XXII. Què ha de hacer el Confessor quando sentado en el Confessionario llega su Complice inhonesto. fol. 169.

Punto XXIII. Resuelvensè otras dudas para la practica. fol. 175.

Punto XXIV. Còmo hà de obrar el Confessor con su Complice , quando duda si las palabras , ò tactos que con èl tuvo son , ò no pecados mortales. fol. 180.

Punto XXV. Si el Confessor puede absolver à la muger con quien tiene conversaciones largas , y continuas , auuque estas sean honestas , y ella sea Religiosa. fol. 192.

Punto XXVI. Si dos Confesores de común acuerdo resuelven pecar con una muger , y llegado el caso peca solo el uno , si à este que pecò , le podrá absolver el que no pecò. fol. 212.



# BULAS

DE N. SS. P. BENE-

DICTO XIV.

**N**. SS. P. Bene-  
dicto XIV.  
viendo que  
hay en la  
Iglesia Mi-  
nistros, q̄ olvidados de la  
Santidad que corresponde  
à su elevado ministerio,  
abusan del Sto. Sacramēto  
de la Penitencia con nota-  
ble perjuicio de las Almas,  
pues en lugar de curar à

los penitentes les hacen  
adolecer con heridas casi  
del todo mortales, hacien-  
do salgan cargados de hor-  
rendos sacrilegios de un  
Sacramento, que Christo  
instituyò para perdonar  
pecados; deseando su zelo  
Pastoral prevēnir remedio  
à tanto mal, en el 1. de Ju-  
nio de 1741. mandò publi-  
car la siguiēte Constituciō.



# BENEDICTUS SER- VUS SERVORUM DEI.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

**S**acramentum Pœnitentiæ, quam secundam post naufragium deperditæ gratiæ tabulam Sancti Patres aptè nuncuparunt, Nos licet immerentes ad universi Domini Gregis curam superna dispositione vocati omne studium, & Pastoralem sollicitudinem adhibere tenemur, ne quod post amissam Baptismi innocentiam datum est, Divina benignitate perfugium, per Dæmonum fraudem, & hominum Dei beneficijs perverse utentium malitiam naufragis, ac miseris pecca-

toribus luctuosum evadat exitium; & quod in salutem & curationem animarum à Deo, qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelerorum, quorundam Sacerdotum improbitate in earum perniciem, atq̃ interitum vertatur.

Dudum quidem à fel. rec. Gregorio Papa XV. Predecessore nostro per suas litteras in forma Brevis sub datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem die XXX. Augusti MDCXXII. Pontificatus sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque

que

que Sacerdotes, audiendis Confessionibus deputatos, ad turpia, & inhonesta sollicitantes; & deinceps successivis temporibus ad earum litterarum interpretationem, ac declarationem plura subinde à Congregatione Vener. Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium adversus hæreticam pravitatem generalium Inquisitorum sub die XI. Mensis Februarij anno Domini MDCLXI. prodierunt decreta, & à rec. mem. Alexandro PP. VII. pariter Prædecessore nostro in Congregatione Generali Sanctæ Romæ Universalis Inquisitionis die XXIV. Septemb. MDCLXV. coram eo habita, inter alias ad Evangelicam veritatem, & Sanctorum Patrum doctrina alienas, & dissonas pro-

positiones, sexta videlicet; & septima, huc revocandæ, damnatæ, & prohibitæ fuerunt.

Nos itaque maturè perpendentes quanti momenti sit ad æternam animarum salutem, ea ubique exactè observari, & quanti ad infirmas oves curandas, & decorum Sanctæ Ecclesiæ Dei retinendum interfit, nè aliqui Sacerdotes pœnitentiæ Sacramento nefariè abutentes Pœnitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce Serpentem, pro medicina venenum porrigant, sed à Christo Domino Præsides, & Judices animarum constitutos, ea Sanctitate, quæ sublimitati, ac dignitati muneris convenit, tam venerandum Sacramentum

administrent, motu proprio, & ex certa sciencia, ac matura deliberatione nostra præfatas litteras huiusmodi, ac omnia, & singula decreta prædicta, ac illarum interpretationem, & declarationem emanata, Apostolica autoritate the-nore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque omnibus, & singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus; atque etiam, quatenus opus sit denuo committimus, & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, & locorum Ordinarij omnium Regnorum, Provinciarum, Civitatum, dominiorum, & locorum univèrsi Orbis Christiani in suis respectivè Diocæsibus.

Ut diligenter, omnique

humano respectu postposito, inquirent & procedant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tam Sæculares, quam Regulares quomodo libet exemptos, ac Sedis Apostolicæ immediate subiectos, quorumcumque Ordinum, institutorum, Societatum, & Congregationum, & cuiuscumque Dignitatis, & Præeminentiæ, aut quovis Privilegio, & indulto munitus, qui aliquem Pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in Actu Sacramentalis Confessionis, vel ante, vel immediate post Confessionem, vel occasione, aut prætextu Confessionis, vel etiam extra occasionem Confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo, cum  
 simu-



simulatione audiendi ibidem Confessionem, ad inhonesta, & turpia sollicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, tentaverint, aut cum eis illicitos, & in honestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint.

Et quod in aliquo ex huiusmodi nefarij excessibus culpabiles repererint, in eos pro criminū qualitate, & circumstantijs severe animadvertant per condignas pœnas juxta memoratam Gregorij Prædecessoris nostri Constitutionem, quam hic de verbo ad verbum pro inserta haberi volumus: Dantes etiam, si opus sit, & rursus concedentes facultatem, ne de-

licitum tam enorme, & Ecclesiæ Dei injuriosum remaneat ob probationum defectum impunitum, iam alias in præfata Constitutione tributam procedendi cum testibus etiam singularibus, dummodò præsumptiones, inditia, & alia adminicula concurrant.

Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes ad Confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari, suos Poenitentes, quos noverint, fuisse ab alijs, ut supra, sollicitatos, sedulo monere, juxta occurrentium casuum circumstantias, de obligatione denunciandi Inquisitoribus, sive locorum Ordinarijs prædictis, Personam, quæ sollicitationem Commiserit, etiam si Sa-

cerdos sit qui jurisdictione ad absolutionem valide impertiendam careat, aut sollicitatio inter Confessarium, & Pœnitentem mutua fuerint, sive sollicitationi Pœnitens consenserit, sive consensum minime præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem iam effluxerit, aut sollicitatio à Confessario non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit. Caveant insuper diligenter Confessarij, ne Pœnitentibus, quos noverint iam ab alio sollicitatos, Sacramentalem absolutionem impertiant, nisi prius denunciationem prædictam ad effectum perducentes delinquentem indicaverint Competenti Iudici, vel saltem se, cum primum poterunt, delaturus spon-

deant, ac promittant.

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui vel odio, vel ira, vel alia indigna causa commoti, vel aliorum impijs suasionibus, aut promissis, aut blanditijs, aut minis, aut alio quovis modo incitati, tremendo Dei Iudicio posthabito, & Ecclesiæ authoritate contempta, innoxios Sacerdotes apud Ecclesiasticos Iudices falso sollicitationis insimulant: Ut igitur tam nefaria audacia, & tam detestabile facinus metu magnitudinis pœnæ coerceatur, quæcumque persona, quæ execrabili huiusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsum innocentes Confessarios impie calumniando, vel scelestè procurando, ut id ab alijs fiat, à quocumque

que Sacerdote quovis privilegio, autoritate, & dignitate munito, præterquam à nobis, nostrisque successoribus, nisi in fine vitæ, & excepto mortis articulo, spe absolutionis obtinendæ, quamvis nobis, & successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat.

Demum magnoperè cupientes, à Sacerdotalis iudicij, & Sac. Tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & sacramentorum contemptum, & Ecclesiæ injuriam longè summovere, & tam exitiosa huiusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam Dæmonis potius, quam Dei Ministri. Loco eas per

Sacramentum Creatori suo, ac nostro reconciliandi. Maiori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis baratrum nefarie submergunt; nonulorum Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, & aliquorum in Theologia Magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura Sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis per Sinodales suas Constitutiones iam factum est novimus, omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam Secularibus; quam Regularibus cuiusque Ordinis, ac Dignitatis tametsi alioquin ad Confessiones excipiendas appro-



probatis, & quovis privilegio, & indulto, etiam especiali expressione, & specialissima nota; & mentione digno suffultis.

Autoritate Apostolica, & nostra Potestatis plenitudine interdiciamus, & prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit Confessionem Sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi Præceptum Comisso, excipere audeat; sublata propterea illi ipso jure quæcumque autoritate, & jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolven-

dam, adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita omnino sit tamquam impertita à Sacerdote, qui Jurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per præsentem has nostras adimere intendimus.

Et nihilominus si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, maioris quoque excommunicationis poenam, à qua absolvendi potestatem nobis solis, nostrisque successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat. Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vim cuiuscumque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cuiuslibet indulti Confessionem dicti Complicitis huius-

huiusmodi quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolutionem elargiri; cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius; ut pote qui huiusmodi peccati, & poenitentis genere jurisdictionem, ut praefertur, careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis praesertim, quae nuncupantur Cruciatæ Sanctæ, vel Jubilæi universalis & plenarij, necnon quibusvis Ecclesiarum, & Monasteriorum, & ordinum quorumlibet, quorum ipsi Sacerdotes fuerint, etiam iuramento, confirmatione Apostolica,

vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegis quoque indultis, & litteris Apostolicis sub quibuscumque Tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clarissulis, & Decretis etiam motu proprio, aut alias quomodolibet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, eorum tenoris praesentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus cæterisque contrarijs quibuscumque.

Volumus demum, ac praecipimus, ut omnes locorum Ordinarij tam praesentes, quam futuri pro tempore existentes in approbatione Confessariorum, tam praedictam Constitutionem Gregorij Praedecessoris,

loris, quam præsentem  
 hæc nostram ab omnibus  
 Sacerdotibus approbandis  
 attentè legi, & acuratè ob-  
 servari curent, moneantque  
 eos in Domino, atque hor-  
 tentur, ut Sacrum Minis-  
 terium ipsorum fidei com-  
 misum summa animi inno-  
 centia, morum puritate,  
 Iudicij integritate pera-  
 gant, exhibeantque. Seme-  
 tipfos, ut Ministros Christi,  
 & Dispensatores Misteriorum  
 Dei. Memores præterea  
 sint, se locum tenere, ad  
 vices obire summi, atque  
 æterni Sacerdotis; qui  
 Sanctus innocens, impo-  
 litus, per Spiritum Sanc-  
 tum, semetipsum obtulit  
 immaculatam Deo, & ut  
 emundaret Conscientiam  
 nostram ab operibus mor-  
 tuis ad serviendum Deo vi-  
 venti: Sedulo igitur stu-

deant, diligenterque ca-  
 veant, ne quærentibus, &  
 pulsantibus, eorum culpa  
 Cælum claudatur, ne de-  
 perditæ Oves ad Ovile Do-  
 minicum redire properan-  
 tes eorum manibus ferarum  
 dentibus dilaniandæ tra-  
 dantur, ne Prodigij filij  
 egentes, & Saucij, ad Cœ-  
 lestem Patrem revertentes  
 nefaria eorum improbita-  
 te gravius peccatorum  
 vulneribus, dum aduc in  
 via sunt, confodiantur.

Ut autem presentes lit-  
 teræ ad omnium noticiam  
 facilius deveniant, & nemo  
 illarum ignoranciam allega-  
 re valeat, volumus illas, seu  
 eorum exempla ad valvas  
 Ecclesiæ Lateranensis, & Ba-  
 silicæ Principis Apostolorum,  
 nec non Cancellariæ Apol-  
 tolicæ, Curiaque Genera-  
 lis monte Citatorio, ac in



Acie Campi Floræ de Urbe, ut moris est, affigi, & publicari, sic que publicatas, & affixas, omnes, & singulos, quos illæ concernerunt, perinde arctare, & afficere, ac si uniuersique eorū nominatim, & personaliter intimatæ fuissent; utque ipsarum præsentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius Personæ in Ecclesiastica dignitate Constitutæ munitis, eadem prorsus fides tam in Iudicio, quam extra illud, ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat, Paginam hanc Nostræ voluntatis, Sanctionis, Præcepti, Man-

dati, & Derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo Kal. Junij Pontificatus nostri anno primo.

Pero haviendose excitado muchas dudas en España sobre la inteligencia de esta Bula, por la parte que habla del Artículo de la muerte: N. S. P. para quitar toda razon de dudar en punto de tanta consideracion; en el dia 8. de Febr. de 1744. explicò su mente por la siguiente Cõstituciõ.

## BENEDICTUS

PAPA XIV.

*Ad futuram rei memoriam.*

**A**postolici muneris partes in procuranda præcipue rerum sacrarum pura, illibataque penitus administratione, versari debere propè intelligentes, non modo, & assiduis hortationibus, & iusta, ubi res postulat, legum severitate, ut ab Ecclesiasticis quibusque Ministris Sancta Sanctè tractentur; quanto cum Domino possumus, providere studemus, verum etiam leges ipsas, ne forte sinisteris interpretationibus alterutrum extrémam partem, aut immoderati rigoris, aut

detestabilis laxitatis, perperam detorquantur, oportune communitate, ac roborare pro eorumdem tuendo vigore, dum occasio poposcerit, non prætermittimus.

Sane cum Nos aliàs per quamdam nostram constitutionem, cuius initium est *Sacramentum Pœnitentiæ*: Anno incarnationis Dominicæ 1741. Kal. Junij Põtificatus nostri anno primo editam, omnibus, ac singulis Sacerdotibus, tam Secularibus, quàm Regularibus, interdiximus, & prohibuimus, ne aliquis eorum extra

calum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit, Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi, atque in honestum contra sextum Decalogi Præceptum commisso, excipere audeat, ita ut absolutio, si quam impertivisset, nulla, atque irrita omnino esset, tamquam impetrata à Sacerdote, qui Iurisdictione, & facultate ad valide absolvendum, necessaria, ipsi per nos vigore eiusdem Constitutionis, adempta, privatus existeret; & alias prout immemorata Constitutione, cuius tenorem præsentibus, pro plene, & sufficienter expresso, & inserto ha-

beri volumus, ulterius dicitur contineri.

Cum Nos subinde super ea dictæ constitutionis parte, quæ mortis articulum respicit, dubitationes quasdam exortas fuisse accepimus, quarum resolutionem privato cuiusque iudicio relinquendam, minime existimamus, ne lex incertis coniecturis, & opinionibus iactata in sensus à mente nostra alienos, forsitam distrahatur, eiusque vigor paulatim langueat, atque enervetur: Hinc est, quod Nos omnem dubitandi rationem, quantum cum Domino possumus, de medio auferre cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione, Nostri, & deque Apostolicæ potestatis plenitudine memoratam Cōs-



stitutionem nostram cum omnibus, & singulis in ea contentis tenore præsentium, quatenus opus sit, confirmamus, illamque integre penitus, & omnino atque ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit inviolabiliter, & concusse observare præcipimus, & mandamus.

Præterea habita super his cum Venerabili Fratре Nostro Vincentio Episcopo Prænestino S. R. E. Cardinali Petra nuncupato, Pœnitentiario Nostro Majori, ac dilectis filijs officij Pœnitentiariæ Apostolicæ Ministris, qui rem iusu nostro mature perpendunt, deliberatione, motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, è dicemus, ac declaramus

eadem Constitutione singulis, ut supra, Sacerdotibus, quem admodum nõ nisi in mortis articulo personam in prædicto turpi peccato complice in confitentem audire, atque ab huiusmodi quoque culpa, rite contritam absolvere, deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit, ita interdici re ipsa, & prohibere prædicto modo tunc audire, & absolvere, ut si alius aliquis Sacerdos non fuerit, etiam si forte iste alius simplex tantummodo Sacerdos fuerit, sive alias ad Confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse Sacerdos simplex Confessionem excipere, ac absolutionem impertire.

Porro si casus urgentis qua-

qualitas, & concurrentes circumstantiæ, quæ vitari non possunt eiusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam constitutionem in dicto articulo personæ confessionem vacari, aut accedere sine gravi aliqua eroritura infamia, vel scandalo nequeat, tunc alium Sacerdotem perinde haberi, censeferi posse, ac si revera ab esset, atque deficere, ac proinde in eo rerum statu non prohiberi Socio criminis Sacerdoti absolutionem poenitentis, ab eoque crimine impertiri.

Sciat autem complex huiusmodi Sacerdos, & serulo animadvertat fore se rei ipsa coram Deo, qui irideri non potest reum gravis adversus prædictam nostram constitutionem inobedientiæ, latisque in ea

poenis ob noxium, si prædictæ infamiæ, aut scandali pericula sibi ultro ipse constringat ubi non sunt: imò intelligat, teneri se graviter eiusmodi pericula, quantum in se erit antevertere, vel removere, opportunis adhibitis medijs, unde fiat, ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius Confessionis absque illius infamiæ, vel scandalo audiendæ. Ita enim ipsum teneri vigore memoratæ nostræ constitutionis declaramus, & nunc quoque ita ipsi faciendum esse districtè mandamus, & præcipimus.

Quod si ipse Sacerdos, aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut ubi infamiæ, vel scandali periculum timetur, si alterius Sa-

cerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum contraria media adhibere de industria neglexerit; atque ita personæ in dicto crimine complicitis, eaque in articulo, ut præfertur constitutæ Sacramentalem Confessionem excipere, ab eoque crimine absolutionem largari, nulla sicut præmitimur, necessaria causa cogente, præsumpserit, quamvis huiusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte pœnitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramenti Pœnitentiæ valorem, non defuerint: Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti; quantumvis indigno necessariam iurisdictionem auferre, ne ac ipsa occa-

sione aliquis pereat: Nihilominus Sacerdos ipse violatæ, ausu eiusmodi temerario, legis pœnas nequaquam effugiet, ac propterea latam in dicta constitutione maiorem excommunicationem, eodemque plane modo, quo ibidem decernitur; nobis, & huic Sanctæ Sedi reservatam incurrat; pro ut illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.

Non obstantibus omnibus, & singulis illius, quæ in præfata nostræ constitutione volumus non obstare, cœterisque contrariis, quibuscumque, &c.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die octavo Februarij millesimo septingentesimo quadragessimio quinto, Pontificatus



tus nostri anno quinto.

¶ Quièn no creria que despues de tan amorosos como repetidos silvos del universal Pastor, las obejas de Jesu-Christo guardarían sosiego en su redil? Pues en verdad, que no por esso los lobos las dexaron de infestar; porque dando laxas, y siniestras interpretaciones à la mente de su Santidad, son tan repetidas las dudas, que ocurren en la practica, que muchos en lugar de apartarlas del camino de la perdicion, las precipitan con la laxitud en opinar; por tanto habiendo sido consultado sobre varios puntos, resolvì dar al publico una explicacion puntual, y clara, para que ninguno dude por falta de

inteligencia de las Bulas; ò tal vez por lo poco ajustado de su conciencia. Dividirè la Obra en varios puntos en los mismos terminos que se me han consultado; protestando que no es mi animo dàr ley en lo que diga, sino explicar la mente de Su Santidad, segun principios Theologicos, y reglas de Derecho; para que los incautos no yerren, y los mal intencionados no precipiten las Almas con la laxitud de sus opiniones; sugetando à Su Santidad quanto diga, y retratando desde luego, si algo dixere contra la mente de la Silla Apostolica, à quien confieso solo corresponde dàr la ley, y se debe sugerar toda doctrinal interpretacion.





# EL CONFESSOR

INSTRUIDO EN ORDEN A SU COM-  
plice inhonesto.

## PUNTO I.

*DIVISION, Y ASSUMPTO DE  
las Bulas de Su Santidad.*

**E**N tres partes  
se divide esta  
Bula, y en  
cada una de  
las tres ordena Su Santi-  
dad cosas distintas. En la  
primera hace relacion, de  
que siendo proprio de su

Apostolica vigilancia el  
cuidado de las Almas, lo  
es igualmente el que los  
remedios, que Christo  
instituyò para curar las  
enfermas, no se convier-  
ta en veneno, que les qui-  
te eternamente la vida;



por lo que habiendo expedido N. SS. P. Gregorio XV. una Bula en forma de Breve contra los Confessores Solicitantes in Confessione, para cuya inteligencia, y declaracion salieron varios Decretos de la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales de la Santa, y General Inquisicion, y aun Alexandro VII. à resultas de una Junta, que la misma General Inquisicion tuvo en su presencia, condenò las Proposiciones sexta, y septima, que se expressan en su Bula.

2 Por lo que Su Santidad, premeditando con su elevada reflexion, de quànto importe es su observancia, para conservar la hermosura, y Santidad

de la Catholica Iglesia, y que los Confessores no abusen del Santo Sacramento; dando à los Penitentes, por pan piedras; por medicina la llaga; sino que entrando en la consideracion, de que Christo los puso en su Iglesia para Presidentes, y Jueces de las Almas, administren este Santo Sacramento con aquella Santidad, y perfeccion, que es debida à su elevado ministerio; por tanto Su Santidad no solo aprueba, y confirma la Bula de Gregorio XV. contra los Confessores Solicitantes, sino es todos los Decretos, que sobre este assunto salieron de la Santa, y General Inquisicion.

3 Tambien manda à los Señores Inquisidores, y à

los

los Ordinarios de los Lugares, que depuesto todo respeto humano procedan con el mayor rigor contra los Confessores Solicitantes en la Confesion, segun lo que se ordena, y dispone en la Bula de Gregorio XV. dandoles facultad, para que estos delitos con mas facilidad se descubran, y de proceder por informe de testigos singulares, y siempre que concurren la presumpcion, indicios, y demás adminiculos necessarios.

4. Asimismo amonesta à los Confessores para que no absuelvan à los Penitentes solicitados, sin que estos denuncien à los solicitantes; aunque haya sido mutua la sollicitacion, aunque haya pasado mucho tiempo despues que

fueron solicitados, hayan consentido, ò no en la sollicitacion, ò no la hayan hecho por si, sino es por tercera persona.

5. En la segunda parte dice su Santidad, q̄ ha llegado à su noticia, que hay hombres tan improbos, y malvados, que despreciando la autoridad de la Iglesia, sin temor del juicio, que les espera, movidos de rencor, y odio, y talvez impelidos por otros con amenazas, y promesas, y alagos, acusan à los Confessores ante sus Juezes, imponiendoles falsamente el crimen horrendo de sollicitantes; por tanto para que maldad tan execrable con el temor de la pena, se corrija, y se contenga; ordena, que el que cometiere este

delito, ò por sí mismo delatando al Confessor inocente, ò procurando, que algun otro lo delate, no pueda ser absuelto, sino es por su Santidad, ò sus Successores, sino es que sea en el articulo de la muerte.

6 En la tercera parte dice su Santidad, que deseando apartar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, el desprecio del Sacramento, la injuria de la Iglesia, y ocurrir à los peligros de las almas, con consulta de los Eminentísimos Cardenales, con consejo de algunos Theologos insignes, à ruegos repetidos de algunos Obispos zelosos; ordena, y manda, que ningun Sacerdote pueda otr de Confes-

sion à su Cómplice en el pecado torpe contra el Sexto precepto del Decalogo, sino es que el Cómplice se halle en el articulo de la muerte, y no haya otro Sacerdote, que pueda oírle; y si fuera de este caso le diere la absolucion, entienda ser nulla, irrita, è invalida, como dada por Confessor, que no tiene autoridad, ni jurisdiccion, y lo declare por incurso en Excomunion mayor, de la qual solo su Santidad, y sus Successores le pueden absolver.

7 Así mismo declara, que para absolver à su Cómplice en esta culpa, no le sirve, ni sufraga el privilegio de la Bula de la Cruzada, ni el Jubileo plenario, y universal, ni qual-



qualquiera otro privilegio de qualquiera modo, que sea concedido; pues no puede reputarse por legitimo, y aprobado el Confessor, que para este pecado, y penitente carece de jurisdiccion.

8. Luego que salio esta Bula se excitaron varias dudas en España; y habiendosele propuesto a Su Santidad por algunos Obispos zelosos, no quiso dexar su resolucion al juicio de cada uno, sino que por si mismo quiso abrir senda segura, para que no peligrassen las almas, y expidio segunda Bula, en que despues de confirmar todo lo ordenado en la primera, declara Su Santidad: Que si en el articulo de la muerte, se hallaren solos el Confes-

or Complice; si un simple Sacerdote; en este caso, el simple Sacerdote debe dar la Absolucion al Complice; pero que si concurrieren tales circunstancias en este articulo, que otro Sacerdote no puede venir, ni ser llamado, sin grave peligro de nota, infamia, o escandalo, en el caso se ha de reputar como si solo estuviera el Confessor Complice; y assi este puede confesarle, y absolverte: Pero que ha de entenderse el Confessor Complice, que sera reo de una grave inobediencia en el Tribunal de Dios; si se figurare sin grave fundamento este peligro de infamia, o escandalo donde en la realidad no lo hay; y assi, que en conciencia-

ciencia está obligado à solicitar todos los medios posibles, para que el Penitente se confiese con otro Confessor, previniendo con prudencia la ocasion para que esto se haga sin nota, ni escandalo.

9 Pero, que si fingiendo la necesidad, que en la realidad no hay, ò el peligro de nota, ò infamia, que con fundamento no se puede tener, el Confessor Complice absolviere al penitente, esta Absolucion (estando el Penitente en el artículo de la muerte) será válida, como de parte del Penitente no falte la disposicion; porque no es el animo de Su Santidad à este Sacerdote, aunque tan indigno, quitarle la jurisdiccion: *ne*

*hac occasione aliquis pereat;* pero que en este caso incurrirá en la Excomunion mayor, reservada à Su Santidad. Esta es en suma la dispositiva de la segunda Bula, que no innova el derecho de la primera, sino, que la explica, y declara.

10 Sin embargo de esta declaracion de Su Santidad, cada dia ocurren dudas sobre la practica; por lo que aqui se pondrán todos los casos, y razones de dudar, que pueden ocurrir, para que en su consideracion los Confesores menos entendidos, dudando con fundamento puedan consultar con hombres doctos, que les instruyan, y leccionen del modo de obrar con sus Penitentes. En este

Libro no trataremos de la primera parte de la Bula, porque de este assunto están las Sumas llenas. En orden à la segunda parte no hay cosa especial, que

puéda hacer à los Confesores dudar; por lo que todo el assunto de esta obra, será la inteligencia de la tercera.



## PUNTO II.

*SI ESTA BULA ESTA ADMITIDA  
en España.*

II **E**S opinion de muchos Canonistas, que para que la Ley Pontificia obligue, es condicion precisa, que se acepte; porque Su Santidad la expide baxo la condicion: *Si populo placuerit*. Lo prueban del cap. 3. dist. 4. §. *Legis*; pero los Theologos, como

se puede ver en Lacroix lib. 1. n. 630. llevan lo contrario, fundados en que la potestad legislativa, que tiene Su Santidad es independiente de todos modos de la aceptacion del Pueblo, porque esta potestad no la recibió del Pueblo, sino inmediatamente de Christo, que no



Libro no trataremos de la primera parte de la Bula, porque de este assunto están las Sumas llenas. En orden à la segunda parte no hay cosa especial, que

puéda hacer à los Confesores dudar; por lo que todo el assunto de esta obra, será la inteligencia de la tercera.



## PUNTO II.

*SI ESTA BULA ESTA ADMITIDA  
en España.*

II **E**S opinion de muchos Canonistas, que para que la Ley Pontificia obligue, es condicion precisa, que se acepte; porque Su Santidad la expide baxo la condicion: *Si populo placuerit*. Lo prueban del cap. 3. dist. 4. §. *Legis*; pero los Theologos, como

se puede ver en Lacroix lib. 1. n. 630. llevan lo contrario, fundados en que la potestad legislativa, que tiene Su Santidad es independiente de todos modos de la aceptacion del Pueblo, porque esta potestad no la recibió del Pueblo, sino inmediatamente de Christo, que no

se la concedió condicio-  
nada, sino absoluta, quan-  
do le dixo à San Pedro:  
*Pasce oves meas. Quodcum-*  
*que ligaveris super terram,*  
*erit ligatum, & in Cælo:*  
pero permitida la Senten-  
cia de Filucio, Reginal-  
do, Covarrubias, y otros,  
que para que la ley Ponti-  
ficia obligue, es precissa  
condicion el que se acep-  
te; se pregunta: Si la ley  
establecida por esta Bula,  
està admitida en España?  
12 Para inteligencia de  
este punto se ha de notar,  
que entonçes se dice, que  
la ley no està aceptada,  
quando la Comunidad, ò  
el Pueblo despues de su  
promulgacion, prosigue  
obrando del mismo mo-  
do que antes que tuviesse  
noticia de la ley; pero  
entonçes se dirà, que està

acceptada quando, no este,  
ò el otro hacen lo que or-  
dena la ley, sino quando  
la mayor parte del Pueblo,  
ò Comunidad la aprueba  
con la obra, por escrito,  
ò de palabra; pero por-  
que la ley puede aceptar-  
se en quanto à la substan-  
cia, y no en quanto à la  
pena en ella impuesta, se  
ha de notar, que obliga  
del modo, quo se acepta.  
Bonacin. de leg. disp. 1. p.  
4. num. 30. Valencia, y  
otros. *oimco 2*  
13 Igualmente es cier-  
to; que aunque la ley se  
promulgue para toda la  
Christiandad puede acep-  
tarse en un Reyno, ò Pro-  
vincia, y no en otra; co-  
mo se vè en la ley del Tri-  
dentino en orden à los Ma-  
trimonios clandestinos,  
que no se acceptò en la Frã-  
cia,

cia, y en la España está admitida; y en este caso, solo obliga en la Provincia, ò Reyno, que se acepta. N. Salmantic. tract. de leg. cap. 1. p. 7. Esto supuesto:

14 Respondo: La Bula de Su Santidad, que quita la jurisdicción al Confessor para absolver à su Complice en el pecado torpe, está admitida en España, no solo en quanto à la substancia de la ley, sino tambien en quanto à la pena impuesta al transgressor. Pruebasse: Entonces se dice, que está aceptada la ley, quando la mayor parte de la Comunidad obra segun lo que la ley ordena: No hay Reyno, Ciudad, ni Pueblo en España, que no viva persuadido de que es nula la absolucion da-

da por el Confessor à su Complice venerado: Luego esta Bula está en España admitida. La segunda parte se prueba con la misma razon: No hay Obispo, ni hombre docto en España, que no viva en el entender, que si algun Confessor absuelve à su Complice fuera del articulo de la muerte, queda incurso en Excomunion mayor reservada à Su Santidad: Luego la Bula está admitida en España, no solo en quanto à la substancia de la ley, sino en quanto impone pena al transgressor.

15 Mas: Siempre, que la ley está aprobada por palabra, ò por escrito se conoce, que el Pueblo la ha aceptado: Así N. Salmantic. de legib. c. 1. punc.



7. *num. 97.* La ley en orden al Complice, la tienen aprobada todos los Ordinarios de España por escrito, porque de ella hacen expresa memoria en todas las aprobaciones de Confesores: Luego, &c. Ultimamente; esta ley, y Constitucion se comunicò por Su Santidad à su Nuncio en España, y examinada en la Camara Real de Castilla, se hallò no contener cosa alguna contra las Regalias de la Corona; por lo que se comunicò à los Ilustrísimos Señores Obispos, para que todos la hiciesen publicar, y notificar en sus respectivos Obispados; y hasta aqui no consta, que antes, ni despues alguno suplicara à Su Santidad de ella: Luego està aceptada

en toda la Corona.

16. Contra toda esta Doctrina hay una dificultad en la segunda Bula, en la que dice Su Santidad así: *Cum nos subinde super ea constitutionis parte, quæ mortis articulum respicit dubitationes quasdam exortas fuisse, accepimus:* Siempre, que sobre alguna ley hay tanta dificultad, que se excitan varias dudas, y se suplica al Superior de ella, se cree, que la tal ley no està aceptada; por lo que toca al articulo de la muerte ha havido en España muchas dudas entre los Doctores, y como Su Santidad insinua estas han llegado à su noticia: Luego es señal, que esta ley no està en España recibida. Vease al Padre Suarez *lib. 4. cap. 16. n. 4.* Pa-

lao tract. 3. p. 13. n. 4. y 12.

17 Respondo, que una cosa es suplicar de la ley, otra cosa es suplicar al Legislador : Suplicar de la Ley sucede, siempre que à juicio de prudentes es tan dura, y difícil su observancia, que se cree *per epikeiam*; que si huviera tenido presentes las circunstancias el Legislador, no huviera promulgado tal ley; y en este caso, si el Legislador es inferior, se apela de la ley, pero si es Supremo, como lo es Su Santidad, se suplica con rendimiento, y veneracion; suplicar al Legislador sucede, siempre que se duda de la inteligencia de la ley, y esto se hace, no para resistir su aceptacion, sino para que bien entendida sea tambien bien ob-

servada : esto segundo es lo que hicieron en España muchos Obispos doctos, y zelosos; porque viendo, que ocurrían dificultades graves en la observancia de esta Ley en el articulo de la muerte, pidieron à Su Santidad se dignasse explicar su mente, por lo que toca à este lance, no para suplicar de ella, sino para que noticiosos los Confessores de la mente de Su Santidad, la observen con la mas puntual religion.

18 Pero desearàs saber; por què en la primera parte de la primera Bula se dà facultad à los Señores Inquisidores, y à los Ilustrissimos Ordinarios, para que procedan contra los Confessores solicitantes *in Confessione*, siendo

do así, que todos los años se manda, pena de Excomunion mayor, que las denuncias de los solicitantes, se hagan à los Señores Inquisidores? La razon de dudar se toma del §. *Nos autem*, donde dice así Su Santidad: *Atque etiam quatenus opus sit, de novo committimus, & mandamus omnibus hereticæ pravitatis inquisitoribus; & locorum Ordinarijs :: Ut diligenter omnique humano respectu post habito inquirent, & procedant contra singulos Sacerdotes, &c.* De donde se arguye así: Qualquiera ley, que se opone à la costumbre es de difícil observancia, y no se cree estar aceptada esta ley en lo que toca al conocimiento del crimen de sollicitacion, se opone à la costumbre de

España, en que solos los Señores Inquisidores inquieren, y proceden contra los solicitantes: luego esta Ley es de difícil observancia, y así no se puede presumir, que esté aceptada.

19 Para inteligencia de esta dificultad, se ha de saber, que en España los Señores Ordinarios, no pueden entender, ni proceder por sí solos contra los Confesores solicitantes, y si acaso les llega alguna denuncia, deben remitirla al Santo Oficio de la Inquisicion. Así Santa-  
rel. *irac. de heres. cap. 40. dub. 2. num. 15.* Barbosa in *Collec. t. 3. lib. 5. t. 2. cap. 17. n. 3.* pero la práctica de las Inquisiciones de España es, proceder contra estos Reos con asistencia



de los Ilustrísimos Ordinarios, ò los Vicarios, que estos deputaron para esso.

20. Esto supuesto, digo lo primero: Que la mente de Su Santidad en las cláusulas citadas de la Bula, no es hacer ley nueva en orden à los solicitantes, sino aprobar, y renovar la costumbre antigua, segun lo dispuesto por la Bula de N. SS. Padre Gregorio XV. y como esta costumbre en España, no es, que privativamente conozcan los Señores Obispos de este delito, sino que conozcan los Señores Inquisidores con asistencia de los Ordinarios de los Lugares, como consta de carta acordada, que despachò el Señor Inquisidor General Don Andrés Pacheco à 6. de Sep-

tiembre de 1624. y otra del Consejo de la Santa, y General Inquisicion de España de 19. de Marzo de 1629. De aqui es, que esta dispositiva no es contra la costumbre de España, sino confirmacion de ella.

21. Respondo lo segundo: Que puede concederse, que Su Santidad, así por su Bula, como por la que confirma de Gregorio XV. dà facultad para inquirir, y proceder contra los Confessores solicitantes à los Ordinarios de los Lugares; pero esto no se entiende para España, y otros Reynos en que hay Inquisiciones, sino para donde no las huviere; porque en España es privativo de la Santa Inquisicion este conocimien-

to: se colige de la carta expedida por el Consejo de la Santa, y General Inquisicion sobre la inteligencia de la Bula de Gregorio XV. que dice assi: Consultado el Ilustrissimo Señor Cardenal ha parecido, que se executen los casos, que se ofrecieren, advirtiendole, que aunque en el Breve sue-

na, que se dà jurisdiccion acumulativamente al Santo Oficio, ha declarado Su Santidad, que no se entienda esta acumulacion en las Inquisiciones de los Reynos de Su Magestad; y si algun Ordinario se entrometiere à conocer del dicho delito, se inhiuirà, dando luego aviso de ello al Consejo.



## PUNTO III.

*QUE FIN, Y MOTIVO TUVO SU Santidad para expedir esta Constitucion.*

22 **C**OMO el fin del Legislador, es toda la alma de la ley, no se puede tener conocimiento perfec-

to de la ley, sin saber el fin que tuvo para promulgarla el Legislador. El fin puede ser de dos modos, adecuado, è inadecuado:

fin

to: se colige de la carta expedida por el Consejo de la Santa, y General Inquisicion sobre la inteligencia de la Bula de Gregorio XV. que dice assi: Consultado el Ilustrissimo Señor Cardenal ha parecido, que se executen los casos, que se ofrecieren, advirtiendole, que aunque en el Breve sue-

na, que se dà jurisdiccion acumulativamente al Santo Oficio, ha declarado Su Santidad, que no se entienda esta acumulacion en las Inquisiciones de los Reynos de Su Magestad; y si algun Ordinario se entrometiere à conocer del dicho delito, se inhiuirà, dando luego aviso de ello al Consejo.



## PUNTO III.

*QUE FIN, Y MOTIVO TUVO SU Santidad para expedir esta Constitucion.*

22 **C**OMO el fin del Legislador, es toda la alma de la ley, no se puede tener conocimiento perfec-

to de la ley, sin saber el fin que tuvo para promulgarla el Legislador. El fin puede ser de dos modos, adecuado, è inadecuado:

fin



fin adecuado de la ley son todas aquellas cosas, que el Legislador intenta, ó es el todo que se intenta conseguir por la promulgacion de la ley: fin inadecuado de la ley es una de las cosas, que el Legislador intenta conseguir; se distinguen los dos fines, en que si cessa el fin adecuado en algun caso particular, respecto de este cessa la obligacion de la ley. Afsi Navarro, Cayetano, Tiraq. y otros; pero cessando solo el fin inadecuado, no cessa la ley, y afsi induce obligacion. Esto supuesto.

23 Respondo lo primero: *El fin que tuvo Su Santidad para promulgar esta Ley fue: remover del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpe-*

*za, evitar la injuria de la Iglesia, el desprecio del Sacramento, ocurrir à los peligros de las Almas, y que el Sacramento de la Penitencia se administre con aquella santidad, que corresponde.* Todo consta de la Bula en el §. *Demum*, donde dice afsi Su Santidad: *Demum magnopere cupientes à Sacerdotalis iudicij, & Sacri Tribunalis Sanctitate omnem turpidini occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesie injuriam longe summo vere, & tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus Animarum periculis occurrere, &c.*

24 Pruebasse esta resolucion: Quando el Legislador expresa su fin en las palabras de la ley, no se

puede creer que intente, sino es lo que expresa el Legislador : El Papa expresa todo su fin en la misma Constitucion, como se ve en el §. *Demum* de la Ley : luego con fundamento no se puede creer, que intente otra cosa Su Santidad : La razon radical es, porque como dice Layman in C. I. cui 19. de elect. in 6. à verbis legis non est recedendum nisi manifestum sit aliud sensisse Legislatorem ; no consta con claridad, que Su Santidad tenga otro fin : con que es preciso estar à las palabras de la ley : Estas expresan el fin adecuado, que hemos dicho en la conclusion : luego, &c.

25 Tambien se prueba con otras clausulas de la misma Bula : El mismo fin

tuvo Su Santidad para promulgar esta Ley universal irritante, que tuvieron muchos Señores Obispos para reservar à sí este delito en sus Constituciones Synodales : Dice así Su Santidad en el §. *Demum* : *accidentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus, hac nostra in perpetuum valitura Sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis per Synodales Constitutiones iam factum esse norimus.* Los fines que tuvieron para la reservacion los Señores Obispos, son los que llevo expresados, como puede verse en el Synodo de Milan, y de Colonia, del año 1662. Luego el fin que tuvo Su Santidad, no es otro, que el expresado en el §. *Demum.*

26 Ultimamente: El fin que tuvo Su Santidad fue, cortar de raíz muchos concubinatos, que solo estaban afianzados en la opinion de algunos Doctores, de que las absoluciones dadas à los complicés eran validas, y licitas, como se puede ver en *VVigandt*; de cuya practica se seguia, el desprecio del Sacramento, la injuria de la Iglesia, y perjuicio notable de las Almas, pues con la facilidad de lograr la Absolucion, se arrojaban à nuevas culpas, conservando las torpes correspondencias, haciendo nulo el Sacramento, por falta de dolor, y de proposito, y passando los Confesores, con desprecio del Sacramento, de ser solo Confesores Complices, à

ser Solicitantes *in Confessione*: Luego el fin, &c.

27 Respondo lo segundo: El fin parcial, è inadecuado de esta Constitucion, es qualquiera de las cosas expressadas en la primera resolucion. Pruebase: Quando el fin adecuado de una ley se compone de muchas cosas, que el Legislador intenta conseguir, fin parcial, è inadecuado sera, qualquiera de las cosas, que en fuerza de su observancia intenta conseguir el Legislador: Su Santidad por la observancia de su Constitucion, intenta conseguir todas las cosas, que se expressan en la primera resolucion: luego qualquiera de ellas es fin inadecuado de esta Ley. Veasse *Laeroix lib. 1. de leg. num. 864.*





## PUNTO IV.

**QUE ENTIENDE SU SANTI-**  
*dad por Complice en el pecado torpe contra el*  
*sexto Precepto del Decalogo.*

28 **C**omplice se-  
 gun el Dic-  
 cionario de  
 nuestra Lengua Española,  
 viene del Latino *Complex*,  
 que es lo mismo que *scel-*  
*leris confors, socius particeps.*  
 Saabedra, *Empr.* 13. y aun  
 Ximenez en el Vocabula-  
 rio Eclesiastico, dice, que  
*Complex* es lo mismo que  
 compañero en un mismo  
 delito: con que *Complice*  
 en el pecado torpe no  
 es otra cosa, que ser so-  
 cio, ò compañero en un

mismo pecado externo de  
 luxuria. Este es un con-  
 cepto relativo à dos, que  
 cometieron un mismo  
 torpe pecado; y assi el pe-  
 nitente, que diò assenso,  
 y consintió en obras, pa-  
 labras, acciones, eseritos,  
 ò señales torpes del Con-  
 fessor es *Complice* en el  
 pecado torpe con él; pero  
 para que haya complici-  
 dad en la culpa, es precis-  
 so que los dos sean parti-  
 cipantes de una misma  
 malicia; por lo que si de

par-

parte de alguno de los dos faltare la plena advertencia, y deliberacion, havrà culpa de parte del que confintió, pero faltará la ~~complicidad~~ porque no hay complicidad en el delito, quando de parte de los dos no hay pleno consentimiento en el pecado.

29 Esta complicidad en la culpa puede ser de dos maneras; ò dentro de la Confession, ò fuera de ella. Havrà complicidad dentro de la Confession, quando en la misma Confession, poco antes, ò despues de ella, con ocasion, ò pretexto suyo, ò simulandola en algun lugar para oirla destinado, por sí, ò por tercera persona, el Confessor con el Penitente hace, ò dice algunas cosas torpes: y esta com-

plicidad es de la que habla la primera parte de la Bula, y tambien la Constitucion Gregoriana, que por ella se confirma. Havrà complicidad fuera de la Confession, quando fuere respeto, ni dependencia alguna de ella, el Confessor, y Penitente consienten en alguna cosa torpe externa: de estas dos complicidades habla Su Santidad en la tercera parte de la Bula, pues dice *Confessionem Sacramentalem persona Complicis in peccato turpi atque inhonesto contra Sextum Decalogi Preceptum commisso excipere valeat*; Y la proposicion absoluta en materias morales se debe entender absolutamente, mayormente quando es en favor de la Fè, Sacramentos

y beneficio de las Almas.  
*La Gloss. in pro. em. Decret.*  
*7. In Iuditijs. Jason in*  
*auth. Quas acciones.*

30. La complicidad dentro, ò fuera de la Confesion, puede ser material, y formal: hay complicidad formal, quando dos, no solo participan de la exterior torpeza, sino que consienten con plena deliberacion en la culpa: habrá complicidad solo material, quando de parte de alguno falta la advertencia, consentimiento, ò deliberacion. De aqui se infiere: que el concepto formal de Complice en el pecado torpe, es un concepto relativo, que dicen dos à participar en un mismo torpe pecado, consintiendo, ò no consintiendo en la par-

ticipacion; porque aunque el consentimiento, y deliberacion se requieran necessariamente para ser Complice formal, pero el concepto formal de Complice solo consiste: *in mutua societate in ordine ad eandem actionem exterio-rem.*

31. Es constante, que con nombre de pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo, no entiende aqui Su Santidad el pecado venial, del modo, que en materia de luxuria lo puede haver: yà porque como dixo Santo Thomàs 1. 2. *ques. 88. art. 1. ad. 1. huiusmodi peccatum non est contra legem, sed prater illam;* y tambien, porque Su Santidad en fuerza de esta Ley quita la jurisdiccion al



Confessor para absolver à su Complice , la qual le permite para el articulo , solo , de la muerte ; y dà la razon Su Santidad en el 5. *Quod si ipse* de la segunda Bula : *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat* , y como por el pecado puramente venial, ninguno està expuesto à eternamente perecer , se infiere con evidencia, que Su Santidad por pecado torpe contra el sexto Precepto de la Ley no entiende el pecado , que es solamente venial.

32 Del mismo modo es seguro , que Su Santidad no habla del pecado pure interno ; porque Su Santidad habla del pecado torpe en que fueron Complices Confessor , y Penitente , y no puede haver

complicidad en el delito no siendo externo, y manifestado , porq̄ complicidad por participacion de cõceptos interiores, es solo propia de los Angeles, que entendiendose por direccion de conceptos, pueden participar de la bondad , ò malicia , que tuviere el acto puramente interno : conque para haver entre hombres complicidad , es necesario , que la accion sea exterior.

33 Esto se confirma con la clausula de la misma Bula , que refiero à num. 25. El Papa ordena por ley universal para todos los Fieles, lo que yà antes havian ordenado algunos Señores Obispos, especialmente por sus Constituciones Synodales:

Los

Los Señores Obispos solo quitaron la Jurisdiccion à los Confesores para absolver à sus Complices del pecado torpe externo, y manifestado, como dice Laeroix *p. 2. lib. 6. num. 1643.* Luego de este, y no otro habla Su Santidad en su Bula.

34 Mas: aunque la Iglesia pueda reservar pecados pure internos, como afirman Dicastillo, Palao, y Granados; pero las reservaciones, que hasta aqui hemos visto solo han sido de pecados externos: luego aunque Su Santidad pueda quitar la jurisdiccion para absolver de pecados pure internos; si alguna vez la quita, y no lo dice con expresion de solo el pecado externo se debe entender. Finalmen-

te la privacion de jurisdiccion para absolver de pecado pure interno, es axena del gobierno suave de la Iglesia; porque como dicen nuestros Salmanticensis *com. 1. trac. 6. cap. 13. p. 2. n. 11.* la reservacion de pecados pure internos, serìa ocasion de que las almas se congoxàran cõ escrupulos, anxiedades, y dudas; esto no se puede creer de la mente de Su Santidad: luego solo habla de pecado mortal externo.

35 Por esta misma razon no se ha de entender Su Santidad en su Bula del pecado dudoso; porque aunque el pecado dudoso se pueda reservar, como dice Suarez de *Cens. disp. 40. n. 5.* pero si no se explica no se entiende en la re.

servacion regular; porque como dice nuestro Lezana, toda reservacion en alguna parte es odiosa: *Ideoque striete interpretanda.* Y como Su Santidad en su Ley irritante, no hace memoria del pecado dudoso torpe, no se ha de entender del pecado dudoso, sino del cierto. Esto supuesto.

36. Respondo: N. SS. Padre Benedicto XIV. por Complice en el Pecado torpe contra el sexto Precepto de la Ley, entiende al que juntamente con el Confessor, hizo pecado mortal, cierto, contra el sexto precepto, con algun señal externo grave manifestado. Pruebase esta resolucion. Su Santidad no habla del Complice en el pecado venial, ni del que cometió pecado

mortal pure interno, ni tampoco del pecado dudoso: luego solo se ha de entender del pecado mortal cierto con algun señal externo grave manifestado.

37 Con advertencia he dicho: *Con algun señal externo grave manifestado:* Para cuya inteligencia, se ha de saber con Vvigandt *trac. 4. ex 2. num. 46.* que en la especie de luxuria hay tres generos de actos. Los primeros llaman los Theologos: *Primo primi*, y son los que se excitan de repente en el apetito sensitivo, sin que preceda alguna advertencia en el entendimiento. Los segundos se llaman: *Secundo primi*, porque aunque no son perfectamente deliberados, les precede al-



guna advertencia, aunque imperfecta de parte del entendimiento. Los terceros se llaman: *Plene deliberati*, porque la voluntad los llega à abrazar, regulada por advertencia perfecta de la razon. Los primeros no son pecado, ni mortal, ni venial, porque les falta enteramente la advertencia, que para todo pecado es necessaria. Los segundos, son pecados veniales; porque en ellos procede la voluntad regulada, aunque por advertencia imperfecta. Los terceros, siempre son pecados mortales; porque proceden de plena advertencia, y deliberacion.

38 A estos actos interiores hay otros actos exteriores correspondientes. A los actos que llama-

mamos *Primo primi* corresponden las palabras torpes, que se dicen, sin ninguna libertad, ni deliberacion, y llamamos comunmente *Lapsus lingua*. Un mirar de ojos inadvertido, &c. A los que llamamos *Secundo primi* corresponden las palabras torpes, que se dicen con alguna advertencia, aunque imperfecta, algun tacto hecho por pura diversion, pero sin plena advertencia; pero se ha de notar con nuestros *Salmaticenses t. 6. trac. 26. cap. 3. p. 4. num. 94. Scoto in 4. dist. 12. quest. 1. art. 7. y Ledesma part. 2. quest. 21. art. 7.* que para que estos actos solo denoten pecado venial en la voluntad, se han de hacer sin advertencia, ni conocimiento

pleno del influxo que tienen por su naturaleza para excitar delectacion venerea.

39 Los actos externos, que manifiestan por lo comun pecado mortal interno contra el sexto Precepto, son los actos carnales consumados, en qualquiera especie, que sea de luxuria, todos los actos, ò acciones externas, que no se llegan à consumir, pero por executarse con plena deliberacion, denotan deseo, ò complacencia en la voluntad en la delectacion venerea, y de esta especie son todos los tactos, ofuculos, amplexos, palabras, señales, escritos, que proceden de una voluntad yà prona, è inclinada à la luxuria.

40 De aqui se infiere con claridad, que para que uno sea Complice con su Confessor en el pecado torpe, es necessario, que sea socio, y compañero de pecado mortal externo, no como quiera manifestado, sino mediante acto externo grave, que por si signifique, y denote acto interno, gravemente pecaminoso, como lo demuestran, y significan los actos consumados, y completos en toda especie de luxuria; y tambien otros actos, que aunque no miren por fin el consumarse, pero la voluntad los abraza con advertencia, y deliberacion perfecta, de la actividad que tienen para influir en la venerea delectacion. Lacroix lib. 6. p. 2.

num. 1649. pero si las acciones, ò señales externos, solo son por juego, levedad, amor natural, uso de la Patria; si de parte del entendimiento no precede advertencia perfecta, sino que proceden de una inadvertencia imperfecta en reprimir-

las, no son señales externos, que denoten acto interno, mortalmente pecaminoso; y assi no son bastantes para constituir Complice en el peccado torpe. Veasse Santo Thomas 2. 2. *ques.* 154. *artic.* 4. *in corpore.*







## PUNTO V.

*QUE ES LO QUE SU SANTIDAD  
ordena en esta parte tercera de la Bula.*

41 **L**A experien-  
cia ha ense-  
ñado, que  
casi todas las Confesio-  
nes hechas con el Compli-  
ce del delito, han sido  
nulas por falta de dolor,  
y de proposito: assi lo ad-  
virtió Verjus. t. 9. artic. 5.  
conque en lugar de sanar  
los Complices de sus de-  
litos, salen del Santo Sa-  
cramento de la Penitencia  
cargados de horrendos  
sacrilegios; por esso San-  
to Thomàs en el Suplem.

quæs. 2. artic. 1. ad. 1. dice  
assi: *Sacerdos non debet  
audire Confessionem mulie-  
ris cum qua peccavit, sed  
debet ad alium mittere: tum  
propter periculum: tum quia  
est minor Verccundia: Por  
esso Fagund. in 2. precept.  
Eccl. lib. 4. cap. 3. num. 35.  
dixo, que peca mortal-  
mente el Confessor que  
absuelve à su concubina,  
y Poncio de Matri. lib. 7.  
cap. 38. num. 3. dixo, que  
absolver los Confessores  
à sus Complices està llamo*

de peligros, y es ocasion de innumerables Sacrilegios.

42 Por estas razones algunos Señores Obispos, prohibieron à los Confesores en sus Cõstituciones Synodales el absolver à sus Complices, como del Synodo de Milan lo dice Bonacina, y del de Colonia dice el Padre Lacroix, que hizo esta Constitucion Synodal: *Ut animarum periculis quantum in Domino possumus occurramus, sub pœna suspensionis ipso facto incurrenda prohibemus omnibus Confessarijs, ne quis Confessionem mulieris cum qua peccavit in materia carnis (nisi in necessitate extrema) excipiat.* Ni los Ilustrissimos Señores Obispos de España vieron menos zelosos en

tan importante materia, porque en los Synodos de Toledo, Pamplona, Burgos, Salamanca, està reservada la absolucion de esta culpa. Pero su Santidad, à quien toca el cuidado, y vigilancia de la Universal Iglesia, viendo que todas estas providencias no bastaban para hacer entender à los Confesores los gravissimos peligros, que traia consigo el absolver à sus Complices, en su Bula: *Sacramentum Pœnitentiae*, ordena lo siguiente.

43 Respondo lo primero: *N. S. P. Benedicto XIV.* por ley universal, preceptiva, è irritante annula la absolucion dada por el Confessor à su Complice en el pecado torpe: por lo que la absolucion dada al Complice,

ce, si no es que sea en el artículo de la muerte, en la forma que adelante se dirà, es eo ipso nula, è invalida, como dada por Confessor que està privado de Jurisdiccion. Así lo ordena su Santidad en su Bula: *Sacramentum Pœnitentiæ* §. *Auctoritate*: por estas palabras: *Interdicimus, & prohibemus ne aliquis eorum::: Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi atque inhonesto contra sextum Decalogi Præceptum commissio excipere audeat, sublata præterea illi ipso iure quacumque auctoritate, & Jurisdictione ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam, adeo quidem, ut absolutio, siquam impertierit nulla atque irrita sit omnino, tamquam impertita à Sacerdote,*

*qui Jurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria privatus existit.*

44 Pruebase esta Conclusion: Aquella es ley universal preceptiva, è irritante que habla indefinidamente, incluye precepto, è irrita el acto: Es comun. Estas tres condiciones tiene la Ley, que en esta Bula hizo promulgar su Santidad; porque habla indefinidamente: *Omnibus, & singulis Sacerdotibus::: ad qualemcumque personam::: quacumque auctoritate, & Jurisdictione*: Y la locucion indefinida equivale à universal, como lo dice la Glos. in *proem. Decretal. v. in Iudicijs*; y se colige: ex *Can. Si Romanorum, distinc. 19.* Es tambien ley preceptiva: Porque ley



cuya transgresion es pecado mortal es ley preceptiva, y la transgresion de la ley, que pone su Santidad es pecado mortal, y es la razon, porque el transgressor incurre en excomunion mayor reservada à su Santidad, y esta pena no se incurre sin que preceda culpa grave. Ultimamente es ley irritante; porque aquella ley, que de tal modo prohíbe el acto, que si se hace el acto prohibido, es nulo, irritado, è invalido, es ley irritante: assi Reyfentuel 1. *Decret. t. 2. n. §. 11. per totum.* Esta ley no solo prohíbe, que se dè la absolucion al Complice, sino que si se dà fuera del Artículo de la muerte, la annula, irrita, è invalida: luego es ley irritante.

45 Respondo lo segundo: *El Confessor que absuelve à su Complice en el pecado torpe, fuera del articulo de la muerte, incurre ipso facto en Excomunion mayor, reservada à su Santidad:* Assi la Bula: *Si quis Confessarius secus facere ausus fuerit maioris quoque Excommunicationis pœnam aqua absolvendi potestatem nobis solis, nostrisque Successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat.* De estas palabras se colige, que esta Excomunion no es ferenda, ni necessita para incurrirse de la Sentencia del Juez, sino que queda incurrido ipso facto en ella el Confessor que absuelve à su Complice fuera del articulo de la muerte.

46 Pero diràs: La absol-

solucion dada al Complice es nula: y la pena de Excomunion no puede incurrirse por un acto nullo; y es la razon, porque la pena solo se incurre por el acto, que es propriamente tal, y el acto nullo no es propriamente acto; por esso *in cap. Relatum de Clerico non residen.* Se dice, que las palabras se han de entender con su efecto correspondiente: conque no tiene fuerza, ni vigor, quando hay en el efecto nulidad: y assi siendo nula la absolucion, que dà al Complice su Confessor, no parece, que por ella puede incurrir el Confessor en Excomunion mayor.

47 Para inteligencia de esta duda se ha de saber, que de dos modos

puede promulgarse una ley: ò contra los que hacen algun acto, que la misma ley annula; ò contra el que hace algun acto, que aunque pueda validamente hacerse, puede por alguna circunstancia annularse: Si la ley se promulga del primer modo, la pena se incurre aunque el acto sea nullo; y es la razon, porque el Superior no intenta castigar à el acto, que sabe, que por su ley es nullo; sino la animosidad, y audacia del que contra su ley promulgada lo executa: y assi la pena se incurre, aunque el acto sea nullo: Esto se vè en la pena de Irregularidad, que pone el Derecho al Sacerdote que estando Excomulgado absuelve: la qual se incur-

re, aunque sea la absolucion nula por falta de jurisdiccion, de la qual priva la Excomunion mayor. Sanchez lib. 3. de *Matr. disp. 2. num. 2. & 3.* Suarez lib. 5. cap. 34. n. 19.

48 Si la ley se promulga del segundo modo, no se incurre la pena, y es la razon, porque solo se fulmina la pena en este caso contra los que hacen acto propriamente tal, y no es acto propriamente tal, el que se annula por la ley; por esta razon las penas impuestas contra los Prelados, que imponen la pena de Excomunion sin la forma establecida in cap. 1. de *Sent. Ex-*

*communic.* no comprehenden à los que omiten culpablemente la solemnidad, que alli se ordena, si la Excomunion no tiene efecto, ò porque el subdito en tiempo obedeciò, ò interpuso apelacion. Nuestros Salman. t. 3. *trac. 11. cap. 2. p. 5. num. 106.* Y como Su Santidad en esta Constitucion no intente apenar el acto, sino castigar la temeridad, y audacia del Confessor que absuelve à su Complice sin necesidad; de aqui es, que aunque la absolucion, que le dà es nula, *ipso facto* queda incurso en Excomunion mayor.





## PUNTO VI.

*QUE DEBE EXECUTAR EL CONFESSOR con su Complice en el articulo de la muerte.*

49 **R** Espondo lo primero: Si el Confessor hallare à su Complice en el articulo de la muerte, puede valide, y licite darle la absolucion, si por alli no hay otro Sacerdote, que pueda exercer el Empleo de Confessor: Así la Bula: *Prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremae necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui confessarij munus*

*possit obire, Confessionem Sacramentalem persona Complicis in peccato turpi::: Excipere valeat: y como exceptio firmat regulam in contrarium: En este caso es valida, y licita la absolucion, que dixere ser nula en el numero 43.*

50 La razon fundamental de esta dispositiva es la siguiente: Es proprio del suave gobierno de la Iglesia, dar medio al Complice, para que en el articulo de la muerte se jus-

tifique : en el caso propuesto solo hay dos; ò un Acto de contrición perfecta , ò recibir *valide*, y *fructuose* el Sacramento de la Penitencia ; y como el Acto de contrición perfecta , es arduo de conseguir, dispone Su Santidad, que el Confessor Complice le pueda absolver, para que por este medio suave se pueda justificar. Esta razon es la que dà Su Santidad en la segunda Bula, en el §. *Quod si ipse*, donde dice : *Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti quantumvis indigno necessariam Jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat.*

51 Es tambien conforme al Concilio Tridentino en la Ses. 14. cap. 7. de

*reservo.* que dice asì : *Verumtamen pie admodum, ne hac ipsa occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei semper custoditum fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis atque ideo omnes Sacerdotes, quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possint : pero hay una notable diferencia de lo que el Concilio ordena aqui, à lo que en la Bula dispone su Santidad : El Concilio dà facultad à todos los Sacerdotes para que puedan absolver en el articulo de la muerte ; de modo, que aun estando presente el Parrocho es Sentencia probable, que puede absolver el simple Sacerdote : asì Barbosa *in remiss. ad Tridentinum Sess. 14. c. 7.* y Navarro *Cons. 15.* Say-*

ro *deciff.* 21. *Reginal. deci.* lib. 1. num. 60. Pero en el caso del Complice, no puede absolver el Parrocho Complice, haviendo un Sacerdote simple en el articulo de la muerte: Con que por la disposicion del Concilio todos los Sacerdotes tienen Jurisdiccion en el articulo de la muerte, y esto en la Sentencia probable, aunque concurren unos en compañia de otros; pero por la Bula de su Santidad se les dexa para este articulo la Jurisdiccion a todos; solo se le quita al Complice, que no puede absolver en presencia de otro Sacerdote aunque sea simple, y solo se le dexa la Jurisdiccion, para el caso q̄ ningun otro Sacerdote pueda absolver.

52 Tambien hay otra diferencia, y es, que segun el Concilio, concurrendo otros Sacerdotes con el Parrocho, es probable, que puede qualquiera de ellos absolver en el articulo de la muerte, pero es lo seguro, que absuelva el Parrocho: Afsi Barbosa *ubi supra* nu. 12. donde dice con otros Doctores: *qui dicunt consuetudine facturum esse, qui praesente suo Parrocho, vel Superiore, ab eo potius quam ab alio se absolvi curet.* En el caso del Parrocho Complice es improbable, segun la Bula, que este pueda absolver a su Complice, haviendo un Sacerdote simple; y es lo seguro, que absuelva el simple Sacerdote, en presencia del Parrocho, o Su-



perior Complice.

53 Desearà alguno saber, què entiendo su Santidad por aquellas palabras de la Bula: *Nimirum in ipsius mortis articulo?* Siendo regla cierta en Derecho, que las palabras de la ley se han de entender en su propria significacion, como no persuade otra cosa la materia de que se trata, ò la natural del contrato, como se collige *ex lib. Non aliter ff. de Legatis 3.* y refiere con muchos Barbosa *Axiom. 222. num. 4.*

54 Respondo que por articulo de la muerte entiendo Su Santidad, no solo el articulo, real, y verdadero sino el que parece tal à juicio de Medicos peritos. *Vviganct tract. 18. Exam.*

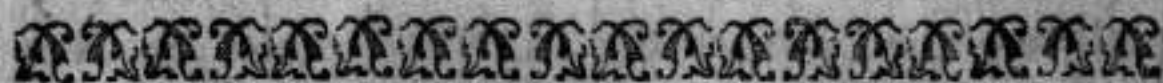
2. n. 54. Y assi si alguno por enfermedad; ò por herida, adoleciere de tal modo, que en la realidad està proximo à la muerte, ò segun las circunstancias, y sintomas prudentemente creen los Medicos, que su muerte està cercana; de este se dice, que està en el articulo de la muerte. *Lacroix lib. 8. p. 2. num. 1559.*

55 La mayor dificultad està en aberiguar, si por articulo de la muerte entiendo tambien Su Santidad el peligro grave, y urgente de morir? Ledesma distingue entre el articulo, y peligro de la muerte, y siente, que no es lo mismo articulo que peligro, y assi, que las facultades que se dãn para el articulo de la muerte, no

se presumen entendidas al peligro grave, y urgente. Digo lo segundo: por artículo de la muerte, entiendo Su Santidad tambien el peligro grave, y urgente de morir. Así Lacroix, y Vvigandt arriba citados, y otros muchos que cita Galleg. y entre ellos el Cathecismo de San Pio V.

57 La razon es, porque en el Derecho Canonico por lo mismo se toma, el artículo, y peligro de la muerte, como se vé *in c. Si quis suadente diabolo* 17. q. 7 donde dice así Inocencio III. hablando del excomulgado: *Nullus illum presumat absolvere, nisi*

*mortis urgente periculo, y en las Decretales cap. Non dubium* Alexandro III. dice así hablando del mismo: *Nec nisi in articulo mortis*. Lo mismo *in 6. Decret. cap. Eos qui*, y de todo es la razon: porque Su Santidad dexa la Jurisdiccion al Sacerdote para absolver à su Complice en el artículo de la muerte, quando no hay otro Sacerdote, que lo pueda absolver: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat*: Esta misma razon milita en el peligro grave, y urgente de morir: luego tambien de este se ha de entender Su Santidad.



## PUNTO VII.

*QUE ENTIENDE SU SANTIDAD* por aquellas palabras de la Bula: Deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui munus Confessarij possit obire.

58 **R** Espondo lo primero : *Que por estas palabras entiende Su Santidad à qualquiera Sacerdote expuesto, y aprobado : y es la razon, porque Su Santidad entiende por estas palabras el Sacerdote que tiene las circunstancias necessarias para administrar debidamente el Santo Sacramento de la Penitencia : Estas se presume tener qualquiera Sacerdo-*

*te aprobado, y expuesto de Confessor : Luego de este habla su Santidad. Respondo lo segundo : Tambien entiende Su Santidad en estas palabras à qualquiera simple Sacerdote, que tuviere la ciencia, y prudencia necessaria para administrar debidamente el Santo Sacramento de la Penitencia : Por lo que si en el articulo de la muerte se hallare solo este, con el Sacerdote Complice, no de-*



be darle la absolucion el Complice, sino el Sacerdote simple: assi la Bula segunda: *Eriam si forte iste alius Sacerdos simplex tantummodo Sacerdos fuerit, si ve alias ad Confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse Sacerdos simplex Confessionem excipere, & absolutionem impertire*: Para cuya inteligencia se ha de saber; que precise del articulo, los dos carecen de Jurisdiccion; el Confesor Complice, y el Sacerdote simple, pero con la diferencia, que el Complice carece por culpa suya; pues esta privacion de Jurisdiccion es pena impuesta à su complicidad; y como la complicidad no cessa en el articulo de la muerte, de hay es, que

aun en este articulo la Jurisdiccion se le restringe: *Deficiente tunc, &c.* Y como nada de esto hay en el Sacerdote simple, la Jurisdiccion que antes, sin culpa suya no tenia, se le dà por causa del articulo de la muerte.

59 La razon de esta resolucion es: el fin que tuvo Su Santidad para dar al simple Sacerdote esta Jurisdiccion, fuè el que expresa en la Bula: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat*; para lograr este fin basta qualquiera simple Sacerdote, que tenga ciencia, y prudencia suficiente para administrar dignamente el Santo Sacramento de la penitencia: Luego, &c. Pero diràs: Si el simple Sacerdote fuere tan ignorante, que no sabe disponer

al moribundo, ni aun tiene talento para imponer la penitencia saludable, ni juzgar del estado del Penitente, podrá en este caso absolverle en presencia suya el Sacerdote complice? Respondo que si el Sacerdote simple fuere tan negado, que no tiene lo que se refiere en la pregunta, ni prudencia para oír al moribundo, y absolverlo, ni capacidad para dudar en lo que en la confesion puede ocurrir para poder consultar à otros, è instruirse de los assumptos; en este caso, se ha de reputar como si no estuviera allí; y assi el Sacerdote Complice puede absolver.

60 El fundamento de esta respuesta es; porque como dice Santo Thomàs

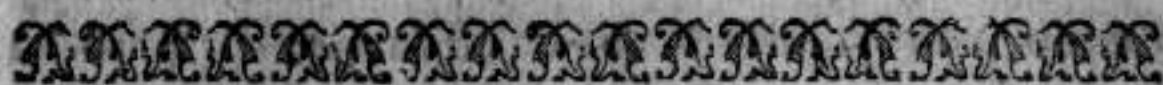
1.2.q.103.artic.4.ad 3. Cessando el fin de la ley, cessa la ley; el fin q̄ tuvo Su Santidad en la concession de esta Jurisdiccion al simple Sacerdote, fue, que con èl hiciese el moribundo una Confesion fructuosa, mediante la qual se pudiesse en gracia; siendo el simple Sacerdote tan negado como se ha dicho, no es creible, que disponga al moribundo de forma, que haga una Confesion fructuosa: Luego respecto de este cessa el fin que tuvo su Santidad; y assi se ha de reputar, como si no estuviera allí, y en este caso el Confessor Complice podrá absolver pero es preciso, que los Sacerdotes Complices en este punto obren con la mayor prudencia, y cuida-

dado, no juzgando por inepto con facilidad al simple Sacerdote; esto lo han de pesar, y premeditar delante de Dios, que es el que pesa los spiritus.

61 Pero deseará alguno saber: Si en el lance del moribundo se hallaren presentes el Complice, el Sacerdote simple, y el aprobado en otra Diocesi, qual de los tres debe absolver? Respondo, que en este caso, yo aconsejaria, que el aprobado en otra Diocesi absolviera, y es la razon; porque el Complice no puede absolver, el simple Sacerdote

aunque tiene jurisdiccion en este articulo, pero ha de ser no habiendo otro: El aprobado, aunque sea en otra Diocesi, se ha de creer, que tiene ciencia, y prudencia, y todas las restantes circunstancias; lo que se puede dudar del simple Sacerdote; y como su Santidad con expresion, dice: *Qui munus Confessarij possit obire*: Se colige, que la mente de su Santidad será, que el aprobado en otra Diocesi dè en este caso la absolucion. Veale Lacroix lib. 6. p. 2. num. 1563. que cita al Padre Suarez por esta resolucion.





## PUNTO VIII.

*SE RESUELVEN VARIOS CASOS  
para Lugares pequeños.*

62 **P**Reg. Como se ha de portar con sus Complices el Parrocho, que està solo en los Lugares pequeños? Respondo lo primero: Que debe zelar, y preveer los peligros, que pueden ocurrir; y aconsejar à sus Complices, que se Confiesen con otros Confesores, previniendoles, que èl no los puede oir de Confesion, ni absolver; y si acaso enfermaren, aunque no sea de mucho riesgo, debe aconsejarles, que se confiesen trahendoles de aquellas cercanias, con algun pretexto honesto, algun otro Confessor, ò llevandose algun Religioso amigo, con el decente pretexto de recreacion, para que con èl desahogùe sus conciencias, y de este modo nunca llegue el lance de absolver à sus Complices, aun en el articulo de la muerte: oygan à Su Santidad en la segunda Bula: *Imò intelligat teneri se gra-*

*viter hujusmodi pericula quantum in se erit, avertere, vel removere, opportunis adhibitis medijs, unde fiat, ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius Confessionis, absque ullius infamiae, vel scandalo audienda. Ita enim ipsum teneri vigore memoratae nostrae Constitutionis declaramus, & nunc quoque ita ipsi faciendum esse districte mandamus, & precipimus.*

63 P. Si en el Lugar pe- queño está solo el Parrocho, y un Sacerdote simple, de los que llamamos comuamente Capellanes, y el Complice del Parrocho se pone à morir, cómo se debe el Parrocho portar? Respondo, que pretestando el Parrocho alguna indisposicion, u ocupacion precisa, debe

disponer que vaya à absolverle el simple Sacerdote: así consta de la segunda Bula, §. *Præterea*. Y si el simple Sacerdote se niega, y aun llamado se escusa, qué debe hacer el Parrocho en esta ocasion? Respondo, que en este caso puede oír de Confesion à su Complice, y absolverle. La razon es, porque en este caso se ha de hacer juicio, que el Parrocho está solo, porque lo mismo es en lo legal, negarse el simple Sacerdote, que estar ausente; y como estando el Parrocho solo puede absolver en el articulo de la muerte à su Complice inhonesto, de ay se colige, que puede absolverle siempre, que justa, o injustamente se niegue el simple Sacerdote.

te. Así Lacroix *lib. 6. p. 2. num. 1563.* y cita à Sanchez, Henriquez, Diana, Averfa.

64 P. Si el Parrocho en este caso comienza la Confesion del Complice moribundo, y comenzada llega el simple Sacerdote à confesarle, y absolverle, qual de los dos le debe dar la absolucion? La razon de dudar es: El Parrocho no habiendo otro tiene Jurisdiccion estando en el articulo de la muerte su Complice venereo; pero carece estando presente el simple Sacerdote: conque llegãdo el simple Sacerdote à presençia del moribundo, cessa la Jurisdiccion del Complice, que es Parrocho. Por otra parte: el Parrocho, que

legítimamente comenzò la Confesion de su Complice, por no haver otro Sacerdote, tiene derecho à dâr sentençia, y consiguientemente à imponer la penitencia, dar la absolucion, ò negarla.

65 Resolucion de esta duda es una Doctrina, que trae el Padre Lacroix *lib. 6. p. 1. num. 120.* donde disputa: Si el que sabe ciertamente, que tuvo Jurisdiccion para administrar el Sacramento, y duda si la Jurisdiccion se le ha acabado, puede administrarlo, *valide, & licite?* Responde, que sí, y cita por su opinion à Sporer *num. 718.* la razon es, por q̃ èl està en cierta posesion, la que no puede turbarle la duda que sobreviene; y como el tener



Jurisdiccion cierta, fue cosa de hecho, no se presume mutacion, si no se prueba. Por esta misma razon afirman Dicastillo à num. 203. Govar. t. 7. num. 21. que si alguno con buena fee entrare en algun Curato, y despues entra en la duda si lo obtuvo, ò no validamente, que puede *valide, y licite* administrar los Sacramentos; y como al Parrocho Complice le conste ciertamente, que tiene Jurisdiccion para absolver à su Complice en el articulo de la muerte, en caso que no haya otro, aunque sea simple Sacerdote; de aqui se colige, que la Confesion que comenzò estando solo pueda continuarla, aunque comenzada, venga otro, y entre

en la duda si puede, ò no continuarla.

66 P. Si el moribundo, que fue absuelto por el simple Sacerdote, ò por el Parrocho Complice, en el caso de hallarse solo, falle del articulo, y peligro de morir, està obligado despues à confessar el pecado torpe con otro Confessor? Respondo, que no està obligado, y es la razon: lo primero, porque Su Santidad en su Bula en ninguno de estos dos casos le impone esta obligacion. Lo segundo, porque en ambos casos es absuelto *directè* de su pecado torpe, y como el pecado perdonado *directè*, no hay obligacion de volver à confessarse, en ninguno de los dos casos està obligado à confessar el pecado

do contra el sexto Precepto.

67 P. Còmo se ha de portar el Parrocho con su Complice moribundo, en el caso de haver otro Sacerdote en el Lugar, pero de llamarlo, ò de que absuelva, se teme prudentemente escandalo, ò infamia del Cura, ò del moribundo? Respondo, que en este caso el Parrocho Complice debe confesarlo, y absolverlo. Assi la segunda Bula, en el §. Porro, donde dice: *Si concurrentes circumstantie, que vitari non possunt, eiusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam constituta in dicto articulo persona Confessionem vocari, vel accedere sine gravi aliqua exorbita infamia, vel scandalo nequeat, tunc alium*

*Sacerdotem perinde haberi censerit possit, ac si re vera abesset, atque deficeret; ac proinde in eo rerum statu non prohiberi socio criminis Sacerdoti absolutionem Penitenti ab eo crimine imperare.*

68 La razon la dà Su Santidad: Si aunque en el Lugar haya otro Sacerdote, pero este no puede concurrir, ni ser llamado, sin infamia del Parrocho, ò moribundo, ò sin escandalo del Pueblo; en este caso se ha de hacer juicio de que el Parrocho està solo: estando solo el Parrocho puede absolver à su Complice moribundo: Luego tambien le podrá absolver el Parrocho, quando de llamar al otro se ha de seguir escandalo, ò infamia del

Parrocho , ò moribundo: el fundamento legal es: La Ley Canonica no obliga con detrimento de la fama , como sienten Silvester *Verb. Metus, quæf. 7.* Azor *lib. 5. cap. 6. quæf. 6.* Valencia *disp. 7. quæf. 5. pag. 6.* Esta ley , que se intima por la Bula , es ley Canonica : luego con detrimento de la fama no obliga. Pero tengan muy presente los Parrochos lo que dixe en el numero 62. porque de no tomar las providencias , que se dixeron alli , seràn acusados en la presencia del Divino Juez , no solo de que faltaron à la obligacion de su ministerio, sino de que son lobos rabiosos, que destrozan el rebaño de Jesu Christo.

69 P. Si el Parrocho,

no habiendo necesidad urgente , ò fingiendola, donde en la realidad no la hay , ò pretextando sin fundamento prudente el escandalo, ò infamia, absolviere à su Complice moribundo , serà vâlida la absolucion? Respondo, que si de parte del Penitente huviere todas las disposiciones , que ordenò la Magestad de Christo para el valor del Sacramento , la absolucion serà vâlida ; pero el Complice Sacerdote incurre *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada a Su Santidad. Consta de la segunda Bula en el s. *Quod si ipse Sacerdos* , donde profigue: *Aut quo vis modo fesse nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut ubi infamie, vel scandali periculum ti-*



metur si alterius Sacerdotis  
 opera requirenda, ipse ad id  
 periculum avertendum con-  
 traria media adhibere de  
 industria neglexerit, atque  
 ita persona in dicto crimine  
 Complicis eaque in articulo;  
 ut praefertur constituta Sa-  
 cramentalem Confessionem  
 excipere ab eoque crimine ab-  
 solutionem largiri, nulla si-  
 cut praemittitur, necessaria  
 causa cogente, praesumpserit,  
 quamvis huiusmodi absolu-  
 tio valida futura sit, dum  
 modo ex parte Poenitentis  
 dispositiones à Christo Do-  
 mino ad Sacramenti Poeni-  
 tentiae valorem, non defue-  
 rint:: Nihilominus Sacer-  
 dos ipse violata ausu eius-  
 modi temerario, legis poenas  
 nequaquam effugiet, ac prop-  
 terea latam in dicta consti-  
 tutione maiorem Excomu-  
 nicationem modo quo ibi

dem decernitur, incurrat.

70 La razon de esta  
 disposicion es, que hay  
 en este assumpto dos co-  
 sas que atender, la neces-  
 sidad del moribundo, y  
 la temeridad, y malicia  
 del Confessor, que sin ur-  
 gencia se entra à absolver  
 à su Complice: si la abso-  
 lucion fuera nula, ponien-  
 do el moribundo de su  
 parte todas las disposicio-  
 nes, sin culpa suya se pri-  
 varia de la gracia, y no  
 tenia otro medio para jus-  
 tificarse, que un Acto de  
 contricion; y siendo este  
 tan arduo de conseguir,  
 sin culpa suya estaba ex-  
 puesta su salvacion; pues  
 para que el moribundo no  
 peligre, sea válida la ab-  
 solucion: Non intendi-  
 mus, dice, pro formidando  
 mortis articulo eidem Sa-

*cerdoti quambis indigno necessariam Jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat* : Pero castiguese la malicia, y temeridad del Confessor, que finxiendo necesidad donde en la realidad no la hay, se pone à absolver, y así incurra *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada à Su Santidad.

71 Preg. Si el moribundo, habiendo otro Sacerdote en el Lugar, dice: llamenme al Cura, que quiero confesarme con él, es esta causa suficiente para que le pueda absolver? Respondo. Que si el Cura Complice no puede negarse con algun pretexto honesto, y decente, como enfermedad, ocupacion muy precisa, u otra causa justa, puede

absolverle en este lance; y es la razon, porque de no absolverle en estas circunstancias, necesariamente se havia de seguir infamia, mayormente para los que tuviessen noticia de la disposicion de esta Bula; porque sospecharian, que el Parrocho se negaba à confesarle por haver sido su Complice; y como en caso de temerse prudentemente infamia, le permite absolver Su Santidad, por esso puede executar lo en esta ocasion. Pero este Parrocho debe antes que la enfermedad se agrave, prevenir los medios oportunos, para que se confiese con algun otro, como dixe en el numero 62.

72 P. De que el Sacerdote simple, u otro

Confessor oyga de Penitencia al moribundo, se teme que ha de venir en conocimiento del Confessor Complice, serà esta bastante causa para que el Complice, y no otro le absuelva? Resp. Que no; y es la razon: lo primero, porque el Penitente tiene derecho à poner el medio mas seguro para lograr su justificacion; y puede ser, que lo sea el manifestar el pecado con todas sus circunstancias: Lo segundo, que el detrimento, que al Com-

plice se le sigue, es muy leve, pues queda su defecto *sub sigilo Confessionis*; y la intencion del Complice no es infamarlo, sino usar de su derecho. Lo tercero, porque en el mismo hacer Complice del delito, cediò de su derecho. Assi Gonet, Lugo, Leandro. Pero se ha de advertir, que si el Penitente puede manifestar toda la especie de su pecado sin manifestar à su complice venero, deberá en conciencia hacerlo.







## PUNTO IX.

*SI EN ESTA BULA ESTAN COM-  
prehendidos los Complices de ambos  
sexos?*

73 **R** Espondo que sí : La razon de esta resolucion es : lo primero los motivos que tuvo Su Santidad para privar à los Confessores de Jurisdiccion en orden à sus Complices son los que se refieren en el numero 23. Estos son los mismos en orden à las personas de ambos sexos, y aun hablando con el sexo masculino parece, que estan mas en su vigor ; y es la razon, porque qualquiera Complicidad con este sexo es mayor torpeza, y un pecado feïssimo ; porque como los Theologos comunmente enseñan, en especie de luxuria, los mas graves son los pecados *contra naturam* : Con que si su Santidad lo que principalmente intenta en esta Bula, es quitar del Santo Sacramento toda ocasion de torpeza : Siendolo mayor la Complicidad en el sexo masculino, este  
 esta

está con mayoría de razon comprehendido.

74 Lo segundo se convence de la misma Bula, donde dice su Santidad así : *Confessionem Sacramentalem personæ Complicis.* Y despues : *Ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam.* Las palabras de las Bulas, que hablan con generalidad, con generalidad se han de entender; consta del Cap. *Quia circa 22. de Privileg.* Y alli se dà la razon : *Cum nihil exceperit, & poterat excepisse :* Su Santidad habla con generalidad en su Bula, luego con esta se han de entender sus palabras: entendidas con generalidad comprehenden los Complices de ambos sexos : luego los dos están

comprehendidos.

75 Lo tercero: Su Santidad dice : *Ad qualemcumque personam,* y en estas palabras en lo legal están comprehendidos los dos sexos, porque en la ley: *Ait Divus 16.* se dice así: *Quicumque accipere debemus, tam masculinū, quam feminā de iure Fisci:* luego los dos se cõprehenden. Finalmente en la Bula primera § *Et nihilominus,* dice Su Santidad así : *Confessionem dicti Complicis quisquam valeat excipere.* Donde su Santidad habla con expresion del varon, declarando lo que yà implicitamente havia dicho en los §§. inmediatos.

76 Convencida la resolucion con textos, y reglas de Derecho se prueba con otra razon poder-

rosa facada de la misma Bula: La inscripcion de esta Bula de su Santidad, dice así: *Confirmatio, & ampliatio Constitutionis Sanctæ memoriæ Gregorij XV. contra Sacerdotes, &c.* Esta Bula es confirmacion, y ampliacion de la de Gregorio XV. contra los Confesores Solicitantes: Luego se extiende à los mismos la privacion de Jurisdiccion, à que se extiende la pena impuesta por la solicitacion: Alli se impone pena, no solo à los Confesores, que solicitan *ad turpia* à las mugeres, sino tambien à los que solicitan à los hombres, como es comun entre los Theologos: Luego aqui se priva de Jurisdiccion à los Sacerdotes, no solo en orden à las muge-

res con quienes son Complices, sino tambien en orden à los hombres complices.

77 Ultimamente: Esta Constitucion es una ley no penal, y odiosa, sino favorable, como se dirà despues; porque es en favor de la Iglesia, Sacramentos, de las Almas, del Confessor Complice, y tambien del Penitente: *At qui iuxta regulam Juris 15. in 6. Odia restringi, & favores convenit ampliari.* Luego esta ley no se ha de restringir solo en orden à las mugeres, sino que se ha de extender, y ampliar tambien à los hombres. Se confirma esta Doctrina: Siempre que alguna ley se ordena al bien de las Almas, à evitar los pecados, y al be-

ne-



neficio eſpiritual de los proximos , no ſe ha de limitar , ſino que ſe debe extender , y ampliar: Gloſ. *in 1. Omnes 7. Verb. Apoſtolica cap. de ferijs.* La ley de eſta Conſtitucion ſe ordena à evitar pecados , y

torpezas , y conſiguiente-  
mente à beneficio de las Almas: Luego no ſe ha de quantar à ſolas las mugeres , ſino que ſe ha de extender tambien à los hombres.



## PUNTO X.

*SI LA LEY PROMULGADA  
en eſta Conſtitucion es odioſa , ò  
favorable.*

78 **D**E la reſolucion de eſta dificul-  
tad dependen muchos Puntos , que ſe trataràn despues , y por eſſo es neceſſario tratar eſte af.

ſumpto con el mayor cuy-  
dado , y reflexion ; para  
cuya inteligencia ſe ha de  
ſaber , que en eſte punto  
de diverſo modo diſcur-  
ren los Canonistas , y los  
Theologos. Los Theolo-  
gos

neficio espiritual de los proximos , no se ha de limitar , sino que se debe extender , y ampliar: *Glos. in 1. Omnes 7. Verb. Apostolica cap. de ferijs.* La ley de esta Constitucion se ordena à evitar pecados , y

torpezas , y configuiente-  
 mente à beneficio de las  
 Almas: Luego no se ha de  
 quantar à solas las muge-  
 res , sino que se ha de ex-  
 tender tambien à los  
 hombres.



## PUNTO X.

*SI LA LEY PROMULGADA  
 en esta Constitucion es odiosa , ò  
 favorable.*

78 **D**ela resolu-  
 cion de es-  
 ta dificul-  
 tad dependen muchos  
 Puntos , que se trataràn  
 despues , y por esso es ne-  
 cessario tratar este af.

sumpto con el mayor cuy-  
 dado , y reflexion ; para  
 cuya inteligencia se ha de  
 saber , que en este punto  
 de diverso modo discor-  
 ren los Canonistas , y los  
 Theologos. Los Theolo-  
 gos

gos dicen comunmente, que ser la ley odiosa, ò favorable, por lo comun se toma de su materia; y assi, si la materia de la ley es conveniente, y en beneficio de aquellos à quienes se les intima, esta ley serà favorable; pero si la materia de la ley es onerosa à aquellos à quienes se notifica, esta dicen que es ley odiosa: Lacroix t. 1. f. 83. num. 620. Covarrubias, Sanchez, Castro Palao, y otros.

79 Los Canonistas discurren de otra forma, y dicen, que ser la ley odiosa, ò favorable, no se ha de tomar de sola la materia, sino principalmente se ha de colegir de la intencion del Legislador, la qual se demuestra en las palabras de la ley, en la

materia, y otras circunstancias prudentemente reflexionadas; y dan la razon, porque à las palabras de la ley es preciso estar, si no consta manifiestamente, que intentò otra cosa el Legislador; y quando la mente del Legislador no se conoce con claridad de las palabras de la ley, entonces con prudente reflexion se ha de investigar, yà de la materia, yà de las demás circunstancias: por lo que, regla fixa, y general no se puede dar en este punto, sino que se ha de mirar con atenta reflexion el cumulo de todo lo que llevo dicho. Assi Reiffensuel.

80 En medio de esta perplexidad, es cierto, y seguro, que siempre que



la ley, ò constitucion principalmente se dirige à imponer à alguno pena, ò se instituye, *in odium alterius*, esta ley se dice absolutamente odiosa, y penal; y es la razon, porque su especie se conoce, y colige por la intencion del Legislador. *Abbas in cap. Non dubium*, Covarrubias, Sanchez: Pero quando la ley principalmente tiene por fin el favor, esta será ley favorable, aunq̄ alguna vez resulte pena, ò daño de alguno tercero: pero quando mirada la ley con reflexion, no se llega con claridad à conocer si su fin es la pena, ò el favor; entonces se ha de inclinar al favor, porque como se dice en el lib. *Semper* 57. ff. de regul. juris: *Semper in dubijs*

*benigniora praeferenda sunt.*  
Esto supuesto.

81 Respondo: La Ley impuesta por Su Santidad en esta Constitucion es Ley favorable. Siempre, que el fin principal de alguna constitucion, es en favor de alguno, la ley, que en ella se contiene, es favorable; el fin principal de esta Constitucion es en favor de la Iglesia, del Sacramento de la Penitencia, en beneficio de las Almas, del Confessor, y Penitente: luego esta Ley es favorable. La mayor es cierta: la menor consta de la Bula, que dice así: *Demum magnopere cupientes à Sacerdotalis iudicij, & Sacri Tribunalis Sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, &*

*Ecclesia injuriam, longe  
 sumovere, & tam exitiosa  
 huiusmodi mala prorsus eli-  
 minare, & quantum in  
 Domino possumus anima-  
 rum periculis occurrere.*

82 Pero dirà alguno:  
 aunque esta ley parezca  
 favorable, porque en la  
 realidad al Sacramento  
 favorece, sin embargo  
 es ley odiosa; yà porque  
 quita la Jurisdiccion à los  
 Sacerdotes aprobados, y  
 tambien, porque impone  
 pena de Excomunion à  
 los que absuelven à los  
 Complices fuera del arti-  
 culo de la muerte. Con-  
 tra: Quando el fin princi-  
 pal de alguna ley es favo-  
 rable, aunque secunda-  
 rio imponga pena, y sea  
 gravamen de tercero, es-  
 ta ley es favorable, como  
 afirman Diana, *Coordi.*

*trac. 2. tom. 5. resol. 31.  
 Covarrub. lib. 1. variar.  
 cap. 11. Sanchez lib. 1. de  
 Matri. dis. 1. num. 4. Es-  
 ta Constitucion, aunque  
 secundario imponga pe-  
 na, pero su fin primario  
 es en favor de la Iglesia,  
 y Sacramento, de las Al-  
 mas, del Confessor, y  
 Complice: Luego esta ley  
 es favorable.*

83 Se confirma lo pri-  
 mero: *Ex cap. Si propter  
 10. de rescrip. in 6.* en don-  
 de Su Santidad concede à  
 cierto Obispo los frutos  
 del primer año, de todos  
 los Beneficios vacantes en  
 su Diocesi, para que con  
 ellos pudiera desempe-  
 ñarse: Esta Constitucion  
 es favorable, como dice  
 la Glos. *ibidem. v. Primi  
 anni*, aunque se imponga  
 esta carga à los Beneficia-

dos , y Beneficios , no por otra razon , sino porque el fin principal de Su Santidad fue favorecer à este Obispo , como se dice en el capitulo citado : *De speciali gratia concedimus* : luego , quando el fin principal de alguna constitucion es el favor , aunque *per accidens* , y secundario se siga gravamen de tercero , la constitucion es favorable.

84 Lo segundo : Las Bulas de Pio IV. Paulo IV. y Gregorio XV. à cerca del Confessor solicitante , las tienen por favorables , Diana p. 4. *trac.* 5. *resol.* 33. Palao 1. p. *tract.* 4. *disp.* 9. *pun.* 1. *num.* 19. Peirismist. 2. *Const.* 4 §. 5. *num.* 14. Nuño de Confes. *solicit.* f. 46. *num.* 88. no por otra razon , sino porque

aunque en fuerza de ellas , especialmente la Bula Gregoriana , los Confesores solicitantes queden sujetos al Tribunal del Santo Oficio ; pero el fin principal de ellas , es en favor del Sacramento de la Penitencia , del bien comun espiritual , y beneficio del penitente : luego , &c.

85 Se prueba lo segundo , la misma resolucion : Toda ley , que se ordena à conservar la honestidad , es favorable , como consta del cap. 3. §. *Prator ait* , mayormente si es instituida en favor de los Sacramentos , y la Iglesia ; consta del cap. 1. §. *Fin de postul. Pralat.* y tambien de todas las disposiciones Pontificias , en favor de la inmunidad

Ecle.



Eclesiástica , aunque secundario traigan consigo algun gravamen à los legos ; esta Bula se ordena , *ad conservandam honestatem* , y es en favor de la Iglesia , de los Sacramentos , y beneficio de las Almas , como todo consta de la misma Bula: luego.

86 Ni obsta decir, que esta Doctrina es verdadera , quando el favor, y odio se pueden en una misma constitucion separar , pero que si son inseparables , se debe juzgar odiosa la ley. Contra: permitido , que el odio , y favor no se puedan separar en nuestra Constitucion , se debe reputar por favorable , porque como enseña Reiffenstuel. 1. 1. *Decret. t. 2. §. 17. num.*

439. Quando el favor , y odio no se pueden separar , para conocer si la ley es , ò no favorable , se ha de mirar à la intencion , y fin del Legislador : El fin principal de Su Santidad en esta Constitucion , es en favor de la Iglesia , Sacramento , beneficio de las Almas , del Confesor , y su Complice : luego , &c. Finalmente: quando Su Santidad concede algun privilegio perpetuo , v. gr. que no paguen Diezmos , tales , y tales Cavalleros , por beneficio que hizieron à la Iglesia , peleando contra los Turcos , aunque este favor no pueda separarse del detrimento , que se sigue al Obispo , ò al Rector , esta ley todos la juzgan por favorable ; no por

otra razon, fino porque el fin principal de la Constitucion es el favor: Luego, &c.

87 Toda esta Doctrina tiene contra si una grave duda: No basta para que una Ley sea favorable, que sea en favor de la Iglesia, y los Sacramentos, porque todas las Leyes, aun las odiosas, y penales son en favor de la Republica, y el bien publico. Luego. Segundo: La reservacion de los pecados fue introducida en la Iglesia en beneficio de las Almas, como dice el Tridentino en la *Seff. 14. cap. 7.* Sin embargo los Theologos, y Canonistas la tienen por Ley odiosa: Luego, &c. Tercero: La reservacion de los votos es Ley odio-

sa, y esta instituida en beneficio de las Almas: Luego, &c.

88 Para inteligencia de esta duda, que es grave en esta materia, se ha de notar, que las Leyes tienen dos fines, uno remoto, y ultimado; otro primario, y proximo. Fin ultimado, y remoto de la ley, es aquel al qual todas las Leyes se inclinan, y por cuya consecucion fueron instituidas: Este es el bien comun de la Republica. El fin primario, y proximo de la Ley, es aquel por el qual una se distingue de otra, y cada una mira como medio el mas proporcionado para conseguir el fin ultimado; y como lo que distingue, es predicado, que constituye, distinguiendose las

Leyes por el fin proximo, en orden à este tienen su fin , y constitutivo; por tanto por este se ha de medir, si la Ley es odiosa, ò es penal. Esto supuesto, respondo lo primero: Que todas las Leyes miran el bien comun de la Republica, como fin ultimado, y remoto; pero el fin proximo de unas es *favor*, y el fin proximo de otras es *odium*: Conque ni todas son odiosas, ni todas favorables; sino odiosas las que miran como fin proximo la pena, y favorables las que miran como fin proximo el beneficio de algun sugeto; y como la Ley de nuestra Constitucion, aunque mire como todas el bien comun de la Republica, pero mi-

re como fin inmediato, y proximo el bien de la Iglesia, favor del Sacramento, y beneficio de las Almas, del Confessor, y Penitente, por esta razon se dice, que es Ley favorable. Assi Reiffenschuel *rit. de Constitu. §. 17. num. 442.*

89 Respondo lo segundo: Que la Ley se dice favorable, quando su fin principal es el favor, y para aquel sugeto para quien intenta el favor, no determina pena alguna: y como nuestra Constitucion, aunque imponga pena al Confessor, que absuelve al Complice, no la mire como fin proximo, sino el bien de la Iglesia, y de las Almas, à quienes no impone pena alguna, de ay es, que



es ley favorable. Esto se ve con claridad en la ley, que libra à los Eclesiasticos de tributos , y gavelas , y todos la tienen por favorable , no por otra razon , sino porque aunque imponga penas à los que turban esta inmunidad à los Eclesiasticos, pero à los Eclesiasticos no les impone pena, sino que les sollicita favor. Con esta misma doctrina se responde à las restantes replicas. A la primera: Que la reservacion es carga , y

pena respecto de las mismas Almas, cuyo favor sollicita , lo mismo se dice de los votos ; y como la Ley impuesta por esta Constitucion , aunque sea pena respecto de los Confesores Complices , pero es favor solo , respecto de la Iglesia , del Sacramento , y las Almas de los Penitentes: Por esso se ha de reputar como ley favorable. Nuño de Confess. Sollicitan. p. 1. quest. 5. S. 1. num. 106.





## PUNTO XI.

*SI PUEDE EL CONFESSOR ABSOLVER à su Complice por el Privilegio de la Bula, ò algun Jubileo plenissimo.*

90 **E**N la Bula de la Santa Cruzada, entre otros muchos concede su Santidad este Privilegio: Que puedan elegir por Confessor à qualquiera Presbytero Secular, ò Regular aprobado por el Ordinario, el qual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el Artículo de la muerte, de qualesquiera pecados, y Censuras, aun de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Cœna Domini, excepto el Crimen, y delito de la Heregia, y que consigan, y hayan Indulgencia Plenaria de ellos. De aqui nace la razon de dudar: Si el Confessor en fuerza de este Privilegio, puede absolver à su Complice venereo?

91 Respondo lo primero: Por el Privilegio de la Bula el Confessor

L *apro-*

aprobado por el Ordinario del Lugar, no puede ser elegido, ni absolver à su Complice en el pecado torpe. Assi la Bula: *Declarantes etiam, & decernentes quod nec etiam in vim cuiuslibet Iubilei, aut etiam Bullae, quae appellatur Cruciate Sanctae, aut alterius cuiuslibet Indulti Confessionem dicti Complicis quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolutionem largiri*: Luego en fuerza del Privilegio de la Bula ningun Confessor puede absolver à su Complice en el pecado torpe.

92 La razon fundamentales: El Confessor, que carece de aprobacion, y Jurisdiccion no puede ser elegido en fuerza de la Bula para absolver: assi consta del Tex.

to de la Bula; pues determina Su Santidad, que sea aprobado el que se haya de elegir; el Confessor en orden à su Complice venereo, carece de aprobacion, y Jurisdiccion legitima, porque aunque, alias, estè aprobado por el Ordinario para otros Penitentes, Su Santidad le quita la Jurisdiccion, en orden à su Complice, como lo dice con expresion en la Bula por estas palabras: *Cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut pote qui in huiusmodi peccati, & Pœnitentis genere, Jurisdictione, ut præfertur careat, & absolventi facultate à nobis privatus existat*: Luego.

93 Esta resolucion se prueba con otra razon



Canónica : La ley , que habla generalmente , quita el privilegio particular , siempre que en su dispositiva hace de él expresa mención , la ley de esta Constitución , que universalmente quita la Jurisdicción à los Confesores para absolver à sus Complices , hace expresa memoria de que no los pueden absolver , aun en fuerza del Privilegio de la Bula : Luego en orden à este genero de personas , el Privilegio de la Bula no sufraga. La mayor es comun entre los Canonistas , como puede verse en Garcia de Beness. p. 3. cap. 4. num. 72. el que afirma en el numero 260. que consultada la Sagrada Congregacion , sobre este particular , lo

resolvió así. La menor es de la Bula ; y la consecuencia legitima.

94 Se confirma de la Regla 39. *Juris in 6.* que dice así : *Cum quid prohibetur , prohibentur omnia , que sequuntur ex ipso* : La qual regla explica Reiffenstuel así , de regul. *Juris in 6. num. 4.* *Quando aliquid non tantum simpliciter est illicitum , sed etiam sub nullitate seu per legem annullantem prohibeatur , similiter prohibita , sicque illicita sunt , & invalida consentur , que ob necessariam connexionem , & dependentiam ex principali prohibito sequuntur* : De donde arguyo así : Quando alguna cosa se prohíbe por una ley anulante , se entiendo prohibido por ella

todo lo que con la cosa principalmente prohibida tiene necesaria connexion. La absolucion del Complice, *virtute Bullæ* tiene connexion necesaria con lo que principalmente se prohibe en esta Bula; y es la razon; porque por esso Su Santidad, por ley irritante, prohibiò por su Constitucion la absolucion del Complice, porque deseò quitar de este Santo Sacramento toda ocasion de torpeza, evitar la injuria de la Iglesia, y desprecio del Sacramento, y ocurrir à los peligros de las Almas: Nada de esto lograba Su Santidad, si en fuerza de la Bula se pudiera dar la absolucion, como se dexa conocer: Luego, &c.

95 Pero dirà alguno, que esta es ley irritante, y assi, que no se debe extender à los casos, que en ella no estàn comprehendidos. Contra primero: Aunque sea ley irritante, es favorable, como llevo dicho numero 81. Esta se debe ampliar, y extender: Luego, &c. Segundo: La absolucion del Complice, *virtute Bullæ*, està comprehendida en esta Bula, como consta de las palabras que refiero numero 91. Luego, &c. Tercero: quando hay identidad de razon en dos casos, la disposicion del uno debe extenderse tambien al otro, como afirman nuestros Salmatic. tom. 3. tract. 11. pun. 1. num. 34. Las mismas razones, que tie-

ne Su Santidad para anular la absolucion del Complice, militan en la absolucion dada en fuerza del privilegio de la Bula, como dixe en el numero antecedente: Luego, &c.

96 Respondo lo segundo: El Confessor no puede absolver à su Complice venereo en fuerza de algun Indulto, ò Ju-

bileo, aunque este sea Plenissimo: Afsi la Bula: *Neque etiam in vim cuiuscumque Iubilei::: Aut alterius cuiuslibet Indulti, &c.* Para probar esta segunda resolucion, sirven las mismas razones, que llevo alegadas, hablando de la absolucion dada en fuerza de la Bula de la Cruzada, por lo que escuso su repeticion.







## PUNTO XII.

*SI EL CONFESSOR QUE ABSOL-  
viò à su Complice fuera del articulo de la  
muerte, puede ser absuelto de la Exco-  
munion en fuerza de la Bula.*

97 **E**N la Bula de la Cruzada se dà facultad à los Confessores, para que puedan absolver à los Penitentes de las censuras reservadas à la Silla Apostolica; y como el Confessor, que absuelve a su Complice incurre en Excomunion mayor, reservada à Su Santidad, en los casos siguientes. Primero: Siempre, que le absuelve fuera del articulo de la muerte. Segundo: Quando en el articulo de la muerte se introduce à absolver sin necesidad. Tercero: Quando finge que de no absolver à su Complice venereo, se ha de seguir infamia, ò escandalo. Quarto: Quando se introduce à absolver haviedo otro Confessor, ò simple Sacerdote. Quinto: Quan-

Quan-

Quando no procura prevenir los peligros, poniendo medios oportunos para que el Penitente logre Confessarse con otro Confessor. Veanse las dos Bulas, y se hallará, que aunque en algunos de estos casos la absolucion es valida, pero el Confessor incurre en Excomunion mayor reservada à su Santidad; por lo que se pregunta: Si puede ser absuelto de ella en fuerza del Privilegio de la Bula?

98 Respondo lo primero: *En todos los casos en que el Confessor incurre en Excomunion mayor por absolver à su Complice, puede ser absuelto de ella en fuerza del Privilegio de la Bula.* Se prueba: La ley, que habla en general no quita el Privilegio espe-

cial, sin hacer expresa memoria de él; la ley que quita generalmente la Jurisdiccion à los Confessores en orden à sus Complices, no hace memoria especial del Privilegio, que concede la Bula para ser absueltos los Confessores de las Censuras reservadas à la Silla Apostolica: Luego lo dexa en su vigor. La mayor es de Oldr. y otros, en Garcia, *num.* 248. La menor es clara, y la consecuencia legitima.

99 Pero dirà alguno, que su Santidad deroga el Privilegio de la Bula, como se vee en aquellas palabras: *Declarantes, & decernentes, quod nec etiam in vim cuiuscumque Fubilei aut etiam virtute Bullæ que appellatur Cruciatæ*

*Sanc.*

*Santa*, &c. Y estas clausulas las dice su Santidad despues que reserva à Si la Excomunion, como se vè en el §. *Nihilominus*. Conque parece ser la mente de Su Santidad, que de tal modo se reserva à Si la absolucion de esta Excomunion, que ni en fuerza de la Bula se pueda absolver.

100 Esta dificultad, que parece grave procede de mala inteligencia de la Bula: Una cosa es hablar de la absolucion del Complice, y otra cosa es hablar de absolver al Confessor de la Excomunion mayor, que incurre por absolver à su Complice en los lauces, que he dicho en el num. 97. Lo que Su Santidad dispone, es: Que en fuerza del

Privilegio de la Bula no pueda el Confessor absolver à su Complice en el pecado torpe, y à este fin dice Su Santidad: *Ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut pote qui in huiusmodi peccato, & pœnitentis genere, iurisdictione, ut præfertur, careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato*. Y la expresion: *ut præfertur*, hace relacion à lo arriba dicho por Su Santidad; y como Su Santidad arriba solo havia dicho, que privaba de Jurisdiccion al Confessor en orden à su Complice venerico, solo en quanto à esta absolucion deroga el Privilegio de la Bula, y assi en fuerza de este Privilegio, o



de qualquiera Jubileo, aunque sea Plenísimo, no puede ser absuelto el Complice venereo.

101 Pero de la Excomunion mayor, que el Confessor incurre en los casos referidos en el numero 97. puede ser absuelto por el Privilegio de la Bula, porque Su Santidad en orden à la absolucion de esta Censura nada innova, sino que dexa en su vigor el Privilegio de la Cruzada; que esta sea la mente de Su Santidad, parece cierto, porque si Su Santidad quisiera, que el Privilegio de la Bula no sufragara para la absolucion de esta censura, como en realidad no sufraga, para que la absolucion del Complice sea valida, di-

ria con expresion lo primero, como dice lo segundo: *Si enim Pontifex idem fieri voluisset, expressisset. Ut dicitur cap. 2. de traslat. Episcop.* Conque si no lo dixo, es señal que no quiso comprehender aquel caso, porque como dice la Glol. lib. 15 ff. de Legat: *Exceptio à regula firmat regulam in contrarium.*

102 La razon fundamental de este modo de discurrir, se toma de Santo Thomàs 1. 2. *quest. 97. artic. 3.* donde enseña el Santo, que para interpretar la ley se ha de atender al fin, è intencion del Legislador: El fin que tuvo su Santidad para esta Constitucion solo fue quitar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, la in-

jurja de la Iglesia , y des-  
 precio del Sacramento , y  
 ocurrir à los peligros de  
 las Almas ; y como nin-  
 guna de estas cosas se lo  
 graba si el Confessor ab-  
 solvia à su Complice,  
 aunque fuera en fuerza de  
 la Bula , para lograr su  
 fin , derogò este privile-  
 gio Su Santidad ; pero  
 como nada de esto se  
 puede temer , aunque  
 sea absuelto en fuer-  
 za de la Bula el Con-  
 fessor en los lances en  
 que incurre en Excomu-

nion mayor , por esso en  
 orden à la absolucion de  
 esta Censura dexa Su San-  
 tidad en su vigor el privi-  
 legio de la Cruzada ; y  
 assi aunque en fuerza de  
 la Bula no pueda el Con-  
 fessor absolver à su Com-  
 plice en el pecado torpe,  
 pero el Confessor que le  
 absolviere fuera del arti-  
 culo de la muerte , pue-  
 de ser absuelto por la  
 Bula de la Cruzada de  
 la Censura en que in-  
 curre.



PUNTO XIII.

*QUIEN PUEDE  
Confessor que absolviò  
del articulo*

*ABSOLVER AL  
à su Complice fuera  
de la muerte.*

-103 **D**E dos modos se puede dar la absolucion al Complice despues de esta Bula de su Santidad, y ò creyendo con error en el entendimiento, que aun despues de la Bula de Su Santidad es licito el absolverlo; ò practicando lo que Su Santidad prohíbe; pero con el conocimiento de que es malo, y pecado feíssimo: Esto su-

puesto. **R**espondo: El Peñ Confessor que absolviò à su Complice despues de esta Bula fuera del articulo de la muerte, con el conocimiento de que era malo, y pecado el absolverlo, incurrió en Excomunion mayor, de la qual Su Santidad le puede absolver directe. La resolucion no tiene duda, porque habiendo Su Santidad reservado para si esta abso-



lucion, es constante, que directe la puede dar.

105 Respondo lo segundo: A mas de Su Santidad, le pueden absolver los siguientes. Primero: Qualquiera Cōfessor aprobado, en fuerza de la Bula de la Cruzada; es la razon, porq̄ aūque Su Santidad reservò à si esta absolucion, pero fuè por palabras, y clausulas generales, y para derogar el privilegio de la Bula era preciso que hiciera memoria expressa de ella, y si *voluisset, expresisset*, como lo hizo hablando de la absolucion del Complice. Segundo: Pueden absolver los Señores Obispos, quando la Excomunion està oculta: *Ex Cap. liceat Episcopis*. Tercero: Pueden los mismos

Señores Obispos, *Iure Ordinario*, aunq̄ se aya hecho publica, como aya imposibilidad physica, ò moral de recurrir à Su Santidad. *Ex Cap. de cætero de Sententia Excomuni*. Aunque en este caso se les ha de imponer à los Penitentes la obligacion de que cessando el impedimento hayan de recurrir à Su Santidad. Nuestro Cornejo in 3. p. Santo Thomàs 2. tract. 5. disp. 2. Dub. 2. Henriquez lib. 9. de Penit. cap. 9. num. 1. Quarto: Los Regulares pueden en este punto, por Bula de Pio V. todo lo que pueden los Señores Obispos. *Ex Cap. liceat Episcopis*.

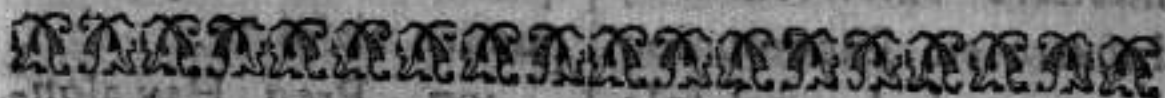
106 Respondo lo segundo, al assumpto principal: El Confessor que ab-

absuelve à su Complice, creyendo con error en el entendimiento, que aun despues de la Bula de Su Santidad es licito el absol verlo, si este error lo manifestare exteriormente, incurre en Excomunion mayor, de la qual solo Su Santidad puede absol verle, y en España los Señores Inquisidores. Se prueba esta resolucio: El que absuelve en los terminos de la conclusio comete Heregia mixta de interna, y externa; pues siente que el Papa yerra en cosas pertenecientes al gobierno de la Iglesia, *in ordine ad bonos mores*, en las quales procede como Pastor universal, y Cabeza de la Iglesia; de la Heregia mixta de interna, y externa, solo puede ab-

solver Su Santidad, y en España los Señores Inquisidores: luego al que absuelve en los terminos de la conclusio, solo el Papa, ò los Señores Inquisidores en España le pueden absolver.

107 Preg. Hay algunos casos en que puede el Confessor ser absuelto *indirectè* de la Excomunion en que incurriò, porque *ausu temerario*, sin error, passò à absolver à su Complice venereo? Respondo, que puede ser absuelto poniendo pecado de la Jurisdiccion del Confessor en los casos siguientes. Primero: Quando hay urgencia de celebrar, y de no celebrar se ha de seguir escandalo, y tiene dificil recurso al Superior. Segundo: Quando tiene

impedimento phyfico , ò moral para recurrir personalmente al Superior; porque esta reservacion es personal , y assi aunque pueda recurrir à la Penitenciaria por escrito para lograr la absolucion , nõ estará obligado à tomar este medio. Lopez del Reald. §. 13. num. 68. f. 32. el que dice ser comun.



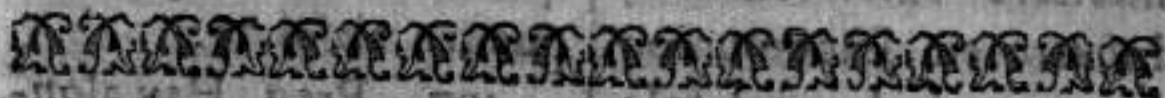
## PUNTO XIV.

*SI INSTANDO EL PRECEPTO de la Confession annual , y haviendo impossibilidad phyfica , ò moral de tener otro Confessor puede el Penitente ser absuelto por el Confessor Complice de su pecado?*

**E**L precepto de la Confession annual , que obliga à todos los Fieles , consta del Concilio Lateranense *in cap. omnis de Peniten.* & *remissio* y del Tridentino, *Sess. 14. can. 8.* Que este precepto sea en la substancia Divino , y Ecclesiastico en quanto à la circun-



impedimento phyfico , ò moral para recurrir personalmente al Superior; porque esta reservacion es personal , y assi aunque pueda recurrir à la Penitenciaría por escrito para lograr la absolucion , nõ estará obligado à tomar este medio. Lopez del Reald. §. 13. num. 68. f. 32. el que dice ser comun.



## PUNTO XIV.

*SI INSTANDO EL PRECEPTO de la Confession annual , y haviendo impossibilidad phyfica , ò moral de tener otro Confessor puede el Penitente ser absuelto por el Confessor Complice de su pecado?*

**E**L precepto de la Confession annual , que obliga à todos los Fieles , consta del Concilio Lateranense *in cap. omnis de Peniten.* & *remissio* y del Tridentino, *Sess. 14. can. 8.* Que este precepto sea en la substancia Divino , y Ecclesiastico en quanto à la circun-

eunfancia del tiempo, consta del mismo Tridentino *Seff. 14. cap. 5.* Y es comun entre los Theologos contra Adriano *in 4. quest. 1.* El mismo Tridentino aprueba la loable costumbre de los Fieles, de cumplir con este precepto en el tiempo Santo de la Quaresma. De este Precepto, y costumbre nace la duda; si instando el Precepto de la Confesion, y habiendo imposibilidad physica, ò moral de tener otro Confessor, puede el Penitente ser *valide* absuelto por el Confessor Complice de su torpe pecado? *109* Respondo: En el caso, que se propone, no puede el Penitente ser absuelto por el Confessor Complice de su pecado.

Pruebasse esta resolucion: Su Santidad ordena en su Bula, que ningun Confessor pueda absolver à su Complice, sino estando constituido en el articulo de la muerte, y como *exceptio à regula firmat regulam in contrarium;* como dixo la Glosa: Se colige, que no estando en este articulo, no puede el Penitente ser por su Complice absuelto. Pero dirà alguno, que al Penitente le insta el Precepto, y como no pudiendo haver otro Confessor, no puede cumplirlo, sin que le absuelva el Complice de su pecado; parece esta en necesidad grave, pues de no absolverle su Complice, no puede evitar el escandalo, y assi por necesidad ha de infamarse.

no. **Contra:** Aunque  
 inſte el precepto annual,  
 y no pueda el Penitente  
 haver otro Confessor, ſu  
 Complice no le puede  
 abſolver; y es la razon,  
 porque aun en eſtas cir-  
 cunſtancias el penitente,  
 no ſe puede confeſſar con  
 un ſimple Sacerdote, y  
 conſiguientemente mu-  
 cho menos con ſu Com-  
 plice; porque mas inha-  
 bil es para abſolverlo el  
 Confessor Complice, que  
 el Sacerdote ſimple, pues  
 aunque el ſimple Sacer-  
 dote no tenga en eſte caſo  
 Jurisdiction, no eſtá pri-  
 vado *poſſitive* de ella, pe-  
 ro el Confessor Complice  
 eſtá privado *poſitivamen-*  
*te* de oír de Confesion,  
 y abſolver al que pecò  
 con èl, como conſta de la  
 Bula por eſtas palabras:

*Adeo quidem ut abſolutio ſi-  
 quam impertierit nulla at-  
 que irrita. Sit omnino, tam-  
 quam impertita à Sacerdote  
 qui Jurisdictione, & fa-  
 cultate ad valide abſolven-  
 dum neceſſaria privatus  
 exiſtit, quam ei per præſen-  
 tes has noſtras adimere in-  
 tendimus. Luego, ſi aun-  
 que inſte el Precepto, y  
 no pueda haver otro  
 Confessor, no puede ab-  
 ſolverle el ſimple Sacerdo-  
 te, tampoco con mayoría  
 de razon le podrá abſol-  
 ver en eſtas circunſtancias  
 ſu Confessor Complice.*

III Pero aqui ocurre  
 una duda baſtante grave:  
 En la ſegunda Bula dice  
 aſi Su Santidad: *Porro ſi  
 caſus urgentis qualitas, &  
 concurrentes circumſtantie,  
 que vitari non poſſunt hu-  
 iusmodi fuerint, ut alius*



*Sacerdos ad audiendam  
constitua in dicto articulo  
personae Confessionem voca-  
ri nec accedere sine gravi  
aliqua exortura infamia,  
vel scandalo nequeat.* En-  
tonces, dice, le puede ab-  
solver el Confessor Com-  
plice: En el caso de la  
question si no le absuelve  
el Complice se sigue infa-  
mia, y escandalo, vien-  
do que el Penitente no  
cumple con el Precepto:  
Luego en este caso le po-  
drà absolver.

112 Respondo à esta  
dificultad, que el Papa en  
estas clausulas no habla en  
el caso de la question, si-  
no en el articulo de la  
muerte, para el que or-  
dena, que si puesto el pe-  
nitente en el articulo de  
la muerte, concurrieren  
tales circunstancias, que

no se puede llamar otro  
Confessor sin temor pru-  
dente de infamia, ò es-  
candalo, en este caso ab-  
suelva al moribundo el  
Complice de su pecado,  
porque lo mismo es no po-  
derse llamar otro sin este  
peligro, que està el Con-  
fessor Complice solo; pe-  
ro esto, que para el arti-  
culo de la muerte ordena  
Su Santidad, no se debe  
practicar en caso, que in-  
falte el Precepto de la Con-  
fession annual. La razon  
de disparidad de un caso  
à otro es manifesta; por-  
que esta disposicion para  
el articulo de la muerte,  
no es precissamente por  
evitar la infamia, sino  
porque el moribundo no  
perezca; pues si constitui-  
do en aquel articulo, no  
se pudiesse sin infamia

haber otro Confessor , y el Complice no le pudiese absolver , si por un acto de contricion no se justificaba el moribundo, no tenia medio para su justificacion; conque precissamente havia de perezer; y para que esto no suceda, dispone Su Santidad, que su Complice le pueda absolver.

113 Pero en el caso de que inste el Precepto , y otro Confessor sin infamia no se pueda haver, entonnes cessa la obligacion; porque el Precepto de la annua Confesion no obliga con peligro grave de infamia, ù otro grave daño, como dicen Suarez *Disp. 36. Sess. 6.* Palao, Reginal. y otros que citan nuestros Salmanti. *t. 1. tract. 6. cap. 7. punt. 6.*

*num. 54.* Se añade, que como es comun opinion el tiempo de cumplir con el Precepto annual, el Parrocho lo puede prolongar, siempre que para ello huviere justa causa: Conque el Penitente no perecia en este caso aunque el Complice no le absolviessse, y la infamia se pudiera evitar dilatando, se el tiempo de cumplir con el Precepto de la Confesion annual.

114 Preg. Què debe hacer el Confessor Complice, si no se puede haver otro Confessor, sin escandalo, ò nota de infamia, la que advierte no se evita por dilatar el tiempo de cumplir con el Precepto? Respondo: Debe aconsejar, que haga el Penitente lo posible para

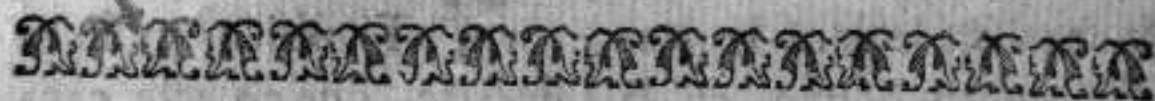
citarse à hacer un acto  
 de contricion perfecta, y  
 logrado esto, que passe à  
 Comulgar, y en este ca-  
 so el Sacramento de la  
 Eucharistia le darà la gra-  
 cia, como llegue en la  
 realidad con atricion so-  
 brenatural, y en su con-  
 cepto contrito; la razon  
 de esta doctaina es, por-  
 que en este caso no obli-  
 ga el Precepto de la Con-  
 fession annual, y la infam-  
 ia, y escandalo, no se  
 puede seguir de que el  
 Complice no le absuelva,  
 sino es de no Comulgar.  
 Así lo coligen del Tri-  
 dentino *Sess. 13. cap. 7. y*  
*11. Lacroix lib. 6. p. 1. dub.*  
*2. num. 511.* Lugo, Pa-  
 lao, y otros, que citan  
 N. Salmanticenses; pero  
 en este caso le debe adver-  
 tir, que quantos peca-

dos tiene los debe quanto  
 antes Confessar, porque  
 à esto le obliga el Precep-  
 to de la Confession an-  
 nual.

115 Tambien pudiera  
 decirse, que en este caso  
 no obliga, ni el precepto  
 de la Confession, ni de la  
 Comunión annual: Lo  
 primero, porque no hay  
 Confessor, ni se puede ha-  
 ver sin escandalo, ò infam-  
 ia: Lo segundo, por-  
 que el Precepto de la Co-  
 munion en la Pasqua, no  
 obliga, quando no se  
 puede cumplir: *Conve-*  
*nienter Furi Divino.* Así  
 el Padre Suarez, Reginal-  
 do, y nuestros Padres Sal-  
 manti. Pero el Parrocho  
 debe vivir con mucha vi-  
 gilancia, previniendo à  
 los penitentes, para que  
 antes se confessen, y se



eviten estos lances; pues | *tem*, lo que entiendo, no  
 así lo dispone su Santi- | solo ser consejo, sino  
 dad en la Bula: *Apostol.* | Precepto riguroso.  
*numeris*, en el §. *Sciat au-*

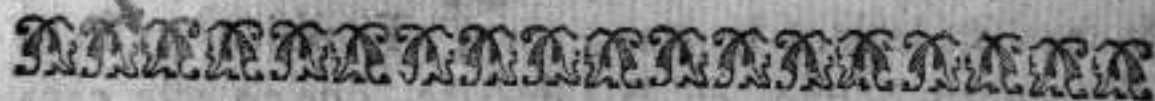


## PUNTO XV.

*SI EL CONFESSOR PUEDE AB-*  
*solver à su Complice, con quien no pecò por*  
*obra, sino es por palabras, tactos, seña-*  
*les, ò escritos.*

116 **Q**UE en la es- | nion contraria, no solo  
 pecie de lu- | es yã comun en estos  
 xuria hay | tiempos, sino que nue-  
 parvidad de materia lo | tro Lumbier juzga impro-  
 enseñò el ingeniosísimo | bable la opinion de Ca-  
 Caramuel, *in Theolog.* | ramuel, despues que Ale-  
*Reg. disp. 69. num. 1052.* | xandro VII. condenò la  
 à Caramuel han segui- | proposicion quarenta, y  
 do algunos gravísimos | el Padre Lacroix, *lib. 3.*  
 Theologos; pero la opi- | *p. 1. dub. 1. num. 910.*

eviten estos lances; pues | *tem*, lo que entiendo, no  
 así lo dispone su Santi- | solo ser consejo, sino  
 dad en la Bula: *Apostol.* | Precepto riguroso.  
*numeris*, en el §. *Sciat au-*



## PUNTO XV.

*SI EL CONFESSOR PUEDE AB-*  
*solver à su Complice, con quien no pecò por*  
*obra, sino es por palabras, tactos, seña-*  
*les, ò escritos.*

116 **Q**UE en la es- | nion contraria, no solo  
 pecie de lu- | es yã comun en estos  
 xuria hay | tiempos, sino que nues-  
 parvidad de materia lo | tro Lumbier juzga impro-  
 enseñò el ingeniosísimo | bable la opinion de Ca-  
 Caramuel, *in Theolog.* | ramuel, despues que Ale-  
*Reg. disp. 69. num. 1052.* | xandro VII. condenò la  
 à Caramuel han segui- | proposicion quarenta, y  
 do algunos gravísimos | el Padre Lacroix, *lib. 3.*  
 Theologos; pero la opi- | *p. 1. dub. 1. num. 910.*

afirma, que Clemente VIII. y Paulo V. ordenaron, que se debian denunciar al Santo Oficio, los que afirmassen, que los osculos, y amplexos no eran pecado mortal, aunque en ellos no se intentasse, sino es la venerea delectacion.

117 La razon, porque en otros Preceptos, y no en este, hay parvidad de parte de la materia, es en mi entender, porque segun Galeno *lib. 14. de vs. parti. cap. 9.* toda delectacion venerea, nace del movimiento de un humor seroso, que por las venas, y arterias spermaticas va descendiendo de los riñones, *ad vasa pudenda, & per commotionem spirituum deservientium generationi in calefcit,*

*quod fieri non valet absque quadam inchoatione pollutionis, etsi exterius sperma non appareat,* y como en la especie de polucion no hay parvidad de materia, de ay es, que tampoco la hay en el genero de luxuria. Pero aunque de parte de la materia no haya parvidad en el genero de luxuria, pero la puede haver por imperfeccion del acto, y es la razon, porque como para pecado mortal es necessario conocimiento discretivo, *inter bonum, & malum morali,* y perfecta libertad; siempre que estos faltan enteramente en el acto, no serà este pecaminoso, y lo serà mas, ò menos, segun la actividad de estos requisitos, de modo,

que



que si la advertencia fuere imperfecta, solo havrà pecado venial; pero se han de tener dos cosas presentes. La primera, que para que haya pecado mortal, en qualquiera genero, basta plena advertencia de la malicia en comun; por lo que si uno obra con duda si la accion es pecado mortal, ò no; sin duda pecará mortalmente. La segunda, que la inadvertencia, è inconsideracion no excusan de culpa, quando voluntariamente se quiere la inadvertencia, esto es, quando no advierto, ni considero lo que hago, debiendolo premeditar, y reflexionar muy de proposito. Esto supuesto.

118 Respondo: El Confessor no puede absolver

à su Complice, con quien no pecò de obra, sino por palabras torpes, tactos, osculos, señales, ò escritos, mayormente si hubo complacencia, y delectacion de parte de ambos. Esta resolucion se prueba con la misma Bula. Su Santidad quita al Confessor la Jurisdiccion para absolver à su Complice del pecado torpe mortal externo; y como las palabras torpes, tactos, osculos, &c. son pecado mortal externo, como dice Santo Thomàs 2. 2. *quest. 154. artic. 4. in Corpo.* por estas palabras: *Dicendum est autem quod consensus in delectationem peccati mortalis est peccatum mortale, & non solum consensus in actum::: Et ideo cum of-*

cula, & amplexus hujusmodi propter delectationem hujusmodi fiant consequens est quod sint peccata mortalia.

119 Se confirma lo primero. Esta Constitucion de la Bula de Gregorio XV. como consta de su titulo, è inscripcion, que dice así : *Confirmatio, & ampliatio Constitutionis Sanctæ memoriæ Gregorij XV. contra Sacerdotes, &c.* Conq̄ la privacion de la Jurisdiccion se extienden à todas aquellas culpas de los Complices, à que se extienden las penas de los solicitantes : Estas comprehenden en los solicitantes à palabras, señales, tactos, escritos, como dice su Santidad en la misma Bula : *Ut diligenter*, por estas palabras :

*Ad in honesta, & turpia solicitare, vel provocare sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam : Luego, &c.*

120 Lo segundo : El fin de su Santidad en esta Bula, es quitar de este Santo Sacramento toda ocasion de torpeza, ocurrir à los peligros de las Almas, &c. Como consta del §. *Demum* : no es dudable, que palabras, tactos, &c. no solo son torpezas, y peligros de las almas, sino que pudiendo absolver de ellos el Confessor à su Complice, con mucha facilidad passaria el Confessor de ser solo Cõplice à ser, con desprecio del Sacramento, Confessor solicitante : Luego. Tambien

seria ocasion de muchos peligros, porque siendo Complice el Confessor en palabras, tactos, &c. no se puede presumir le impusiese à su Complice penitencias saludables, conque en lugar de levantarse de sus pies contrito, se podia esperar, llegasse, y se levantasse con mas pecados, con propension, y facilidad para reincidir en los mismos, y de hecho cargado con los Sacrilegios de una Confesion, y Comunión nulas, por falta de dolor, y proposito: todo esto lo intenta su Santidad evitar, como lo dice en su Bula con expresion: luego su animo es, comprender à las palabras, tactos, &c. Finalmente: Su Santidad quita la Ju-

risdiccion al Confessor para absolver à su Complice del pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo: Las palabras torpes, tactos, señales, y escritos, son pecados torpes contra el sexto precepto del Decalogo: luego, &c.

121 Contra esta doctrina solo ocurren las reflexiones siguientes. Primera: Los osculos, y abrazos no son por su naturaleza pecados mortales, porque pueden suceder, *ex joco*, *vel usu patrie*, y estos como siente Santo Thomàs, arriba citado, no son pecados mortales: Luego. Segunda: Esta ley que irrita la absolucion del Complice, es penal, por ley irritante; las leyes penales no se han de extender, sino restringir,



como consta de la regla 13. *Fur.* tomada del lib. 42. ff. de *pœnis*, donde se dice: *Interpretatione legum pœna molienda sunt, quam exasperanda*, y de la regla 41. in 6. in *pœnis venignior interpretatio est facienda*: Conque no se han de extender à los casos, y pecados, que no expressa su Santidad.

122 Tercero: Quando los Señores Obispos, en sus Synodos, reservan algun pecado torpe, la reservacion solo se extiende al pecado consumado en la especie, que se reserva, como consta de los casos 23. 24. 26. y otros reservados en el Synodo de Pamplona, del año 1591. y del 4. y 5. reservado en el Synodo de Toledo: Su Santidad, co-

mo lo expressa en su Bula, solo intenta hacer lo mismo, que yà antes havian executado algunos Señores Obispos en sus Diocesis: Luego si los Señores Obispos no reservaron, en especie de luxuria, si no es pecados consumados, y completos, su Santidad solo quita la Jurisdiccion à los Confesores, para que puedan absolver de los pecados consumados, y completos, à sus Complices.

123 Respondo à la primera reflexion, que los osculos, amplexos, y tactos, segun su razon formal, no son pecado mortal, pues pueden suceder por motivo decente, como por costumbre de la Patria, ù otra causa razonable, y justa: assi lo

enseñó Santo Thomàs 2.  
 2. quæst. 154. artic. 4. *Osculum, amplexus, vel tactus secundum suam rationem, non nominant peccatum mortale; possunt enim hæc absque libidine fieri, vel propter consuetudinem Patriæ, vel propter aliquam necessitatem, aut rationabilem causam.* Con que estos, considerados de este modo, no estàn comprehendidos en esta Constitucion, porque no son pecado torpe contra el sexto Precepto del Decalogo; pero si estos se consideran en quanto con ellos và mezclada alguna delectacion sensual, y venerea, son pecados mortales, como dice el mismo Santo Thomàs: *Cum osculum, & amplexus huiusmodi propter delecta-*

*tionem fiant, consequens est quod sint peccata mortalia;* y hablando de en este sentido, digo que son pecados mortales, y así comprehendidos en esta Constitucion.

124 A la segunda reflexion respondo, que esta ley, aunque sea irritante, no es penal, sino favorable, como dixe numero 81. la razon es, porque, aunque secundario imponga pena; pero su fin primario, y proximo, es en favor de la Iglesia, del Sacramento de la Penitencia, y beneficio de las Almas, y como la ley, que se ordena primario, *ad secundam honestatem*, es favorable, como consta, *ex lib. 3. §. Prætor ait*, mayormente quando es en favor de la

la Iglesia, y los Sacramen-  
 tos, *ex cap. 1. §. Fin. de  
 postul. Pralat.* y con espe-  
 cial razon, quando prin-  
 cipalmente se ordena à  
 evitar pecados, y benefi-  
 cio de las Almas, como  
 afirma la Glos. *in lib. Om-  
 nes 7. Verb. Apostolica cap.  
 de Feriis*; y como la ley  
 establecida en esta Con-  
 titucion, no solo se orde-  
 ne, *ad servandam honest-  
 ratem*, sino que tambien  
 se ordena à favor de la  
 Iglesia, y el Sacramento,  
 y beneficio de las Almas,  
 del Confessor, y Peni-  
 tente, de aqui es, que  
 aunque secundario im-  
 ponga pena, es ley favo-  
 rable. *Assi Covarrubias  
 lib. 1. Variar. cap. 11. num.  
 5. Teraquell. in tract. in  
 pradef. num. 56. Sanchez  
 lib. 1. de Matrim. disp. 1.*

n. 4. Esto se ve con claridad  
 en la ley de la Inmunidad  
 Eclesiastica, que Secun-  
 dario trae gravamen à  
 los Legos, y sin embar-  
 go todos la juzgan por  
 favorable, lo mismo la  
 ley de Gregorio XV. *con-  
 tra Confessor sollicit.* que la  
 juzgan por favorable Dia-  
 na Nuño, Peyrinis, Es-  
 cobar, y otros, porque  
 aunque imponga las pe-  
 nas, que se expresan en  
 la Bula, pero como su fin  
 primario es evitar el abu-  
 so, y desprecio del Sa-  
 cramento, es ley favora-  
 ble, y assi: *Late debet in-  
 terpretari.*

125 A mas, que aun-  
 que esta ley fuera penal, y  
 odiosa, se debia exten-  
 der à las palabras torpes,  
 tactos, &c. y es la razon,  
 porque aun esta se ha de



interpretar segun el rigor de las palabras de ella, como consta de una Decision de la Rota, apud Farinac. t. 1. part. 1. decis. 352. que dice assi: *In materia quam tumbis odiosa non receditur à proprietate verborum*, y como estas palabras de la Bula: *in peccato turpi, contra sextum Decalogi Præceptum*. Significan con propiedad todo lo que es pecado torpe contra el Sexto Precepto de la Ley Santa de Dios, siendolo las palabras torpes, tactos, &c. si no se comprehenden en la Bula, *Receditur à proprietate verborum*. Añádese, que segun Barbosa, tract. de Dictionib. verb. maxime dist. 197. n. 5. *Lex loquens vel dispo-*

*nens aliquid per verba exprimentia genus, comprehendit omnes speciem genere contentas, am quando in illa fit enumeratio aliquarum specierum*; y como esta Bula dispone por palabras, que solo explican el genero de luxuria, pues dice assi: *In peccato turpi, atque inhonesto contra Sextum Decalogi Præceptum*. De ai se colige, que comprehende à todas las especies. Finalmente la Glos. in cap. ad audiendam de Decim. dice: *A forma verborum non est recedendum sine certa scientia*. Y como no tenemos ciencia de que su Santidad no quiso comprehender en su Bula las palabras, tactos, &c. Es preciso estar à la propiedad de las palabras.

126 Pero demos, que Su Santidad solo se debe entender de pecado consumado, y completo; quièn podrá dudar, que lo son en este genero las palabras, osculos, y tactos? Para inteligencia de esta verdad sólida, se ha de tener presente, que una cosa es hablar del torpe deseo de fornicar v. gr. y otra del deseo de palabras torpes, osculos, y tactos: El primer deseo se consume solamente con la copula; el segundo està consumado con que se figan las palabras torpes, osculos, y tactos. Así Lacroix lib. 5. dub. 1. num. 27. y es la razon, porque unos pecados se consumen en la obra, otros en el entendimiento, y otros finalmente en las pa-

labras; conque las palabras torpes, tactos, y osculos, &c. son pecados consumados, y si se llaman imperfectos, è incompletos, no absolutamente, sino comparados con otras especies de luxuria, que *externè* se consuman con las obras; y como nadie duda, que el pecado mortal *externè* consumado està comprehendido en esta Bula, parece no hay razon para dudar, que estèn comprehendidos los osculos, tactos, y palabras.

127 A la tercera reflexion, respondo: Que quando los Señores Obispos reservan la absolucion de algun pecado torpe solo se entiende reservado el que es completo en su especie, pero en esta Bu-

la todas las especies de luxuria se entienden comprehendidas como sean externas, y manifestadas: La razon de disparidad es; porque los Señores Obispos quando reservan, hablan con expresion de acciones completas, y consumadas; suelen decir así en la reservacion: *Scrupum, incestus, sodomia, bestialitas, copula carnalis, comixtio carnalis*; y como estas expresiones denotan acciones del todo consumadas, por esso en las reservaciones Diocesanas solo estas se juzgan comprehendidas; y como su Santidad en su Bula, irrita la absolucion del Penitente en el pecado torpe contra el sexto Precepto, todo lo que es pecado torpe, se entien-

de estar comprehendido; y como lo son las palabras torpes, osculos, y tactos, &c. estoy creyendo, que en esta ley irritante todos los dichos se comprehenden. Se añade, que en algunos Obispos, está reservado todo pecado torpe del Complice, como se ve en el Synodo de Colonia, que dice así: *prohibemus::: Ne quis Confessionem mulieris cum qua in materia carnis peccavit, excipiat*: Esta reservacion comprehende todas las especies, conque si su Santidad ordenò para toda la Iglesia lo que yà antes se havia dispuesto por algunos Ordinarios, como lo hizo el de Colonia: Comprehendiendo estos toda especie de luxuria,



la mente de su Santidad, | der, tactos, osculos, pa-  
parece, fue comprehen- | labras, &c.



## PUNTO XVI.

*SI PUEDE EL CONFESSOR AB-  
solver à su Complice, que no consintió, ni se de-  
leytò en las palabras torpes, &c.*

128 **P**uede suce- | ni se deleyte el Sacerdote,  
der mu- | sino que lo resista *pro pos-*  
chas ve- | *se*: En ambos casos se du-  
ces, que un Sacerdote | da, si la absolucion será  
tenga palabras torpes, y | valida? Es decir con mas  
aun tactos con una mu- | claridad: Si el Confessor  
ger, y que ella no sola- | puede absolver à una mu-  
mente no se deleyte, y | ger con quien tuvo pala-  
consienta, sino que posi- | bras torpes, &c. pero  
tivamente lo resista: Y | ella no consintió, ni se de-  
tambien puede suceder al | leytò en elles? Y si à lo  
contrario, que la muger | menos le podrá absolvee  
solicite, y no consienta, | quando ella provocò, pe-

la mente de su Santidad, | der, tactos, osculos, pa-  
parece, fue comprehen- | labras, &c.



## PUNTO XVI.

*SI PUEDE EL CONFESSOR AB-  
solver à su Complice, que no consintió, ni se de-  
leytò en las palabras torpes, &c.*

128 **P**uede suce- | ni se deleyte el Sacerdote,  
der mu- | sino que lo resista *pro pos-*  
chas ve- | *se*: En ambos casos se du-  
ces, que un Sacerdote | da, si la absolucion será  
tenga palabras torpes, y | valida? Es decir con mas  
aun tactos con una mu- | claridad: Si el Confessor  
ger, y que ella no sola- | puede absolver à una mu-  
mente no se deleyte, y | ger con quien tuvo pala-  
consienta, sino que posi- | bras torpes, &c. pero  
tivamente lo resista: Y | ella no consintió, ni se de-  
tambien puede suceder al | leytò en elles? Y si à lo  
contrario, que la muger | menos le podrá absolvee  
solicite, y no consienta, | quando ella provocò, pe-

ro el Sacerdote provocado, ni consintió, ni se deleytó?

129 Respondo à lo primero : El Confessor, que con una muger tuvo palabras torpes, tactos, &c. pero ella, ni consintió, ni se deleytó en ellos, antes bien quanto pudo los resistió, no la puede absolver, no por falta de Jurisdiccion, sino es porque si no confiesa otra cosa no hay materia: dos partes tiene la respuesta: La primera, que el Confessor en este caso no está privado de Jurisdiccion: La segunda, que la absolucion será nula por falta de la materia. La primera se prueba así: El Confessor está privado de Jurisdiccion, à cerca del pecado en que ay Compli-

cidad; en caso de no consentir, ni deleytarse la muger, no hay complicidad, porque Complice, como dixe numero 28. es lo mismo, que *particeps criminis*, y la muger no participa del delito, faltando la voluntariedad, y consentimiento. Se añade: El Confessor no puede absolver al Complice con quien cometió pecado torpe mortal externo, y manifestado: En el caso propuesto, de parte de la muger no solo no hubo pecado externo, sino que en la realidad no hubo pecado: luego en orden à esta muger no está privado de Jurisdiccion.

130 La segunda parte es igualmente cierta; porque la absolucion es de pecados: Luego donde no



no hay pecado, no puede haver valida absolucion: En el caso propuesto, de parte de la muger no hubo pecado, porque falto la voluntariedad, y consentimiento: Luego, si no confiesa alguna otra culpa, la absolucion no sera valida: La razon radical es, porque absolver no es otra cosa, que soltar las ligaduras de las culpas; por esso dixo Christo: *Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum, & in Caelis, & quodcumque solveris, &c.* y como no esta ligado el que no tiene pecado, ni delito; no se puede dar absolucion valida, al que llega al Sacramento sin culpa.

131 Respondo a lo segundo: El Confessor pue-

de absolver a la muger, que lo provoco con palabras, y tactos torpes, si el, ni consintio, ni se deleyto en ellas; el primer fundamento de esta resolucion es, haber faltado tambien en este caso la complicidad; porque aunque peco la muger provocante, pero no peco el Sacerdote; pero pues no puede haver pecado sin voluntariedad, y consentimiento: Es cierto, que hubo pecado torpe, pero el Sacerdote no fue Complice, porque no fue participante de la malicia una vez, que la resistio, y no consintio, ni se deleyto en ella; como su Santidad solo quita la Jurisdiccion para absolver del pecado en que hay Complicidad; como en este

este caso no la hubo, puede el Sacerdote inocente absolver de este pecado.

132 El segundo fundamento es: La privacion de Jurisdiccion, es grave pena: Luego supone siempre grave culpa: El Confessor en el caso propuesto no tuvo culpa alguna; luego no debe estar sujeto à alguna pena. Tercero, aunque le absuelva en este caso el Sacerdote, no puede temerse, lo que con razon se temeria, si el Confessor huviera sido formalmente Complice con ella; y es la razon, porque si huviera sido Complice formal, se pudiera, y con razon, te-

mer, que la facilidad de ser absuelta facilitara la reincidencia en la misma culpa, y tambien que el Sacerdote inclinado à ella torpemente, pasara de haver sido solo Complice, à ser en la Confessiõ solicitante; que es lo que principalmente intenta su Santidad evitar por esta Constitucion; y como no habiendo consentido el Sacerdote, aun siendo provocado, no se pueden temer en adelante estos excessos; parece, que el fin de su Santidad no ha de ser quitar al Sacerdote, en este caso, la Jurisdiccion.



## PUNTO XVII.

RESUELVENSE OTRAS DUDAS  
para perfecta inteligencia de la  
passada.

133 **P.** Si el Penitente en lo exterior se resiste, ò por temer la infamia, ò alguna otra causa justa, pero en lo interior cõsiente, le podrá absolver el Confessor que fue su Complice? Resp. Que le podrá absolver: Es la razon; porque aunque en este caso el Penitente es Complice formal del pecado, y la malicia, porque consintió interior-

mente en ella; pero le falta el señal externo grave, que demuestre su consentimiento interior: con que aunque sea pecado mortal de Complicidad, pero no es pecado mortal externo, y manifestado; porque como dice Lacroix lib. 6. p. 2. num. 1649 *Ut dicatur pro-dire, in actum externum non sufficit quomodocumque manifestari externe, sed requiritur, ut illa manifesta-*



*tio censeatur in ratione peccati externi esse mortalis.*

Lo mismo enseñan Sanchez *in Decal. lib. 2. cap. 8.*

Lugo *disp. 2. num. 15.* Y como su Santidad, segun

se dixo numero 36. solo quita la Jurisdiccion al Sa-

cerdote para absolver à su Complice del pecado

mortal torpe externo, y con algun señal grave

manifestado; no teniendo el consentimiento, pura-

mente, estas circunstancias, parece no estàr com-

prehendido en esta Bula.

134 Aunque esta doctrina sea en lo especulativo verdadera,

debe aconsejarse en la practica, que aquella muger,

que solo en lo interior consintió se confiese con otro Confessor,

y huya en lo posible de confes-

farse con el que fue su Complice; lo que se debe aconsejar con mayo-

ria de razon, si passò poco tiempo desde que

fue provocada, hasta que se confesò: La razon es,

porque de tal Confessor no podrá esperar, que le

dè medicinas para sanar su Alma, sino que le pro-

voque à nuevas culpas, para perderla; porque

manifestandole en la Confesion su consentimiento

interior, precisamente conocerà el Confessor,

que aunque en lo exterior se resistió, pero interior-

mente yà fuè mala, y Complice de la misma

culpa; conque viendo su facilidad puede, con ra-

zon, temer la buelva à solicitar.

135 Preg. Si este mis-

mo

mo Confessor podrà absolver , y oir de Confession al Penitente , que aunque sèria , y eficazmente se resistiò à sus palabras , y acciones torpes , pero lleva pecado torpe de Complicidad con otro Sacerdote con quien fue facil? Respon. do: Que si le puede oir de Confession , y absolver ; porque aunque el pecado que Confieffa es pecado torpe mortal , y externo , pero no es pecado en que fuè Complice el Confessor provocante con quien se viene à Confessar , sino el otro Confessor con quien tuvo la facilidad en pecar: Conque aunque este no tenga Jurisdiccion para oirle , y absolverle , la tiene el Confessor provo-

cante , y assi este le podrà oir , y absolver.

136 Esta doctrina es conforme à la Bula , pero yo aconsejarè siempre en la practica , que debe este penitente obrar con una grande cautela , huyendo en quanto pueda de aquel Confessor , que yà ha experimentado malo , y viciado en la luxuria , lo que procede con superior razon si passò poco tiempo desde que fuè provocado por el Confessor , hasta que se Confessò: La razon de todo es , porque notando por la Confession , que havia sido facil con otro Confessor , aunque à sus palabras , y acciones torpes se resistiò , puede esperar , que segund a vez provocado con conciencia con la torpeza de

su deseo ; y afsi à este Penitente se le ha de aconsejar , huya de dicho Confessor , procurando Confessarse con otro , si no es que ocurra grave , urgente necesidad ; pero aun en esta deberá obrar con consejo , y reflexion.

137 Preg. Si à esta muger , afsi perseguida , è instigada le insta el precepto de la Confession annual , y de no Confessarse se le sigue infamia , podrá confessarse con el que la provocò , no pudiendo haver otro , y previendo , que de Confessarle con èl se puede originar , el que el Confessor vuelva à caer? Resp. Que en este caso el Confessor provocante la puede absolver ; pero ella temiendo prudentemente el peligro

grave de que el Confessor vuelva à caer , debe disminuir la Confession callando sola aquella culpa , que concive le ha de ser al Confessor causa de ruina , haciendo proposito firme de quanto antes Confessarla. Afsi Cayetano *in Summ. V. Confessio.* Soto *in 4. dist. 18. quest. 2. artic. 5. fol. 834.* Navarro , *Manual. cap. 9. num. 12.* y otros citados de Azedo *fol. 86. num. 63.* La razon de esta resolucion es , porque por evitar el escandalo no se deben omitir las cosas necessarias para conseguir la salvacion , como afirma Vvigandt *tract. 7. ex 7. num. 137.* y cita por esta opinion à Santo Thomàs : por otra parte se ha de atender à evitar el peligro del Confes-



fessor: con que se podrá  
 callar en la Confession  
 aquel pecado que puede  
 serle ocasion de cometer  
 nuevo delito: se añade que  
 en este caso no obliga el  
 precepto positivo de la in-  
 tegridad de la Confession;  
 porque como dice Santo

Thomàs ; la necesidad  
 urgente, *Secum affert dis-  
 pensationem.* Conque di-  
 midiendo la Confession  
 cessa el peligro de la rui-  
 na del Confessor, y el Pe-  
 nitente conserva su fama,  
 y cumple con el Precepto  
 de la Confession.





## PUNTO XVIII.

*SI EN ESTA BULA SOLO SE comprende el que pecò siendo Sacerdote , ò tambien el que pecò siendo secular , y despues se hizo Sacerdote , y Confessor.*

138 **E**sta duda me consultò un Eclesiastico del Obispado de Calahorra , y me propuso el caso de esta manera. Siendo yo muchacho , dixo , y ordenado solo de menores , pequè de obra con una muger, ~~teniendo~~ por de honesta vida, y fama : passados como quatro años me ordenè de Sacerdote , y me expuse ad Curam Animarum : Senta-

do en el Confessionario , llegò entre otras la expressada muger , y preguntada , como lo tengo de costumbre , si havia callado algun pecado en las Confesiones passadas , me respondiò : Desde el tiempo , que pequè con V. md. no me he Confessado bien ; porque todo este tiempo he callado por verguenza aquel pecado : Dudè con el motivo de esta Bula , si la podia absolver , y hasta tomar

mar consejo le he suspendido la absolucion.

139 La razon de dudar de este Ecclesiastico se propone assi: Esta ley irritante parece se ha de comensurar, no con el tiempo en que se cometió el pecado, sino con el tiempo en que se llega à Confessar; y como en el tiempo en que se Confiesa este pecado de complicidad el Confessor está privado, en orden à su Complice, de Jurisdiccion; parece, que en este caso el Confessor no la puede absolver. Por otra parte parece que le puede dar la absolucion, porque aunque aquel pecado sea de Complice, pero no es de Sacerdote Complice; porque la Complicidad no se cometió estan-

do ordenado, sino es siendo lego, ù ordenado de menores; y como Su Santidad en esta Constitucion solo comprehende el pecado *Sacerdotis Complicis*, parece que este que se cometió no estando ordenado, no queda comprehendido. Esto supuesto.

140 Respondo: El confulente puede absolver à la expressada muger, porque en esta Constitucion no se comprehende la Complicidad del Lego en el pecado torpe, sino es del Complice, que lo fue, siendo Sacerdote. Esta resolucion, por ser en assumpto tan grave, se ha de fundar con muchas razones. La primera se toma de la misma Bula, en la que su Santidad en el *s. Demum*, dice assi: *Om-*



nibus, & singulis Sacerdotibus, &c. En la 2. Bula en el §. *Præterea*, dice tambien: *Ac declarantes eadem Constitutione singulis, ut supra Sacerdotibus;* y en el §. *Porro* de la misma Bula dice: *In eo rerum statu non prohiberi solutio criminis Sacerdoti;* y en el §. *Sciat*, dice: *Sciat autem Complex hujusmodi Sacerdos;* y en el §. *Quod*, dice *Quod si ipse Sacerdos,* y en el fin: *Sacerdos ipse:* De estos lugares arguyo assi: Su Santidad, como consta de la dispositiva de ambas Bulas, habla del Complice Sacerdote; el Confulente quando pecò no era Sacerdote: luego su pecado no està en esta Constitución comprehendido.

141 La segunda ra-

zon tambien se toma de la misma Bula: En el caso de la Consulta cessa enteramente el fin, que tuvo su Santidad en esta Constitución: porque el fin de su Santidad es, el que se expresa en el §. *Demum*, donde dice assi: *Magnopere cupientes à Sacerdotalis Judicij Sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesia injuriam longe summo vere, & tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Dño. possumus Animarum periculis occurrere:* Todos estos fines cessan en el caso de la Consulta: porque cessa la ocasion de torpeza; pues de que le absuelva el que pecò siendo Secular, no se puede, prudentemen-

te tener , que vuelvan à pecar ; y es la razon , porq̄ al que no contuvo para pecar siendo Lego la ley Santa de Dios , se puede creer le contenga siendo Sacerdote su altissima Dignidad , y el tener à Jesu Christo en sus manos , y hacer todos los dias Sagrario de su pecho: Conque la absolucion que le diere , no se puede creer sin temeridad , è imprudencia , sea ocasion de torpeza. Cessando este motivo cessa igualmente la injuria de la Iglesia , y desprecio del Sacramento ; porque esta injuria se sigue de ser la absolucion motivo de reincidir en cosas torpes : conque no pudiendo temerse reincidencia , està cerrado el camino para desprecio

del Sacramento , y la injuria de la Iglesia.

142 Igualmente cessa el peligro de las Almas , y es la razon ; aunque la expresada muger en quanto es de su parte no tuviese dificultad para volver à pecar , pero el Complice siendo yà Sacerdote , y Cura de Almas , es de creer la contendria ; yà por su alta dignidad ; yà porque es de creer le darìa en la Confesion las penitencias saludables para no volver à caer ; y tambien porque noticioso de esta nueva Constitucion , sabria que si pecaba siendo Sacerdote , no le podia absolver , porque en este caso estava privado de jurisdiccion.

143 La tercera razon es: Las palabras de qualquie-

ra Bula se han de entender segun su propria significacion: *Nisi aliud suadeat materia, vel natura actus* como consta *ex 1. Non aliter ff. de Legatis*, y enseña Barbosa Axio. 222. n. 4. *cum communi*: El Pontifice en su Constitucion habla expressamente del Sacerdote: *Omnibus, & singulis Sacerdotibus: Socio criminis Sacerdoti: Sciat huiusmodi Sacerdos Complex*, y otros: Luego estas palabras se han de entender segun su propria significacion: El que cometió pecado torpe con otro siendo lego aunque sea Complice, no es Complice Sacerdote: Luego su pecado no está comprehendido en esta Constitucion.

144 La quarta razon se propone así: El mismo

fin tuvo Gregorio XV. en su Constitucion contra el Confessor solicitante, que ha tenido N. SS. Padre Benedicto XIV. en la suya contra el Complice, como se ve en el texto de ambas, y tambien se colige de que esta segunda es confirmacion, y extension de la primera: El lego que se finge Sacerdote, y solicita, no está comprehendido en la Bula Gregoriana, como afirman Carena *de Offic. Inquisit. p. 2. tit. 6. §. 5. num. 21.* Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 9. pag. 9. num. 5.* Nuño *de Confess. Solicit. p. 2. quest. 7. §. 1. num. 246.* aunque los Señores Inquisidores por otros derechos puedan proceder contra él: Luego en la Bula de Benedicto XIV. no se



comprende, el que fuè  
Complice antes de ser Sa-  
cerdote.

145 La quinta razon  
es: Las leyes, que son fue-  
ra del Derecho comun,  
aunque sean favorables,  
no se traen en consecuen-  
cia de una à otra persona,  
*Nisi in equiparatis, cum*  
*equiparatorum sit eadem*  
*dispositio: Argumen. lib. 1.*  
*ff. de Legatis. Cardinalis*  
*Tusculus lit. E. concl. 3. num.*  
*5 Barbosa Axiom. 14. per*  
*totum.* Y tambien quando  
hay identidad de razon  
expresada en la misma  
ley, como sienten Farinae.  
*p. 1. fragm. lit. E. n. 127.*  
El Lego, y el Sacerdote no  
se equiparan en la Com-  
plicitad del pecado torpe,  
ni en orden à ambos hay  
identidad de razon expres-  
ada en la ley, como se

dirà en el numero siguien-  
te: Luego la disposicion  
que habla del Sacerdote  
Complice, no compre-  
hende al que siendo Lego  
fue Complice.

146 La ultima razon  
es: El pecado torpe de  
Complicitad en un Sacer-  
dote, y Confessor tiene  
especial deformidad, que  
no tiene en un Secular:  
Luego aunque Su Santi-  
dad quite la Jurisdiccion  
para absolver del prime-  
ro, no se ha de creer fue  
su voluntad quitarla para  
el segundo. El antecedente  
es cierto por dos ca-  
pitulos: El primero, que  
el pecado con el Confes-  
sor añade la circunstan-  
cia de Sacrilegio, que  
muda de especie; y lo se-  
gundo, si fuere con hija  
de Confesion añade otra  
es.

especial deformidad, no solo agrabante, sino que tambien muda de especie, como con muchos Thomistas afirma Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 55.* donde con mucha erudicion defiende esta Sentencia: yá *ex cap. Omnis. 30. quest. 1. Ex Simacho Papa;* yá *ex cap. Finali. 30. quest. 1.* y finalmente, *ex cap. Si quis Sacerdos, 30. quest. 1.* donde el Papa Celestino dice así: *Si quis Sacerdos cum filia spirituali fornicatus fuerit sciat se grave adulterium commisisse.* Finalmente Santo Thomás *in 4. dist. 42. quest. 1. artic. 2. ad 8.* dice así: *Per Excommunicationem contrahitur quodam fœdus inter Sacerdotem, & mulierem confitentem similem cognitioni spirituali, ut tam.*

*tum peccet eam cognoscens carnaliter, ac si esset sua spiritualis filia, & ex hoc ista prohibitio est inducta, ut tollatur peccandi occasio.* Ninguna de estas deformidades se hallan en el que fuè Complice siendo Secular, ù ordenado de menores: Luego la disposicion de Su Santidad, que comprehende al Complice Sacerdote, no se debe entender comprehende al Complice Secular.

147 Contra esta resolucion se ofrece esta grave duda. La misma razon que tuvo su Santidad para privar de Jurisdiccion al Complice que lo fuè siendo Sacerdote, milita para el que siendo Lego fuè Complice, si despues se hizo Sacerdote: Siendo

una misma la razon, es una misma la disposicion de la ley: Luego, &c. Que la razon sea la misma se prueba con claridad: El motivo que tuvo su Santidad para privar de jurisdiccion al Complice Sacerdote, fuè quitar del Santo Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, y este fin no se logra, si el que pecò siendo Lego tiene Jurisdiccion; porque aunque pecò siendo Secular, la absolucion la ha de dar siendo yà Sacerdote, y Confessor, y en este estado estàn en su vigor todos los inconvenientes, que tuvo presentes Su Santidad; porque con la relacion en la Confesion del pecado, en que fuè Complice siendo Secular, puede ex-

citarse en èl el deseo de reincidir, puede passar de haver sido Secular Complice, à ser Confessor Solicitante; y en fin puede suceder, que el Penitente en lugar de levantarse de sus pies contrito, y arrepentido, se levante manchado con nuevos Sacrilegios: Luego, los motivos mismos, que tuvo su Santidad para quitar la Jurisdiccion al Complice Sacerdote, tienen lugar en el que pecò siendo lego, y despues se hizo Sacerdote; y afsi à ambos debe comprehender la disposicion de la ley.

148 Respondo: Que aunque parece uno mismo el motivo, es en la realidad distinto; y es la razon, porque la manifest-



manifestacion del pecado de  
 Complicidad en el que  
 lo fue siendo Sacerdote  
 no es ocasion remota de  
 reincidir; pero si lo es en  
 el que fue Complice, sien-  
 do Secular: El funda-  
 mento de esta diversidad  
 es; porque al que pecò  
 siendo Sacerdote, su alta  
 dignidad no le contuvo  
 para dexar de cometer  
 este horrendo Sacrilegio;  
 con que se puede, con ra-  
 zon temer, no le con-  
 tenga para perder el res-  
 peto debido al Santo Sa-  
 cramento. En el caso de  
 la Complicidad, siendo  
 Secular, se puede, con  
 mucha razon, esperar lo  
 contrario; porque al Se-  
 cular que no le contuvo  
 para pecar la ley Santa de  
 Dios, se puede creer le  
 contenga siendo Sacerdo-

te su elevada dignidad,  
 los beneficios, que Dios  
 le hizo haciendole Gran-  
 de de su Casa, y sentan-  
 dole todos los dias à su  
 Mesa: Conque respecto  
 de este la manifestacion  
 de su complicidad en la  
 confesion es una ocasion  
 remotissima.

149 A esto se añade,  
 que aunque se convencie-  
 ra ser en ambos uno el  
 motivo, no tenia fuerza  
 este argumento; porque  
 como enseña Reiffenstuel  
 1. Decret. tit. 2. §. 14. n.  
 389. Layman sobre el cap.  
*Si cui*, 19. de elect. in 6.  
 se ha de estàr à las pala-  
 bras de la ley, sino que  
 conste que intentò otra  
 cosa el Legislador; y no  
 constando con claridad,  
 que su Santidad quisiese  
 comprehender al que pe-

cõ fiendo Lego, y despues  
 se hizo Sacerdote, por-  
 que *Si voluisset expressisset;*  
 se ha de estar literalmen-  
 te à las palabras de la ley:  
 Estas hablan con expres-  
 sion del Complice Sacer-  
 dote, como se ha dicho  
 en el num. 140. de ay se  
 comprehende, no deber-  
 se entender su Santidad,  
 del que siendo Secular fue  
 Complice, y despues se  
 hizo Sacerdote; porque  
 como afirman el Carde-  
 nal Tusco, *lit. V. concl.*  
 108. y Barbofa *axiomat.*  
 222. las palabras claras de  
 la ley, no admiten inter-  
 pretacion. Finalmente  
 aunque es cierta aquella  
 regla de derecho: *Cum ea-*  
*dem est ratio, eadem est le-*  
*gis dispositio;* pero esta re-  
 gla segun Barbofa *axiom.*  
 197. *num. 3.* solo es ver-

dadera quando es una  
 misma la causa final ade-  
 quada, sin q̄ haya diversi-  
 dad alguna: Y como en  
 ambos casos la diversidad  
 es notable, como he dicho  
 en el num. antecedente:  
 de ay es, que aunque la  
 ley comprehenda el un-  
 caso, no se puede inferir  
 que comprehenda tam-  
 bien el otro.

150 Pero dirà alguno:  
 Esta ley es favorable, co-  
 mo se dixo à num 81. la  
 ley fuvorable, *Debet am-*  
*pliori interpretatione adiu-*  
*vari ex regul. jur. 15. in 6.*  
 Luego no se ha de coartar  
 al que pecò siendo Sacer-  
 dote, sino que se ha de  
 extender al que pecò  
 tambien siendo Lego, si  
 despues se hizo Sacerdo-  
 te. Respondo que la regla  
 es segura siempre que en

las palabras de la ley no se expresa otra cosa; y como en esta constitucion se hable del Complice Sacerdote con la mayor expresion, no se puede extender al Complice Secular, sin conocida violencia de las palabras de la ley.

151 De todo lo dicho se infiere, que toda esta doctrina se debe entender no solo del Confessor, que pecò siendo Secular, sino tambien del que pecò estando ordenado de menores, y aun de Diacono, y Subdiacono, como no haya llegado à la alta dignidad del Sacerdocio, porque aunque en estos Estados el pecado torpe incluye circunstancias, q̄ por necesidad se han de explicar en la confesion,

pero no es pecado de Sacerdote Complice, y assi no està comprehendido en la Constitucion: Pero si estuviere ordenado de Sacerdote al tiempo de la Complicidad, aunque no estè expuesto, ni aprobado de Confessor, estarà privado de Jurisdiccion, porque en este caso yà se verifica que es Sacerdote Complice.

152 Este modo de discurrir, que por las razones expuestas lo tuvé por probable, y aun aconsejé en la practica, no me parece el mas conforme à la mente de su Santidad; lo es porque su Santidad en esta Bula, no intenta dar enfaches à las almas, sino atraer con silvos de amoroso Pastor, à las que se desvian del yugo suave  
de



de la Divina Ley : Con-  
que dárles ensanches, que  
su Santidad no expressa,  
parece ageno del fin , que  
tuvo su Santidad en la Bu-  
la. Lo 2. porque la dispo-  
sicion de esta Bula no se  
ha de comensurar con el  
tiempo, en que se come-  
tiò el delito, sino es con  
el tiempo en que confies-  
sa el pecado ; y como en  
èste el Complice es Sa-  
cerdote, y Confessor, tie-  
ne en fuerza de esta Bula  
abrogada la Jurisdiccion.  
Asi hablando de los re-  
servados, Diana *Coordin.*  
*tom. 1. tract. 5. resol. 45. n.*  
*4.* donde dice asi : *Qu-*  
*re peccata commissa ante re-*  
*servationē iudicanda sunt,*  
*non secundum legem, qua*  
*vigebat tempore delicti, sed*  
*per novam legem, qua est*  
*in observantia tempore ab-*

*solutionis.*

153 Lo 3. porq̄ quando el  
Superior reserva algun ca-  
so, no solo intenta cõpre-  
hender, los que se come-  
ten despues de la reserva-  
cion ; sino es tambien los  
que se cometieron antes  
de ella, como es comun  
con Diana *tom. 1. resol. 44.*  
*num. 1.* Naldo, Floron,  
Bordon, *resol. 78. quest.*  
*24.* mayormente, sino  
tiene Censura anexa, y  
como la ley promulgada  
por su Santidad es especie  
de reservacion, no solo  
comprende el pecado  
de Complicidad cometi-  
do despues de ella, sino  
es tambien el que antes  
se cometió. Vease Bordon  
*in miscell. decis. 400.* Lo  
4. el Padre Potesta ha-  
blando de los reservados  
*tom. 1. fol. 341. num. 3308.*

dice así: *Si peccatum commissum heri, quando non erat reservatum, confiteatur hodie, quando est reservatum, non potest à Confessario communi absolvi.* Y Tamburino tom. 2. fol. 55. cap. 1. num. 10. *Si hodie fatearis adulterium v. g. quando iam factus est casus reservatus, cum tamen diuimodi non fuerit, quando in illud incidisti, non poteris hodie à communi Confessario absolvi, siquidem hodie iurisdictio illa iam invenitur esse restricta; y como esta ley es especie de reservacion, se debe en ella discurrir del mismo modo.*

154 Lo 5. porque la reservacion es negción de Jurisdiccion, y por su naturaleza *afficit Confessarium;* y como esta ley

irritante, le halla yá Sacerdote, y Confessor al Complice; desde el punto que está ordenado *afficit ipsum.* Ultimamente; porque el fin de su Santidad en esta Bula es cerrar enteramente la puerta à los peligros de las almas, y hacer que el Sacramento se administre con la santidad, que le es correspondiente; y no estando en ella comprehendido el que pecò siendo Secular, y despues se hizo Sacerdote, quedaba la puerta abierta, para que confesando con él este pecado, con la memoria de la passada Complicidad, reviviesse de estas cenizas la luxuria, y sollicitasse el Complice yá Sacerdote, à la que antes havia hecho ofender à

Dios siendo Secular: Con-  
que de un Sacramento,  
que Christo instituyò pa-  
ra limpiar de los pecados,  
saldràn Confessor, y Pe-  
nitente manchados con  
mas obscenos delitos.  
Por estas razones, yo  
siempre aconsejarè en la

practica, que su Santidad  
intentò tambien compre-  
hender al que pecò sien-  
do Secular, y se hizo Sa-  
cerdote despues; y assi  
el consulente no podrà  
absolver al Complice,  
con quien pecò antes de  
ordenarse.



## PUNTO XIX.

*SI EL PENITENTE QUE FUE  
absuelto del pecado torpe por el Confessor Com-  
plice, que ignoraba esta Constitucion, es-  
tà obligado à confessar aquel pecado  
con otro Confessor.*

155 **P**ara que la ley  
humana obli-  
gue, es neces-  
sario el promulgarse; por

ello dixo Graciano *cap. In  
istis distin. 4. Leges insti-  
tuntur cum promulgantur:*  
La razon la diò Sto. Tho-



Dios siendo Secular: Con-  
que de un Sacramento,  
que Christo instituyò pa-  
ra limpiar de los pecados,  
saldràn Confessor, y Pe-  
nitente manchados con  
mas obscenos delitos.  
Por estas razones, yo  
siempre aconsejarè en la

practica, que su Santidad  
intentò tambien compre-  
hender al que pecò sien-  
do Secular, y se hizo Sa-  
cerdote despues; y assi  
el consulente no podrà  
absolver al Complice,  
con quien pecò antes de  
ordenarse.



## PUNTO XIX.

*SI EL PENITENTE QUE FUE  
absuelto del pecado torpe por el Confessor Com-  
plice, que ignoraba esta Constitucion, es-  
tà obligado à confessar aquel pecado  
con otro Confessor.*

155 **P**ara que la ley  
humana obli-  
gue, es neces-  
sario el promulgarse; por

ello dixo Graciano *cap. In  
istis distin. 4. Leges insti-  
tuntur cum promulgantur:*  
La razon la diò Sto. Tho-

más 1. 2. *quest. 95. art. 4.* porque la ley es la regla externa, que tienen los hombres para obrar; con-  
 q̄ es necesaria su aplica-  
 cion, y como la ley se apli-  
 ca al tiempo, que se pro-  
 mulga; para que la ley en  
 esto segundo obligue, es  
 circunstancia precisa el  
 promulgarfe.

136 Para que las leyes Pontificias obliguen en España, no basta que se publiquen en Roma. Es contra N. Salmanti. y muchos Theologos, y Canonistas, pero son de este sentir el celebre Canonista Du Bois à la *Proposic. 28.* condenada por Alexandro VII. Lacroix, *lib. 1. num. 580.* el ingenioso Egidio Bezerra *to. 2. de Fide in addit. num. 10.* Navarro *Manuale cap.*

23. *num. 44.* Summa Angelica *7. Lex. quest. 12.* Felino, Zabarello, y otros citados de Farinaccio *part. 1. Fragmen. Crimin. num. 656.* y de los Theologos Medina, Soto, Lesio, Layman, y otros que cita Reiffenstuel *lib. 1. Decret. tit. 2. nu. 155.*

137 Esta Doctrina pudiera probarse con muchas razones, que trae Reiffenstuel en el lugar citado à num. 126. y por lo que toca à los Reynos de España se prueba. Los Reyes de España, segun Sporer, citado de Bezerra, tienen Privilegio para que las Leyes Pontificias, especialmente las que hacen derecho nuevo, no obligan en sus Dominios, hasta que en ellos

ellos se publiquen de su Real consentimiento: luego éstas en España no obligan, hasta que se publiquen en las Provincias de España. Esto se confirma con la experiencia; la que nos enseña, que las Leyes Pontificias no se promulgan en España, hasta que vistas en el Real Supremo Consejo de Castilla, se examina, si se oponen, ó no à las Regalias de la Corona; si se halla oponerse, se suplica con rendimiento al Ssmo. si no se oponen se publican: conque es señal, que en España antes de promulgarse no inducen obligacion.

158 Hablando en particular de la ley que se estableció en la Constitución *Sacramentum Pæ-*

*nitentia*, tengo por cierto no obliga en España, sino es publicada en todas sus Provincias: Es la razon, porque esta es ley irritante, y las leyes irritantes no obligan, sin que primero se promulguen en todas las Provincias. Así consta del cap. *Si in adiutorium dist.* 10. y del cap. 1. de *novi operis nuntiatione*. Véase el Padre Lacroix de *legib. num.* 180. Aunque estas Doctrinas especulativamente son ciertas, pero en la practica se ha de estar à la costumbre, y juicio de los Superiores; y se ha de entender, que la Constitución Pontificia, publicada en Roma, *in actu primo*, tiene vigor para obligar à todo el Orbe Christiano, aunque para obli-



obligar *in actu secundo* ne-  
cesite de alguna condi-  
cion accidental, sin que  
haya defecto alguno de  
parte de la ley. Esto pide  
la reverencia con que se  
han de recibir las Bulas  
Apostolicas, como se di-  
ce en el cap. *Sic omnes*,  
*distin. 19*. Vcase Reiffen-  
tuel *lib. 1. Decret. tit. 2.*  
*num. 134.*

159 Tambien es cier-  
to, que en España esta  
ley irritante está suficien-  
temente promulgada,  
porque no solo se publi-  
có en Roma, sino es tam-  
bien en la Corte de Ma-  
drid, y por el Ilustrísimo  
Señor Nuncio de su San-  
tidad, se comunicó à to-  
dos los Prelados Dioce-  
fanos, los que la promul-  
garon, y notificaron en  
sus Obispados respecti-

vos: de donde se colige,  
que esta ley no solo obli-  
ga en España à todos los  
Confessores, que tienen  
noticia de ella, sino tam-  
bien à uno, ù otro, à cu-  
ya noticia, por algun ac-  
cidente, no haya llegado;  
y es la razón, porque la  
ley universal, suficiemē-  
te promulgada, estando  
todas las demás condicio-  
nes precisas, obliga à  
todos, sin exceptuar à  
ninguno; porque en este  
estado no le falta cosa al-  
guna para obligar *in actu*  
*secundo* à todas las perso-  
nas.

160 Esto supuesto, se  
duda: Si algun Confes-  
sor, ignorante de esta  
nueva Ley, diesse la abso-  
lucion à su Complice del  
pecado torpe, si este es-  
taba obligado à confesar  
este

este pecado con otro Confessor? Para proceder en este punto con claridad, es preciso notar, que esta Ley irritante puede considerarse en tres Estados. Primero: Quando la hizo Su Santidad, y en Roma se publicò. Segundo: Quando remitida al Señor Nuncio de España se mandò publicar en todos los Obispados, y Pro-

vincias. Tercero: Quando habiendo pasado tiempo suficiente desde la promulgacion, se cree, haver llegado à noticia de casi todos los Confessores, aunque uno, ò otro, por algun raro accidente estè ignorante de ella. Esto supuesto dirè en este punto mi dictamen, explicandolo por varias resoluciones.

## PRIMERO ES.

### TADO.

161 **R**espondo lo primero: Hecha esta Ley por Su Santidad, y publicada solamente en Roma, el Confessor en España, *valide, & licite,*

absolviò à su Complice en el pecado torpe. Así se colige del Capitulo, *Cum de lure 31 de offic. & potest. ludi. Deleg.* donde se dice: *Nisi de mandato certus exiteris, exequi non co-*

S

ge.

*geris, quod mandatur.* Se prueba esta Conclusion. El Confessor en este Estado de la Ley tiene legitima Jurisdiccion ; porque no basta la publicacion en sola Roma , para que quede privado de su Jurisdiccion legitima , pues como enseña Lacroix *lib. 1. num. 580.* las Leyes irritantes no tienen fuerza hasta que están publicadas en todas las Provincias : Lo mismo enseña Phixhing. *lib. 1. tit. 2. §. 4. nu. 36.* La ley que se pone en esta Constitucion es ley irritante : Luego no obliga antes de estar en España publicada : Conque si el Confessor antes de esta Ley tenía en orden al Complice Jurisdiccion legitima , la conservará tambien despues de publi-

carle solo en Roma. 162 Se confirma esta resolucion : Que publicada esta Ley en sola Roma, no obligue tambien en España ; ò es cosa cierta, ò dudosa ? Si cierta , la absolucion dada en este estado será legitima ; porque la Ley , que no obliga , no puede irritar la absolucion en España. Si es cosa dudosa : Arguyo de esta manera. Esta Ley publicada solo en Roma, es Ley dudosa en España ; en duda de la Ley , se ha de estar por la libertad ; porque esta estaba en posesion , y *melior est conditio possidentis* ; como se dice en la *Reg. 65. lur.* y lo afirma Lugo de *Instit. disp. 17. num. 44.* Luego, &c. Mas : La costumbre de España , es , que las leyes



yes ; especialmente irritantes , no obliguen hasta que de consentimiento de Su Magestad , se dirigen por el Ilustrissimo Señor Nuncio à todos los Prelados Diocesanos , para que las promulguen en sus territorios respetivos , y como la costumbre es el mejor interprete de la ley , como se dice en el *Cap. Cum dilectus de consuet.* y en el *lib. 36. ff. de Legib.* Finalmente : En duda de si la Ley obliga , se ha de estar à la costumbre , como en la practica aconseja Reiffenstuel *in Summ. tract. 2. disp. 1. nu. 32.* Es cosa dudosa , si la Ley publicada en Roma sola , obliga tambien en España ; y la costumbre es en España de no obligar hasta que se publique

en todas las Provincias : Luego en España no obliga hasta que estè publicada en todas las Provincias de España : La Ley , que no induce obligacion no puede irritar la absolucion : Luego la ley en este estado no irrita la absolucion dada por el Confessor à su Complice venero.

163 De aqui se infiere con claridad , que el Penitente , que confesò el pecado torpe con el Confessor su Complice antes de promulgarse en España esta Ley , no està obligado à bolverlo à Confessar con otro , aunque ambos tuviessen particular noticia de que dicha ley estava publicada en Roma ; es la razon : Lo primero ; porque el Confessor

fessor le absolviò con Jurisdiccion legitima , para que no pudo obstar la noticia particular , que tenia , de que la Constitucion estaba publicada en Roma , porque la noticia particular no es bastante para que esta ley estubiese suficientemente pro-

mulgada , y assi induxerã *in actu secundo* obligacion. Lo segundo , porque el Confessor le absolviò *directè* de aquel pecado ; y el pecado *directè* absuelto , no faltando las demàs circunstancias , es pecado *directè* remisso.

# SEGUNDO ES.

## T A D O.

164

**R** Espondo lo segundo :

En el segundo Estado de la Ley, la absolucion dada por el Confessor à su Complice venerco , es válida , y licita. Esta resolucion està probada con las mismas razones, que se han alega-

do en la primera resolucion ; y tambien porque aunque en este Estado tenga la Ley todo lo que necesita para obligar *in actu primo* , pero le falta la promulgacion en España, para que obligue *in actu secundo*. Finalmente ; porque no es lo mismo man-

dar se

darfe publicar una Ley, que eſtár promulgada: Para lo primero, baſta el precepto de Superior legitimo: Para lo ſegundo, es neceſſario, que def-

pués de publicárſe, y notificárſe la Ley, paſſe algun tiempo para que pueda llegar à noticia de todos.

## TERCERO ESTANDO DE LA LEY.

165 **R** Espondo lo tercero. Después, que esta ley se publicó en España, y paſó el tiempo neceſſario para que llegafſe à noticia de todos, la abſolucion dada por el Confessor, ignorante de esta Ley, à ſu Complice, en el pecado torpe, es nula, y como dada por Confessor que no tiene Jurisdiccion legitima. Pruebaſ-

se esta reſolucion: Las Leyes irritantes comprehenden, aun à aquellos que *per accidens* las ignoran: Es comun de Theologos, y Canonistas. Fagan. *in 1. Decret. in cap. Non sine de Arbitr. num. 51. Donato t. 1. p. 1. tract. 9. claus. 12. num. 12. Poſteſta t. 1. f. 22. num. 155. Lacroix lib. 1. de leg. num. 580. Salmanti. *nri. tom. 3. tract. 11. p. 6. num. 78.**



La Ley de la Constitucion *Sacramentum Pœnitentiæ*, es Ley irritante, como se vè en su dispositiva: Luego obliga despues de promulgada, aun à aquel que *per accidens* la ignora.

166 Pero dirà alguno: El Confessor de que se habla està ignorante de esta Ley, aunque absuelva no comete culpa, y parece cosa dura imponerle la grave pena de hazer su absolucion invalida. Contra primero: La Ley irritante es forma del acto, como dice el citado Potesta: Luego al acto lo irrita, aun que lo haga el que la ignora. Segundo: La ignorancia de la Ley irritante, aunque escuse de culpa, pero no hace válido el acto, que la misma irrita. Tercero:

En lo legal se presume en noticia de todos, la Ley promulgada, si desde la promulgacion passò el tiempo necessario, ò la Ley se promulgò con promulgacion adecuada, como hablan los Canonistas. Quarto: Si esta promulgacion adecuada no fuera suficiente, para que la Ley irritante obligara, aun à aquellos que *per accidens* la ignoran; à nadie pudiera obligarse à estas leyes; pues con alegar ignorancia se escusarian: Esto no se puede decir: Luego, &c.

167 Contra esta tercera resolucion hay algunas graves dificultades, à las que es preciso satisfacer. La primera se propone assi: Ignorando el Confessor Complice la Ley, la

la Iglesia suple la Jurisdiccion : luego es válida la absolucion. La razon es, porque habiendo ignorancia de la Ley, hay error comun, y Titulo Colorado : Lo primero; porque èl ignora la Ley irritante, y los que ignoran que sea Complice, juzgan que tiene Jurisdiccion legitima. Lo segundo: Tiene Titulo Colorado ; porque la Jurisdiccion de absolver la tiene de su Superior legitimo: Haviendo error comun, y Titulo Colorado, la Iglesia suple la Jurisdiccion, como es comun en el Parrocho, que tiene el titulo de Superior legitimo, y entra en la Parrochia con algun impedimento irritante oculto: Luego la absolucion, que

dè el Confessor Complice en este caso, no serà nula por falta de Jurisdiccion.

168 Esta duda me propuso un Parrocho de cierto Obispado, muy versado en las Materias Morales, y bastante practico en las Virtudes ; al que por entonces respondi, que del Parrocho al Complice no se podia hacer paridad ; porque suplir en el Parrocho la Jurisdiccion la Iglesia, era en beneficio de las Almas; pero suplirla, respecto del Complice venereo era en detrimento suyo : La razon que le di fue, porque como enseñan nuestros Salmañ. tom. 2. tract. 9. cap. 8. p. 4. num. 52. la Iglesia en el caso de error comun, y Titulo Co-  
lora-

lorado suple el Parrocho la Jurisdiccion, porque de no suplirla muchas Almas havian de peligrar: Conque por el bien comun de los Fieles usa la Iglesia de esta piedad; pero q̄ si supliciera la Jurisdiccion en el Complice venereo, serviria solo para que permaneciera mas de assiento en su pecado; porque como el Confesor estaba enfermo, de la misma especie de delito, en lugar de darle triaca para sanar, se podia, con fundamento, temer, le diese veneno para morir. Acuerdome, que añadì; que si en este caso la Iglesia supliciera la Jurisdiccion, pudiera ser en desprecio, y abandono conocido de la Iglesia, y Sacramento, porque con ocasion de la

Confession, el Confesor que hasta entonces solo havia sido Complice luxurioso, se podia temer estando viciado a la luxuria con el Penitente, que passasse à ser Confesor Solicitante: lo que sin desprecio de la Iglesia, y Sacramento, no podia llegar à suceder.

169 Pero haviendo despues reflexionado con madurez sobre el assumpto, digo, que en el caso de error comun, y Titulo Colorado, es constante, que la Iglesia suple la Jurisdiccion en el Ministro. Consta *ex cap. Infamis. Caus. 3. quest. 7. y ex lib. Barbarius ff. de offic. Praetoris.* Y es como dice Sporer *de Penit. num. 714.* Sentencia cierta, y comun entre los Theologos: La razon



razon de ella es; porque como dice Lacroix *lib. 6. p. 1. num. 112.* Esta providencia es correspondiente en su Santidad, al Oficio, y cargo de Pastor supremo de las Almas, para evitar con ella, que muchas de ellas sin culpa suya no peligren, y acontezcan otros desordenes. Pero en el caso de la *Question*, ni hay error comun, ni *Titulo Colorado*, y assi la Iglesia no suple en este caso la Jurisdiccion.

170 Que no hay error comun, es cierto; porque como se habla en el Estado de estar ya la Bula publicada en todos los Obispados de España, se supone promulgada con promulgacion adecuada, y quando las

Constituciones Pontificias estan en este estado, el derecho las supone en noticia de todos: Con que no puede haver error comun à cerca de la legitimidad del Ministro, y Confessor Complice, una vez que se presume, en noticia de todos la Ley irritante, que le quita la Jurisdiccion legitima. A lo que se añade, que tal error en adelante no se puede presumir en ningun Confessor particular; porque su Santidad en su Bula manda, en el §. *Voluimus*, à los Ilustrissimos Ordinarios, que à todos los Confesores al tiempo de su aprobacion, se les prevenga de esta Bula para que enterados de ella con la debida reflexion, se apliquen con el

mayor cuydado à su ob-  
servancia : Con que solo  
la podrá ignorar , el que  
ignore que està aproba-  
do , y expuesto de Con-  
fessor. Para los Confesso-  
res , cuya aprobacion  
precedió à esta preven-  
cion , y à la promulga-  
cion de esta Ley, tambien  
hay grave razon , que  
convence , que si hay al-  
guna ha de ser vencible,  
crasa , ò afectada ; por-  
que havindose publica-  
do esta Ley en España en  
el año 1743. y de su pu-  
blicacion resultassen mu-  
chas dudas , y disputas,  
no es creible haya Con-  
fessor à cuya noticia no  
haya llegado algun eco, ò  
rumor de esta Ley irri-  
tante ; conque si alguno  
afecta ignorancia, se pue-  
de , con razon , temer,

que : *nolluit intelligere , ut  
bene ageret.*

171 Pero hablando en  
esta resolucion , supuesta  
la ignorancia en el Con-  
fessor , digo , que en este  
caso no hay error comun,  
fino particular ; y lo mis-  
mo en el caso , que assi  
el Confessor , como su  
Complice , tengan esta  
misma ignorancia , y en  
ambos casos la Iglesia no  
suple en el Ministro la Ju-  
risdicion ; la razon es,  
porque como dice La-  
croix *lib. 6. p. 1. num. 114.*  
*Ab hoc , ut in errore com-  
muni , cum titulo putati-  
vo suppleat Ecclesia , non  
sufficit bona fides , aut error  
in eo qui actum ponit , imo  
nec sufficit in illo circa quem  
actus ponitur ;* porque co-  
mo afirman Sanchez *num.*  
*42. y num. 61.* Castro Pa-  
lao

Iao tract. 28. disp. 2. p. 13.  
 §. 10. num. 10. El derecho  
 supone en la Iglesia esta  
 providencia, por causa de  
 la utilidad publica de las  
 Almas; con que requiere  
 error, no en alguno, ò  
 algunos particulares, si-  
 no es en la Comunidad.  
 Vvigandt. f. 499. num. 91.  
 172 Que no haya Ti-  
 tulo Colorado en nuestro  
 caso, tambien es cierto;  
 porque aunque la Juris-  
 dicion para absolver la  
 tiene el Confessor Com-  
 plice del Ordinario, que  
 es su Superior legitimo;  
 pero como su Santidad,  
 que es de quien tiene  
 principio, en lo visible,  
 toda Jurisdicion, por su  
 Bula, quitò al Confessor  
 el Titulo, y Jurisdicion,  
 à cerca de su Complice,  
 en el pecado torpe; por

esso en este caso tampoco  
 hay Titulo Colorado:  
 porque como afirma el  
 arriba citado Lacroix en  
 el numero 116. quando el  
 Confessor tuvo verdadera  
 Jurisdiciõ, si despues se re-  
 vocò por el Superior, una  
 vez que se le notifique,  
 espira la Jurisdicion; y  
 como la Jurisdicion, à  
 cerca del Complice, se  
 revocò por su Santidad;  
 y esta rebocacion, se no-  
 tificò à todos en España,  
 por la promulgacion de  
 esta Bula; de ay es, que  
 esta Jurisdicion, à cerca  
 del Complice, entera-  
 mente espirò: Conqu  
 aunque la Iglesia supla la  
 Jurisdicion en el Parro-  
 cho, que entrò con im-  
 pedimento irritante ocul-  
 to, pero no la suple en  
 el Confessor Complice,



fino que se supone irritada por la Bula de su Santidad.

173 La segunda dificultad contra esta resolución se propone así: aunque la absolución del Complice sea nula, quando solo Confiesa el Penitente el pecado torpe; pero será válida, quando con este pecado confiesa otros de la Jurisdicción del Ministro; y es la razón, porque por esso en el primer caso, es nula la absolución; porque Su Santidad para absolver del torpe pecado, quitò la Jurisdicción al Ministro; y como no por esso se la quitò para absolver de otros pecados, como es cierto; de ay se colige, que en el segundo caso ha de ser válida la absolución.

Esto se explica con lo que sucede en los pecados reservados; Aunque la absolución, que dà el Confessor inferior es nula; quando el Penitente solo Confiesa pecados reservados; pero es válida, quando al mismo tiempo Confiesa reservados, y no reservados; porque en muchos casos queda absuelto por el Confessor inferior *directè* de los no reservados, y *indirectè* de los reservados; Luego, quando el Complice, juntamente con el pecado de Complicidad Confiesa otros pecados de la Jurisdicción del Ministro, podrá el Confessor Complice suyo absolverle *directè* de los pecados de su Jurisdicción, y *indirectè* del pecado de Complicidad.

174 El Padre Poteffa en el tom. 1. fol. 322. num. 3121. propone esta duda, y responde, que quando hay necesidad de Celebrar, ò Comulgar, y el Penitente tiene reservados, y no reservados, no habiendo otro Confessor, que el inferior; en este caso no se debe dimidiar la Confesion, sino es que todos los debe manifestar en la Confesion al Confessor inferior, el que absolviendole *directè* de los no reservados, le absolverà *indirectè* de los reservados, los que quedaràn tambien *indirectè* remissos. Añade el mismo Autor en el num. 3126. que aun fuera del caso de necesidad, si el Confessor, ignorante de la reservacion, absuelve al

Penitente, y este solo Confiesa el pecado reservado, la absolucion será nula por falta de Jurisdiccion; pero que si juntos con el reservado confiesa otros pecados de la Jurisdiccion del Confessor, entonces queda absuelto de todos, de los no reservados *directè*, y *indirectè* del reservado: bien que el Penitente queda en la obligacion de recurrir al Superior por la absolucion del reservado, siempre que llega à su noticia, que el Confessor no pudo absolverlo *directè* de èl, por falta de Jurisdiccion.

175 Tengo noticia; que algunos bien doctos, y timoratos han aconsejado esta doctrina en el caso de la Bula, dando  
por

por cosa cierta, que quando el Penitente solo confiesa con su Complice el pecado torpe, la absolucion es nula por falta de Jurisdiccion; pero que si juntamente con el pecado torpe confiesa otros pecados, para los que tiene Jurisdiccion el Ministro; mayormente si en el Confessor hay ignorancia de esta ley irritante; en este caso la absolucion es valida; porque el pecado torpe queda absuelto *indirectè*, y *directè* absuelve el Confessor de los pecados, que son de su Jurisdiccion; porque aunque por la Complicidad se privò, ò mereciò privarse de Jurisdiccion en orden al pecado torpe, pero no porque quedasse privado en orden à èste, se

privò de Jurisdiccion legitima en orden à los pecados, que son de su Jurisdiccion.

176 Aunque esta doctrina en veneracion de los que la aconsejan, la tenga por probable especulativamente; pero en la practica no la concibo segura, no por lo que toca à los reservados, y no reservados, sino es por lo que corresponde al Complice: Y asì, aunque conciba ser probable, que absuelto el Penitente por el Confessor inferior de los no reservados, queda absuelto *indirectè* de los reservados, quando confiesa unos, y otros con necesidad de celebrar, ò comulgar; pero en orden al Complice no concibo, que pueda esta



doctrina practicarse, para lo que me fundo en las razones siguientes.

177 Primera : No puede haver absolucion valida directa , ni indirecta , donde no hay Jurisdiccion , y aprobacion legitima para oir la Confesion ; el Confessor Complice està privado de Jurisdiccion , no solo para absolver , sino tambien para oir de Confesion à su Complice , como lo dice Su Santidad en la primera Bula en el §. *Authoritate* , por estas palabras : *Interdicimus , & prohibemus , ne aliquis eorum : Confessionem Sacramentalem personæ Complicis in peccato turpi , atque inhonesto contra Sextum Decalogi Præceptum excipere audeat* ; Luego , &c. La

mayor es cierta ; porque la absolucion , especialmente Sacramental , requiere necessariamente Confesion : La menor es de la Bula ; y la consecuencia legitima.

178 Segunda : El simple Sacerdote no puede oir de Confesion , ni absolver *directè , nec indirectè* al Penitente , sino es en el articulo de la muerte ; el Confessor en orden à su Complice està constituido en la linea de simple Sacerdote ; porque Sacerdote simple es aquel , que carece de aprobacion , y Jurisdiccion para absolver , y oir de Confesion ; y en este estado dexa al Complice Su Santidad en orden al Penitente con quien torpemente pecò ; como se vè en la misma

Bula en el §. citado donde hablado de la absolución, dice su Santidad así: *Nulla atque irrita omnino sit, tamquam impertita à Sacerdote, qui Jurisdictione, & facultate ad valide absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per presentes has nostras adimere intendimus.* Y en el §. *Et nihilominus* de la misma Bula, dice así: *Cum adhuc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius, ut potè qui in huiusmodi peccati, & pœnitentis genere Jurisdictione, ut præfertur careat, & absolventi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.*

179 Tercera: El Confessor que está privado de toda autoridad, y Ju-

risdicion en orden à su Complice, no le puede absolver *directè* de unos pecados, y *indirectè* del de Complicidad; el Confessor en orden à su Complice está privado de toda autoridad, y Jurisdicion, como lo dice Su Santidad en el §. *Authoritate*, por estas palabras: *Sublata præterea illi ipso iure quacumque auctoritate, & Jurisdictione*; notesen las palabras: *Quacumque auctoritate, & Jurisdictione*; que son exclusivas de toda Jurisdicion: Luego. Mas: Toda absolución dada por el Confessor à su Complice es nula, como consta de la Bula en el §. citado, donde dice Su Santidad así: *Adeo quidem ut absolutio si quam impertierit nulla atque irri-*

*et sic omnino.* Notense las palabras, *si quam*, que comprehenden toda absolucion: Luego, no solo es nula la absolucion directa dada por el Confessor Complice, sino tambien la indirecta.

180 Quarta: Esta, que voy à proponer es la razon, que me moviò, para este modo de discurrir: Si el Confessor pudiera oír de Confesion, y absolver à su Complice *indirectè* del pecado torpe, quando con este pecado Confiesa otros de la Jurisdiccion del Ministro, no se lograba el fin de Su Santidad en esta Constitucion; y assi su mente, è intencion con esta practica quedaban iludidas; es la razon, porque la intencion, y fin de Su San-

tidad fuè, como dize en el numero 147. *quintò* del Sacramento toda ocasion de torpeza, y ocurrir à los peligros de las Almas, &c. y nada de esto se lograba siendo válida esta absolucion indirecta; porque debiendo preceder para esta la Confesion del pecado torpe, era preciso, que Confessor, y Penitente renovàran la memoria de la culpa passada; porque era preciso hablar de ella, explicar todas sus circunstancias; y esta conversacion encenderia tal fuego en ambos, que se podia con razon temer reincidiesen en el mismo delito; y tambien pudiera con razon temerse, que el Confessor de solo Complice, passasse à ser Solicitante:



Esto son los inconvenien-  
 tos que intenta preor-  
 der Su Santidad: Luego  
 si siendo válida la abso-  
 lucion indirecta, nada de  
 esto se lograba, queda  
 iludida su mente con la  
 practica de esta abso-  
 lucion indirecta: Esto ente-  
 ramente se ha de evitar:  
 Luego la mente de Su  
 Santidad es; no solo, que  
 sea nula la absolucion di-  
 recta dada al Complice,  
 sino la indirecta, que le  
 diere el Confessor, en el  
 caso, que con el pecado  
 venereo Confiese tam-  
 bien otros de la Jurisdi-  
 cion del Ministro.

181 De aqui ya se co-  
 lige con claridad la solu-  
 cion à la dificultad, que  
 se propone en el numero  
 171. el Confessor inferior

que absuelve *directè* de  
 no reservados, puede *in-*  
*directè* absolver en la for-  
 ma dicha de no reserva-  
 dos; pero el Confessor  
 Complice, no puede ab-  
 solver *directè* de otros pe-  
 cados, y *indirectè* del pe-  
 cado de Complicidad; es  
 la razon, porque al Con-  
 fessor inferior no se le  
 quita absolutamente la  
 facultad, y Jurisdiccion,  
 sino es solo en orden al  
 pecado reservado; pero  
 al Confessor Complice se  
 le quita la Jurisdiccion ab-  
 solutamente, dexandose-  
 la solo para el articulo de  
 la muerte; conque fuera  
 de este caso no puede dar  
 alguna absolucion válida,  
 ni oír de ningun modo  
 la Confesion del Peni-  
 tente.

## PUNTO XX.

*SI EL CONFESSOR, QUE PE-  
cô antes de esta Bula, puede absolver à su  
Complice despues de ella, constandole  
por la Confession haver sido todas las  
Confessiones nulas desde el  
tiempo que pecò.*

182 **A**Ntes de la  
promul-  
gacion de  
esta Bula no havia dere-  
cho positivo, que quitaf-  
se la Jurisdiccion al Con-  
fessor para absolver à su  
Complice; porque aun-  
que aconsejaban comun-  
mente los Doctores, que  
Confessarse con el Com-  
plice del pecado, no era

conveniente, sino antef-  
bien muy peligroso; pe-  
ro no havia derecho po-  
sitivo, que anulasse es-  
ta absolucion: Despues  
de esta Bula es todo lo  
contrario; porque hay  
derecho que annula esta  
absolucion; pero como  
el titulo de esta duda su-  
pone, que el Complice  
yà està absuelto del peca-

do torpe por Confessor legitimo, aunque la absolucion fue nula por falta de dolor, ò integridad de la Confesion; ò finalmente por defecto de algun otro prerrequisito esencial; se duda, si despues de absuelto el Complice por Confessor legitimo del pecado torpe, llegare al Confessionario del Complice, y de la Confesion le constasse, que desde que cometieron el delito de Complicidad, havian sido todas las Confesiones nulas por falta de algun requisito esencial, si en este caso le podia absolver del pecado de Complicidad, que juntamente con todos los de aquel tiempo le era preciso Confessar?

183 Respondo à la du-

da, que el Confessor Complice en el caso de la duda, no puede absolver *validè* al Penitente. Assi Vvigandt hablando de los reservados, *tract. 14. ex 2. num. 77. Palao tom. 4. tract. 23. punt. 15. num. 3.* con otros. Pruebasse esta resolucion: El Confessor no puede absolver *validè* al Penitente, de aquel pecado, para que se le quitò la Jurisdiccion; al Confessor Complice despues de la promulgacion de esta Bula se le quitò la Jurisdiccion para absolver al Penitente del pecado de Complicidad: Luego la absolucion que le diere serà nula. Pero dirà alguno, que este pecado de Complicidad se cometió antes de la Bula, y assi no està comprehendido en



lla, mayormente havien-  
dose confesado antes de  
la publicacion.

184 No tiene fuerza  
Alguna esta respuesta : Si  
este pecado cometido an-  
tes de la Bula se huviera  
Confesado legitimamen-  
te, de modo , que en  
fuerza de la absolucion  
huviera quedado perdo-  
nado ; yà en las Confes-  
siones siguientes era ma-  
teria voluntaria , y así  
podiera admitirse , que  
podia absolverlo el Com-  
plice ; pero habiendo si-  
do nulas las Confesio-  
nes , como se supone,  
quedò sugeto à la dispo-  
sicion de la Bula ; y como  
esta quita la Jurisdiccion  
al Confessor para absol-  
ver del pecado de Com-  
plicitad , coje à este pe-  
cado en estado , que aun le

comprende esta disposi-  
cion.

185 Pero responderà al-  
guno , que aunque antes  
de la primera Confesion,  
aunque nula , de este pe-  
cado , le comprendiera  
la disposicion de la Bula ;  
pero hecha esta primera  
Confesion con el Sacer-  
dote no Complice , pare-  
ce que no le puede com-  
prender , porque por  
esta Confesion , aunque  
nula , se quitò el impedi-  
mento de la Complici-  
dad ; y como esta era la  
que en fuerza de la Bula  
era el motivo de estar sin  
Jurisdiccion el Sacerdote  
Complice , quitado este  
impedimento el Sacerdo-  
te Complice le podrá des-  
pues absolver.

186 Contra Primero:  
La Confesion nula, que  
hi-

hizo el Penitente con el Confessor, que no era su Complice, no le pone en estado de poder ser despues absuelto, por el Confessor Complice del pecado de Complicidad; y es la razon; Lo primero: Porque de decir lo contrario se siguiera necesariamente, que este Penitente, cargado, à mas del pecado de Complicidad, de los Sacrilegios de sus Confesiones nulas, y sacrilegas, era de mejor condicion, que el Penitente, que solo tenia el pecado de Complicidad; porque à aquel podria absolverle su Confessor Complice, y à este no: Esto no se puede decir: Luego aun despues de la primera Confesion nula, el Confessor su

Complice no le podrà absolver. Lo segundo: Porque de lo contrario necesariamente se seguia, que el hacer la Confesion nula era medio conveniente, y util, para facilitar la absolucion del pecado de Complicidad: Esto sin escandalo no se puede decir: Luego, ni que despues de la primera Confesion nula el Complice le pueda absolver.

187. **Contra segundo:** Si hecha la primera Confesion, nula con el no Complice, pudiera despues absolver *validè*, el que lo fue, al Penitente, se abria camino para que los Complices iludieran la Bula de su Santidad, y cometieran à cada passo muchos pecados, y Sacrilegios: La razon de lo

primero es; porque hecha, de estudio nula la primera Confession con el no Complice, tenían camino abierto los Penitentes, para que en adelante les absolviessen los Confessores Complices: La razon de lo segundo es; porque con la esperanza de que despues de hecha la primera Confession nula con el no Complice, les podian absolver los Confessores que eran reos en su Complicidad, no havia Penitente Complice, que no se expusiesse à hacer nula la primera Confession: Con que la practica de esta doctrina era una senda abierta para que cometiesen muchas culpas: Todo esto es contra la mente expressa de su Santidad: Luego tam-

bien el que el Confessor Complice los pueda absolver, despues de haver hecho las Confesiones nulas con otro Confessor.

188 Contra esta resolucion hay una dificultad, que se propone en esta forma. El Penitente, que se confesò de casos reservados con el Superior, que los reservò, puede ser despues absuelto, *valide*, y *licite* por el Confessor inferior, si la Confession con el Superior fue nula por falta de dolor, u otro requisito esencial: como lo afirman nuestros Salmanti. *com.* 1. *tract.* 6. *cap.* 13. *punt.* 3. *num.* 41. Vviganct. *tract.* 14. *exam.* 2. *num.* 77. y con estos comunmente los Doctores. Luego una vez, que se confesò el Penitente con el



el Sacerdote, que no fue su Complice; si la Confesion fue nula por falta de algun requisito, despues se podrá validamente confessar, y le podrá absolver, del pecado de Complicidad, su Complice venereo.

189 Respondo lo primero: Que no se puede hacer paridad de uno à otro caso; porque la disposicion de la Bula no es reservacion. Lo primero: Porque la reservacion propria dexa en el Confessor Aprobacion, y Jurisdiccion legitima, aunque coartada, y restringida: pero al Confessor Complice se le priva absolutamente de oír de Confesion, de aprobacion legitima, no solo en orden al pecado, si-

no es tambien en orden al Complice venereo. Lo segundo: Porque la reservacion es pena del Penitente, que cometió el delito enorme; pero la pena de esta Bula, es directamente contra el Confessor Complice. Lo tercero: La reservacion trae obligacion precisa de recurrir al Superior para que le absuelva *directè*, y solo este, ò su delegado le puede absolver del delito reservado; pero la disposicion de esta Bula no trae tal obligacion; antesbien dexa absoluta libertad para que el Penitente venereo pueda Confessarse con qualquiera Confessor aprobado, como no sea el Complice de su delito: Con-

que las Reglas, y Doc-

trinas de los casos reservados no tienen consecuencia, ni paridad con el Complice venereo.

190 Respondo lo segundo: Permittiendo que sea especie de reservacion, ò reservacion impropria; que la doctrina de los reservados, no puede aplicarse al Complice venereo; y es la razon, porque el fin de la reservacion rigurosa, es, que los pecados reservados se manifiesten al Superior legitimo, para que les imponga saludables penitencias; y solo esté en poder de los Superiores conocer de los delitos, que no son regulares, y comunes; y como todo esto se verifica, aunque la Confesion hecha con el Superior sea nula;

de aqui nace, que aunque la Confesion con el Superior sea nula; por ella se quita la reservacion; y assi despues puede absolver el inferior: a fin Vigandt en el lugar citado: Pero el fin de la ley en orden al Complice, no es, que el pecado de Complicidad lo absuelva el Superior, sino que no lo absuelva el Complice, por evitar los pecados, que se pueden originar de la memoria en la Confesion de un delito en que ambos son reos: Y como este motivo está en todo su vigor; aunque el Penitente Complice se haya Confessado con otro Confessor; por esta razon no tiene lugar la paridad.

191 Respondo lo tercero: Que en los reser-

vados el Penitente se presentó a juez legitimo, y este le absolvió de lo que podia, y el Penitente necesitaba; y como el Penitente necesitaba de la absolucion de los pecados, y de que se le quitasse la reservacion de ellos; la absolucion, que no pudo limpiarlo de la culpa, por haver sido la Confesion nula; le quita la reservacion, que el Penitente necesitaba. En el caso de la Complicidad el Penitente no ha cumplido con la ley, que le mandaba no Confessarse con su Complice; y à mas de esto subsiste el mismo fin, hecha la Confesion nula con el Confessor no Complice, que es evitar, que el Penitente, y el Complice que

den sumergidos en un abismo de torpezas, y pecados, para lo que no sufraga la Confesion nula hecha con otro Confessor.

192 Finalmente, por la Confesion nula se quita la reservacion, porque el Penitente presentandose al Superior, no solo cumplió con la ley, sino que sufrió la pena de manifestar al Superior su culpa: En el caso de la Complicidad, aunque el Penitente era digno de comiseracion; porque ya manifestó su pecado à otro Confessor; pero como la ley està impuesta principalmente contra el Sacerdote Complice, y este ninguna pena tolerò por la culpa de su Complicidad, ni hizo diligen-



era alguna para cumplir | ordena a aquel pecado, en  
 con la ley ; siempre está | pena justa de la Compli-  
 privado de Jurisdiccion en | cidad del delito.



## PUNTO XXI.

*SI EL CONFESSOR , QUE PECO  
 por obra con el Penitente , y este se Confessò va-  
 lidè con otro Confessor , emmendados am-  
 bos , podrá continuar en Confessar lo,  
 y absolverlo?*

193 **R** Espondo lo | otros. Pruebafè esta re-  
 primero : | solucion : El Papa quita  
 Puede el | la Jurisdiccion al Confes-  
 Confessor profeguir ab- | sor para absolver al Peni-  
 solviendo al que fue su | tente del pecado torpe en  
 Complice , si esta culpa | que ambos fueron Com-  
 la Confessò bien con otro | plices : Consta de la Bu-  
 Confessor ; y esto aun- | la : *Sublata praterèa ipsi*  
 que le Confiesse pecados | *ipso iure quacumque auctho-*  
 torpes cometidos con | *ritate , & iurisdictione ad*

era alguna para cumplir | ordena a aquel pecado, en  
 con la ley ; siempre está | pena justa de la Compli-  
 privado de Jurisdiccion en | cidad del delito.



## PUNTO XXI.

*SI EL CONFESSOR , QUE PECO  
 por obra con el Penitente , y este se Confessò va-  
 lidè con otro Confessor , emmendados am-  
 bos , podrá continuar en Confessar lo,  
 y absolverlo?*

193 **R** Espondo lo | otros. Pruebafese esta re-  
 primero : | solucion : El Papa quita  
 Puede el | la Jurisdiccion al Confes-  
 Confessor profeguir ab- | sor para absolver al Peni-  
 solviendo al que fue su | tente del pecado torpe en  
 Complice , si esta culpa | que ambos fueron Com-  
 la Confessò bien con otro | plices : Consta de la Bu-  
 Confessor ; y esto aun- | la : *Sublata praterea ipsi*  
 que le Confiesse pecados | *ipso iure quacumque auctho-*  
 torpes cometidos con | *ritate , & iurisdictione ad*

*qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam*: Los pecados de que se habla en la resolución, aunque sean torpes, no son de Complicidad: Luego absuelto del pecado de Complicidad por otro Confessor, podrá el Confessor que fue su Complice, absolverle en adelante de otros pecados, aunque estos sean torpes.

194. Contra esta resolución se puede oponer; que no parece puede el Confessor absolver à su Complice, aun de otros pecados torpes, que no sean de Complicidad, y cometiere en adelante; y es la razón, porque de Confessar con el que antes fue su Complice pecados torpes, puede seguir-

se, que el Confessor se vuelva à solicitar, y vuelvan de nuevo à cometer pecados de Complicidad: Esto es lo que intenta Su Santidad evitar; y como segun Santo Thomàs 1. 2. *quæst. 96. artic. 6. Magis est attendendum ad causam que movit Legislatorem, quam ad ipsa verba legis*; y San Anselmo in 4. *de Trin. Intelligencia dictorum ex causis est asumenda, quia non sermones, sed rei debet esse Sermo subiectus*: Aunque su Santidad solo expresse los pecados de Complicidad, habiendo en los demás pecados torpes los mismos inconvenientes, que se desean precaber, à todos parece se debe extender la misma Ley.

195. Respondo, que



no hay paridad de unos à otros pecados, y es la razon, porque de confesar con el Complice el pecado torpe de Complicidad, es preciso, que à ambos les vengan à la memoria, con mucha viveza, todas las circunstancias de la Complicidad, y de la culpa; y como estas por su misma naturaleza excitan à la luxuria, pudiera temerse, con mucha razon, que volverian à reincidir: la qual razon no milita aun en los torpes pecados, que el Penitente cometió con otros; porque si militara la misma razon, se havia de decir por necesidad, que ningun Confessor podia oír la Confesion de pecados torpes, porque en qualquie-

ra se reconoce el mismo inconveniente: y como esto no se puede decir, es preciso afirmar, que aunque no pueda oír à su Complice en el torpe pecado, que ambos cometieron; pero corregidos ambos, y emmendados, podrá oír, y absolver los pecados torpes, que cometió con otros. La razon de todo es, porque oír la Confesion del pecado que ambos cometieron, es ocasion proxima de volverlo à cometer; yà porque se trae à la memoria la culpa, y todas sus circunstancias; yà por la inclinacion perversa de ambos; y finalmente, porque enseña la experiencia, que estas Confesiones, hasta aqui solo han servido para come-

ter innumerables torpezas, y Sacrilegios. El confessar pecados torpes, cometidos con otros, solo es ocasion remotissima, la que el Confessor no està obligado à evitar.

196 Respondo lo segundo, à la duda principal: Siempre es conveniente, que el Penitente, que pecò torpemente con su Confessor, reufe el confessarse con èl, mayormente de pecados torpes, que cometìò con otros, si no le consta con alguna seguridad, que ambos estàn corregidos, y emmendados. Es la razon: El penitente debe evitar toda ocasion de pecar, porque està escrito: *Qui amat periculum peribit in illo*: De la Confession de pecados torpes, cometidos con

otros puede resultar este peligro: yà por la perversa inclinacion de ambos; yà por aquel consejo del derecho: *Qui semel est malus semper presumitur malus in eodem genere malis*; y tambien, porque aunque en el Confessor se suponga mitigada la inclinacion à la torpeza; pero con la vista del Penitente, que en otro tiempo fue su Complice, con la uniformidad de los coloquios, como dice Soto *in 4. sent. distin. 18. quest. 4. artic. 3. Vir potest impudicitia excusari, quia apparet colloquium simile illi, quod fit extra Confessionem; atamen ubi est periculum excitandi illecebram Sacrilegium est impudentissimum.*

197 Por esta razon debe el Penitente evitar

quanto le fuere dable el confessarse con el Confessor, que en otro tiempo fue su Complice; mayormente si no tiene alguna seguridad de que ambos están emmendados; porque de aquel Confessor no puede esperar medicinas para sanar su alma; sino que antes bien le dà veneno para morir eternamente en el abismo; porque como yà lo experimentò malo, è inclinado à la torpeza, puede temer, que viendo la facilidad con que cayò con otros, la vuelva à solicitar; por lo que no debe confessarse con èl, sino ocurriendo grave, y urgente necesidad, que le obligue à no poder con otro confessarse.

198 Pero desearà al-

guno saber, quando se conocerà, que ambos Complices están cortegidos, y emmendados? Respondo, que quando ha pasado algun tiempo desde que cometieron el pecado de Complicidad, hasta que se buelve à confesar; y en este tiempo, no solo ha cessado el tràto ilícito, sino que los dos, con las obras, han dado testimonio de ser ya eficáz emmienda; pero si pasó poco tiempo desde la culpa de Complicidad, hasta la Confesion de otros pecados impuros, deben vivir muy recelosos; temiendo, que la Confesion sea nula, no por falta de Jurisdiccion, y aprobacion en el Confessor, sino por falta de dolor, pues ad-



virtiendo el peligro de reincidir, llega el Penitente al Confessionario con peligro de pecar.

199 Lo mismo digo en orden à confessar el Penitente Complice pecados impuros yà perdonados, y *directe* remissos; porque aunque en fuerza de la Bula no estè inhibido el Confessor Complice de oirlos en la Confes. pero si se teme pe-

ligro, ni el Penitente puede confessarlos; ni el Confessor oirlos; no porque la Bula lo priva de esta facultad, sino porque por razon del peligro de reincidir se debe esto enteramente evitar: Por lo que si el Penitente no tuviere materia cierta de la vida presente, serà bueno la ponga de pecados confessados, que son contra otros preceptos.





# PUNTO XXII.

*QUE HA DE HACER EL CONFESSOR quando ya sentado en el Confessionario llega su Complice inhonesto.*

198 **R** Espondo :  
 Que si  
 sentado  
 el Confessor en el confes-  
 sonario llegare su Compli-  
 ce venereo, antes de lle-  
 gar, suponga alguna ocu-  
 pacion, ò negocio, y le-  
 vantese del puesto. La ra-  
 zon de esta respuesta, es;  
 porque una vez, que co-  
 nozca, que es su Compli-  
 ce, sabe el Confessor, no  
 solo, que no le puede ab-  
 solver, sino es que ni le

puede oír de Confession;  
 y assi, luego que le vea  
 venir, suponiendo algun  
 negocio, ò necesidad,  
 se debe ausentar del Con-  
 fessionario, para que de  
 este modo Confiese con  
 otro el pecado torpe, en  
 que ambos fueron Com-  
 plices.

199 Pregunto: si el  
 Confessor al llegar no le  
 conoce, sino es despues  
 de comenzada la Confes-  
 sion, còmo se deberà por-

**Y**

car

rar con èl ? Respondo :  
 Que al punto , que lo  
 conoce por tal , le pre-  
 venga , que no prosiga  
 la Confesion ; porque  
 haviedo sido su Compli-  
 ce en pecado torpe mor-  
 tal externo , no solo està  
 privado de Jurisdiccion  
 para abolverlo , sino  
 tambien para oirlo de  
 Confesion ; por lo que  
 le es preciso el Confes-  
 sarse con otro , y descu-  
 brirle todas las circun-  
 stancias de su pecado. La  
 razon es , porque como  
 dice el Tridentino en la  
*Sess. 14. de Pœnitent. cap.*  
*5. 6. & 7.* El Confessor  
 es Juez , Medico , y Doc-  
 tor ; y por este ultimo  
 empleo dice Lacroix *lib.*  
*6. part. 2. nùm. 1700. De-*  
*bet instruere de rebus ad*  
*animam pertinentibus.*

200 Pero dirà algu-  
 no , que obrando el Con-  
 fessor de este modo se in-  
 fama à si mismo , porque  
 descubre , no solo su cul-  
 pa , sino tambien la pena  
 que Su Santidad le impo-  
 ne ; y como à nadie pue-  
 de imponersele la obliga-  
 cion de que se infame :  
 parece que no es precis-  
 so , que el Confessor se  
 explique con el Compli-  
 ce de su pecado. Res-  
 pondo lo primero : Que  
 una vez , que con volun-  
 tad suya se hizo Compli-  
 ce del delito , se hizo  
 tambien reo de esta pe-  
 na ; y assi en la accion  
 con que pecò , cediò del  
 derecho que tenia ; por-  
 que , *qui participes sunt*  
*criminis debent etiam esse*  
*flagitij.* Respondo lo se-  
 gundo : Que el Confessor

con



con justa causa se declara en la Confesion à quien ya tiene noticia de su Complicidad; y à lo menos debe guardar secreto natural; conque el detrimento, que de explicarse se le sigue, ò es ninguno, ò es muy leve. Respondo lo tercero: Que el Confessor sin temor ninguno, le debe hablar con claridad à su Complice; porque lo debe dirigir, y encaminar para que haga una Confesion fructuosa; y no hay para esto otro camino, que Confessarse con otro.

201 Pregunto: Si en el concurso de gente, que se confiesa llega una persona, la qual segun las circunstancias con que confiesa un pecado mortal venereo, llegó el

Confessor à asegurarse, que era su Complice, que debe hacer el Confessor? Respondo: Que si segun todas las circunstancias, llega à formar juicio seguro, de que lo es, debe decirle, que no le puede absolver, por que està privado de Jurisdiccion, para absolver de tal pecado, y assi, que es preciso, que lo confiese con otro, y que no debe decir à persona alguna, que le aconseja: Es la razon, porque sin Jurisdiccion no la puede absolver, y en este caso el Confessor està seguro, que està privado, y assi le debe aconsejar lo que debe hacer, procurando en quanto pudiere por su honor.

202 Preg. Y si en el mismo caso el Confessor

fuera de la Confesion no  
 conociò à su Complice,  
 ni este fuera de la Con-  
 fesion le conoce à èl , ò  
 porque solo comerciaron  
 una vez , ò que porque  
 sucediò de noche , de mo-  
 do , que no pudieron co-  
 nocerse ; pero por las cir-  
 cunstancias con que Con-  
 fiessa el pecado se assegu-  
 ra el Confessor , que es  
 el Complice de su delito,  
 le podrá absolver? La ra-  
 zon de dudar es ; porque  
 en este caso parece , que  
 enteramente cessa el mo-  
 tivo de la ley , y cessan-  
 do todos los motivos en  
 algun lance particular,  
 parece que en este no  
 obliga la ley. Respondo:  
 Que tampoco en este ca-  
 so puede absolverlo, por-  
 que una vez , que aunque  
 no le conozca de vista ,

se assegure por la Con-  
 fesion , que es el Com-  
 plice de su culpa , estàn  
 en todo su vigor los moti-  
 vos de la Ley ; y asì està  
 privado de Jurisdiccion;  
 porque , el que le conoz-  
 ca , ò no de vista , nada  
 quita , ni añade , una vez  
 que por la Confesion se  
 entere de que es su Com-  
 plice.

203. Pero si el Con-  
 fessor no se assegura por  
 la Confesion de que es  
 su Complice , sino que  
 premeditadas todas las  
 circunstancias , solo duda  
 si es , ò no el Complice  
 de su culpa , si hecho to-  
 do lo que debe no pudie-  
 re asseguararse , en este ca-  
 so le podrá absolver; por-  
 que como dixè numero  
 60. el que tiene seguridad  
 de su Jurisdiccion , y des-  
 pues

pues duda de ella, puede ejercerla; mayormente si hechas todas las diligencias permanece en su duda, y tambien por la regla 47. *Juris. in 6.* donde dice: *Presumitur ignorantia, ubi scientia non probatur*; y finalmente, porque en este estado, esta duda es especulativa, y en estas: *melior conditio possidentis*, y la posesion esta de parte del Confessor, que esta legitimamente aprobado, y expuesto.

204. Preg. Si el Confessor no conoce à su Complice, ni antes de la Confesion, ni por ella, ni el Complice conoce al Confessor; y assi el uno con buena fee se confiesa, y el otro le absuelve con la misma, esta abso-

lucion serà válida? En este caso no me atrevo à formar dictamen, dirè lo que me parece verosimil por la una, y por la otra parte. Respòdo lo 1.º Que si el Penitente con el pecado de Complicidad confesò otros pecados; en este caso la absolucion serà válida, y los pecados de la Jurisdiccion del Confessor se perdonaràn *directè*; y el pecado *innocesto* en que fueron Complices ambos, quedará *indirectè* remisso; Assi Vvi-gandt hablando de los reservados *tract. 14. Exam. 2. num. 29.* Vidal *in appendi. tract. 18. Exam. 2. num. 45.* y en este caso Azedo Benitez, *f. 98. num. 75.* la razon, que dan es, porque en este caso la buena fee, con que am-  
bos



bos obran , los escusa.

205 Respondo lo segundo: Que en este caso la absolucion es nula; y es la razon, porque como dixè numero 163. la ignorancia de la ley irritante, no hace válido el acto, que la misma ley irrita: Con que la ignorancia, y buena fee, solo sirve, para que ninguno de los dos pequen, y el Confessor no incurra en la ~~heresia~~ comunión mayor; pero no puede hacer válido el acto, que por la misma ley es nulo, è irrita; pero diràs: Que en este caso no hay ignorancia de la Ley, sino de que el Penitente, y Confessor estèn comprehendidos en ella: pero si la ignorancia de la Ley irritante no hace *valide* el acto, que

por la misma Ley es nulo; como la ignorancia, de que el Confessor, y Penitente estàn comprehendidos en la Ley irritante, los escusará de ser comprehendidos, quando aunque no se conocen, la Ley en la realidad los comprende, porque son con toda realidad Complices.

206 Respondo lo tercero: Que si se abraza la primera respuesta, el Penitente está obligado à Confessar el pecado torpe con otro Confessor; es la razon, porque en aquel caso solo queda *indirecte* remisso; con que es preciso manifestarlo à otro Confessor, que *directe* le pueda absolver; porque como es comun entre los Theologos, los pecados *indi-*

*indirecte* remisos, son materia necesaria del Santo Sacramento de la Penitencia. Añado, que si después de absuelto con la buena fee, conociere el Confessor, fuera del Confessionario, que à aquel

que absolvió era su Complice venereo, le debe prevenir, reflexionando con cuydado, no quebrantar el sigilo, que se Confiese con otro, reiterando enteramente la inmediata Confession.



## PUNTO XXIII.

SE RESUELVEN OTRAS DUDAS para la practica.

207 **P** Reg. Si el moribundo, que fue absuelto, por el simple Sacerdote, por no haver otro que el Complice, en el articulo de la muerte, saliendo del peligro, está obligado à Confessar con

otro Confessor el pecado inhonesto? Resp. Que no, y es la razon, porque fue absuelto *directe* por el simple Sacerdote, à quien su Santidad le dió legitima Jurisdiccion en este caso, y los pecados *directe* remisos, solo son materia vo-

lun-

*indirecte* remisos, son materia necesaria del Santo Sacramento de la Penitencia. Añado, que si después de absuelto con la buena fee, conociere el Confessor, fuera del Confessionario, que à aquel

que absolvió era su Complice venereo, le debe prevenir, reflexionando con cuydado, no quebrantar el sigilo, que se Confiese con otro, reiterando enteramente la inmediata Confession.



## PUNTO XXIII.

SE RESUELVEN OTRAS DUDAS para la practica.

207 **P** Reg. Si el moribundo, que fue absuelto, por el simple Sacerdote, por no haver otro que el Complice, en el articulo de la muerte, saliendo del peligro, está obligado à Confessar con

otro Confessor el pecado inhonesto? Resp. Que no, y es la razon, porque fue absuelto *directe* por el simple Sacerdote, à quien su Santidad le dió legitima Jurisdiccion en este caso, y los pecados *directe* remisos, solo son materia volun-

lun-



luntaria de este Sacramento: Se añade, que su Santidad no le impone en su Bula obligacion de sugerirse à otro, ni para la absolucion de la culpa, ni tampoco para que le imponga penitencia.

208 Preg. Què debe hacer el Confessor, que haviendo absuelto à su Complice con buena fee, sin conocer, que lo era, despues conoce que lo es, pero sin temor prudente de quebrantar el sigilo, ò algun otro grave inconveniente, no puede prevenirle, que la absolucion fue nula por falta de Jurisdiccion? Resp. Que estando el Penitente, Complice en buena fee, le debe dexar en ella, y solo solicitar, que se confiese con otro; pues en este

caso puede assegurarse el Confessor, que el pecado inhonesto yà esta *indirecte* remisso en la segunda Confession; porque por la conciencia erronea del Penitente, pertenece el pecado inhonesto à la linea de pecado *invincibiliter* ignorado; con que si el dolor que tuvo en la segunda Confession fue universal, se extendiò al pecado inhonesto, y así este yà le quedò *indirecte* perdonado.

209 Preg. El Penitente Complice se confiesa con otro Confessor sus pecados, y por olvido natural dexa el pecado inhonesto: Podrà despues confessar este pecado con su Confessor Complice venero? Resp. Que no; porque aunque este pecado

do se supone *indirecte* remisso por la primera Confesion, mayormente si fue el dolor universal; pero como necessita de absolucion directa, y esta no puede darla el Complice por falta de Jurisdiccion; es preciso, que aquel pecado inhonesto, que dexò por olvido natural, lo vuelva à confessar con otro Confessor, y que este le absolva *directe* de èl.

210 Preg. En el articulo de la muerte, una muger llama para confessarse à su Complice venereo, le podrá èste confessar? Resp. Que no, y debe prevenirla, que si la confiesa, serà la confesion, y absolucion nula, y assi estarà en estado de condenarse. Pregun-

to: Ella replica, que aunque se la llebe el Diabolo no ha de confessarse con otro; què debe hacer en este lance el Confessor? Resp. Que no la debe absolver, porque està incapaz de absolucion, pues peca en lo mismo, que dice, y hace: Y estando en esto se pone à morir, què debe hacer el prudente Confessor? Exortarla al dolor de sus culpas, y si no puede hablar, que le dè señales de dolor, y en este caso la absolverà: La razon se toma de la segunda Bula, que en el s. *Quod si ipse Sacerdos dice assi: Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti quantumvis indigno necessariam Jurisdictionem auferre, ne hac ipsa oc-*

*occasione aliquis pereat*: Porque su Santidad habla aqui del Confessor, q̄ no romò de industria los medios oportunos para que el Penitente confesase con otro su pecado, y aun fingiò la urgencia, y necesidad para poderle absolver, y à este aunque tan indigno, le dexa su Santidad la Jurisdiccion para este caso; *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat*. Conque con mayoria de razon parece le ha de dexar la Jurisdiccion al Confessor, que aunque pudo tener alguna omision, en solicitar, que esta muger antes de llegar este caso, se confesase con otro, pero no tuvo otra malicia, y se hallò en la urgencia, que vâ expressada.

211 Preg. En què casos

puede el Confessor dâr la absolucion à su Complice fuera del articulo de la muerte? Resp. Que aunq̄ no falta, quien diga le puede absolver fuera del articulo de la muerte siempre que de no hacerlo se ha de seguir infamia cierta del Confessor, ò el Penitente, ò algun notable escandalo, fundado en lo que consta de la segunda Bula en el S. *Porro*. Así Azedo. Pero no alcanzo, con què razon, ò fundamento; porque Su Santidad en este Parrafo solo habla del articulo de la muerte; dice así: *Porro si casus urgentis qualitas, et concurrentes circumstantiae que vitari non possunt eiusmodi fuerint, ut alius Sacerdos ad audiendam constitutus in*

*dicto*



*dicto articulo persone vocari vel accedere sine gravi aliqua exortura infamia vel scandalo nequeat, &c.* Por lo que fuera del articulo de la muerte la absolucion que se diere serà nula, y de ningun valor; porque esta es la mente expressa de Su Santidad, como se puede ver en el §. *Auctoritate* de la primera Bula: En el §. *Sane* de la segunda: En el §. *Præterea*, lo mismo: En los §§. *Porro*, y *Quod si ipse* de la misma.

212 Preg. Quando el Confessor incurre en Excomunion mayor, por absolverà su Cõplice? Resp. Que siempre, que lo absuelve fuera del articulo de la muerte. Es expresso de la Bula primera. Pero absolviendole en el arti-

culo de la muerte incurre solo en los casos siguientes. Primero: Quando se introduce sin necesidad. Segundo: Quando finxe, que de no absolverlo se ha de seguir infamia, ò escandalo. Tercero: Quando se introduce à Confesar, habiendo otro Confessor, ò Sacerdote simple, que lo pueda debidamente hacer. Quarto: Quando de industria no procura prevenir los peligros, y poner los medios oportunos, para que su Complice logre con tiempo el Confessarse con otro.

213 Preg. Incurre en esta Excomunion quando el Penitente llega con buena fe, y el Confessor Complice le absuelve con la misma? Resp. Que

aunque la absolucion sea nula , como se dixo numero 163. pero no incurre el Confessor en la Excomunion; la razon es, porque en este caso no peca ; pues falta enteramente la voluntariedad ; y como la Excomunion mayor es grave pena , supone en quien la incurre grave culpa , la que en el Confessor no se halla , faltando el conocimiento , y voluntariedad.

## PUNTO XXIV.

*COMO HA DE OBRAR EL CONFESSOR con su Complice venereo , quando duda si las palabras , ò tactos , que con él tuvo , fueron , ò no pecados mortales.*

214. **L**as razones de dudar en este Punto, son muchas. Primera: Ser comun, que los pecados dudosos no se comprenden en la reservacion; porque aunque la Iglesia los pueda reservar ; pero si no se expressan no se en;

aunque la absolucion sea nula , como se dixo numero 163. pero no incurre el Confessor en la Excomunion; la razon es, porque en este caso no peca ; pues falta enteramente la voluntariedad ; y

como la Excomunion mayor es grave pena , supone en quien la incurre grave culpa , la que en el Confessor no se halla , faltando el conocimiento , y voluntariedad.

## PUNTO XXIV.

*COMO HA DE OBRAR EL CONFESSOR con su Complice venereo , quando duda si las palabras , ò tactos , que con él tuvo , fueron , ò no pecados mortales.*

214. **L**as razones de dudar en este Punto, son muchas. Primera: Ser comun, que los pecados dudosos no se comprenden en la reservacion; porque aunque la Iglesia los pueda reservar ; pero si no se expressan no se en;



entiendan comprehendidos en la reservacion regular. Segunda: Que en materia de luxuria no hay parvidad de materia. Tercera, y principal: Dudando el Confessor, si las palabras que dixo, ò los tactos que tuvo, fueron, ò no pecados mortales, porque no puede formar juicio, si huvo, ò no advertencia perfecta, es preciso haya de dudar, si puede, ò no absolver à su Complice. La resolucion de esta duda de muchos comprincipios, y assi me irè explicando por varias resoluciones.

215 Toda esta question es practica; conque es preciso hablar en ella, no segun las reglas comunes, sino es segun lo que practicamente suce-

de; y como *cacitas mentis*, es hija de la luxuria, como enseña Santo Thomàs de opinion de San Gregorio 2. 2. *quest.* 153. *artic.* 5. en el Argumento *sed contra*, es dificil, que el Confessor que està tocado de este vicio, forme en este assumpto juicio perfecto; y lo peor es, que como enseña el mismo Santo Doctor en el *Opusc.* 64. esta especie de Penitentes: *quærunct Confessores Idiotas, & simplices, qui nec morbum intelligunt, nec causas eius agnoscunt, nec ideo sciunt congruam adhibere medicinam*: Conque sin reflexionar en lo que hacen, absuelven con facilidad à sus Complices, juzgando no estàr comprehendidos los tactos, ò palabras, que

que tuvieron, porque no se detienen à reflexionar delante de Dios, si pecaron, ò no pecaron. Para ocurrir, pues, à los gravísimos inconvenientes, que pueden seguirse, me explicarè por varias resoluciones.

216 Respondo lo primero: Siempre que el Confessor tiene tactos, palabras, señales, ò escritos torpes con su Complice, y duda si son, ò no pecados mortales; si entre ellos halla algunos que conoce por mortales, à todos los debe tener por tales. Se prueba esta conclusion: Siempre que en este caso el Confessor halla algunas acciones, que conocidamente son pecados mortales, puede con grave fundamento inferir, que la

voluntad no resiste estas acciones, sino que antes bien las abraza gustosa, y que su fin en todas es la delectacion venerea; yà porque, *ex regulariter contingentibus formatur iudicium*; y tambien por la otra Regla de Derechos *Qui semel est malus, semper praesumitur malus in eodem genere mali*. Y finalmente; porque si haviedo experimentado su ruina espiritual en las acciones, que conoce son pecado mortal, no puso medios para precaverse, ni tampoco huyò pudiendo las ocasiones, es argumento seguro, que aquella voluntad està viciada, *circa personam dilectam*: Y asì, todas las acciones exteriores proceden de una voluntad, que en ellas

ellas tiene por fin la venera delectacion: En estos terminos no hay quien diga, que estas acciones no son pecado mortal: Luego. Mas: Toda delectacion venerea es pecado mortal: Es comun. En todas las acciones expresadas, *pro ut in plurimum*, se encuentra delectacion venerea; porque como enseña Galeno *de usu par. lib. 14. cap. 9.* Delectacion venerea, no es otra cosa, que: *Delectatio in carne consurgens ex motu humoris ferostis, qualis est substantia seminis, & incalescens per commotionem spirituum de sex-ventium generationi.* Lo mismo enseñan Sanchez, Cayetano; y apenas se hallará fugato, que execute las expresadas acciones, *maxi-*

*me circa personam dilectam alterius sexus*, sin que experimente esta comocion en los espíritus: Luego todas proceden, *ex fine delectationis venerae.*

217 Pruebase lo segundo, la resolucion: Aunque metaphisicamente hablando las expresadas acciones puedan tenerse por algun fin natural, como es el deleyte que resulta del tacto de las primeras, ò segundas qualidades; pero hablando practicamente, tenidas entre personas *ad coitum aptas*, supuesta la corrupcion de la naturaleza, es moralmente imposible, que no resulten de ellas venereas delectaciones; pues aunque comiencen por deleyte natural, terminan en amor libidinoso



nofo; como fe colige de la comozion de espiritus, que regularmente fe fiente: Veaffe nuestro Salmant. tom. 6. tract. 26. cap. 3. num. 48. Luego aunque methafificamente fe conciba, que puedan dexar de fer culpas graves; pero hablando practicamente, fon de ordinario pecados mortales.

218 Se añade, que estas acciones, especialmente en España, no pueden verfen fin ruina, y escandalo de los que las miran, mayormente en un Sacerdote, quien por la Santidad, que corresponde à su elevado ministerio, debe fer el nivel por donde se midan todos: Luego este no puede executarlas, fin que sean graves culpas.

Nuestros Salmant. tom. 6. f. 187. num. 28.

219 Respondo lo segundo: Aunque el Confesor no conozca claramente, que alguna de dichas acciones son pecados mortales, si son regulares, y frequentes, circa personam dilectam, à todas las debe reputar por pecados mortales. El Padre Corella en el tomo de las Conferencias, folio 102. numero 19. dice; que quando se duda en materia de luxuria, si el pecado es mortal, ò venial, se atiende à la vida del sugeto; si este es temeroso de Dios, y vive cuidadoso en evitar las ocasiones de pecar, se previene para los peligros, y aun las culpas veniales las evita frequentemente: De este

en caso de duda se ha de creer, que no consintió, ni pecó mortalmente; pero si es viciado en la luxuria, si cae en esta especie de pecados con frecuencia, si busca las ocasiones; en caso de duda se ha de creer, que pecó mortalmente. Esta Doctrina, à mas de ser segura en la practica, es de Sayro *in clar. Reg. lib. 8. cap. 7. num. 6.* Sanchez Bonacina. Lo mismo enseña Corella *ibidem* f. 350. num. 372. Del Sacerdote que con frecuencia tiene tactos, osculos, &c. no se puede decir, que tiene mucho temor de Dios, que huye las ocasiones, que vive precavido para evitar estos lances: Luego este en caso de duda se ha de per.

suadir, que pecó mortalmente en todas estas acciones.

220 Pruebasse lo segundo: Los Autores que dicen, que estas acciones, en algunos casos, no son pecados mortales, asientan por seguro, que son pecados veniales por lo menos. Vease el Salmant. tom. 6. fol. 190. num. 37. Supuesta esta Doctrina, arguyo de esta forma. Aunque el pecado que solo es venial, no passe jamás à ser mortal, considerado en su especie; pero el desprecio interpretativo de los veniales, que consiste en hacer tan poco aprecio de ellos; que no se propone evitar alguno, si es en materia de suyo peligrosa, es pecado mortal. Así San

Agustin - citado in cap. Tres sunt de Penit. d. 1. donde se dice : *Contemptum multorum venialium efficere mortale* ; por esta razon Sanchez tom. 1. in Præcep. Decal. cap. 5. num. 4. in fine , enseña , que la voluntad de no evitar los veniales , en materia de fuyo peligrosa , es pecado mortal por su naturaleza , y concluye así : *Ut propositum admittendi confabulationes , aspectus , tactus , quoties solum venialia fuerint ; quod apertum libidinis mortalis periculum sit.* El Sacerdote , que tiene tactos , palabras , &c. frequentes , por lo menos tiene estas acciones con desprecio interpretativo de evitar en esta materia tan peligrosa , los pecados veniales : Luego en

todas ellas peca mortalmente.

221 Respondo lo tercero : Aunque estos tactos , y acciones exteriores no sean muy frequentes ; si la imaginacion vâ comunmente preocupada con el sujeto con quien se executan , de ordinario dichas acciones exteriores son pecados mortales. Pruebasse esta resolucioñ : Siempre , que la imaginacion vâ preocupada en la forma dicha , aquellas acciones exteriores nacen de una voluntad prona , è inclinada *ad personam dilectam* ; y no siendo personas aptas *ad contrahendum* esta inclinacion no tiene otro fin , que *delectationem veneram* ; *vel copulam illicitam* ; acciones exteriores , que nacen de este prin-



principio , son regular-  
mente pecados mortales;  
porque como dice San-  
to Thomàs citado : *nihil*  
*aliud sunt , nisi onus cui ra-*  
*tio iam , succumbit* : Luego.

222 Pruebasse lo se-  
gundo esta Conclusion  
con una razon fundamen-  
tal de Santo Thomàs en  
la 2. 2. *quest. 153. artic. 5.*  
donde *in corpore* dice assi:  
*Dicendum quod quando in-*  
*feriores potentia vehemen-*  
*ter afficiuntur ad sua obiec-*  
*ta , consequens est , quod*  
*superiores vires impedian-*  
*tur , & deordinentur in*  
*suis actibus ; per vitium*  
*autem luxuria maximè ap-*  
*petitus inferior scilicet con-*  
*cupiscibus vehementer in-*  
*tendit suo obiecto , scilicet*  
*delectabili propter vehe-*  
*mentiam passionis , & de-*  
*lectationis ; & ideo conse-*

*quens est , quod per luxu-*  
*riam maxime Superiores*  
*vires deordinentur , scilicet*  
*ratio , & voluntas* : Quan-  
do las potencias inferio-  
res miran con desorden à  
sus objetos , las poten-  
cias superiores se impi-  
den , y desordenan en sus  
actos ; y como por el vi-  
cio de la luxuria, el apetito  
inferior, es à saber, la cõcu-  
piscência mira cõ desorden,  
y vehemência al objeto de-  
lectable ; de aqui es, que  
andan desordenadas las  
potencias superiores, qua-  
les son la voluntad, y en-  
tendimiento ; de donde  
se colixe , que quando el  
entendimiento està preo-  
cupado con el objeto que  
la voluntad ama , esta  
preocupacion nace de  
que las potencias inferio-  
res están infectas de la

luxuria ; y como los actos que proceden de unas potencias infectas de este vicio , es preciso , que sean luxuriosos , haviedo preocupacion en el entendimiento , los actos expressados , aunque no sean frequentes , son por lo comun pecados mortales.

223 Respondo lo quarto : No *haviendo preocupacion en el entendimiento, un tacto pronto de manos, tal qual palabra equivoca, algun amplexo en señal de amor, y benevolencia, en un sugeto de una vida regular, no se debe condenar por pecado mortal.* Así nuestros Salmant. tom. 6. fol. 187. num. 27. Lacroix, Vviganct, Potesta, y es comun. La razon es, porque estas demonstracio-

nes pueden executarse sin culpa , ò por juego, uso de la Patria , ò en señal de amor , y benevolencia ; y la experiencia enseña , que aunque se note algun ardor *cito extinguitur* ; bien que los Sacerdotes especialmente, deben evitarlas , yà por el peligro, yà por el escandalo , y tambien porque como dicen N. Salmantic. *Omnes inquit esse indecens, quod clericis Religiosi testentur osculis, & amplexibus amicitiam, erga Feminas etiam si sine sanguine coniuncta.* Pero si aun estas acciones proceden de la voluntad *ex sine delectationis venerere*, serán pecados mortales, sin que en esto haya razon alguna de dudar.

224 De todo lo dicho

cho resulta ; lo primero: Que el Confessor no puede absolver *valide*, ni *licite* à su Complice en los casos de la primera, segunda, y tercera respuesta. Consta de las dos Bulas ; de la primera en el §. *Authoritate* ; de la segunda en el §. *Præterea*. La razon es : siempre, que à juicio moral hay pecado torpe mortal cierto, y externo, el Confessor no puede *valide*, ni *licite* absolver à su Complice ; en los casos de las tres primeras respuestas à juicio moral, y prudente hay pecado mortal cierto, y externo ; Luego en estos casos no puede absolver *valide*, ni *licite* à su Complice inhonesto. Resulta lo segundo : Quando el Con-

fessor, enterado de estas doctrinas, duda si la accion que executò està, ò no comprendida baxo la disposicion de esta Ley, no puede dar *valide*, ni *licite* la absolucion. Assi Sanchez *in præcep. Decal. tom. 1. fol. 44. num. 34. Dicendum prorsus est, hunc teneri lege ; quia antiqua libertatis voluntatis possessio hunc minimè iubat ; cum certa lex sit ea libertate privans, ac proinde possessio est pro Lege.*

225 Esta doctrina, hablando de los reservados, es muy comun, aunque la contraria tenga mucha probabilidad, como enseña Potestà *tom. 1. num. 3311.* con otros muchos ; esta es la que se debe aconsejar en la practica ; yà porque como di-



ce Vvigandt: *In dubio an peccatum sit reservatum probabilius, & tutius est, quod debet censerí reserva- tum.* Veale *trac. 14. ex 2. num. 57. y trac. 2. ex 1. nu. 15.* Yá porque esta Ley es una especie de reserva- cion, que es mas medi- cina, que pena, es en fa- vor de la Iglesia, del Sa- cramento, y en benefi- cio de las Almas, del Confessor, y su Compli- ce. Y finalmente, por- que expressando Su San- tidad en sus Bulas, que su fin es evitar los peligros de las Almas, y cerrar todas las puertas, por donde puede introducir- se, que el Santo Sacra- mento no se administre, con la Santidad que le es correspondiente, qual- quiera senda que se dexe

abierta con la laxitud en opinar, ha de ser contra la mente expressa de su Santidad; por lo que el Confessor en caso de du- da debe practicar lo que aconseja Ereita: *Debere absolutionem suspendere us- quequo consular peritores.*

226 Ultimamente resul- ta, que aun en el caso de la quarta respuesta, no debe el Confessor absol- ver á su Complice. La ra- zon es: Es cierto que á lo menos su Santidad puede reservar el pecado venial. Así Vvigandt *tract. 14. ex 2. num. 56.* Lacroix *lib. 6. part. 2. n. 1604.* Y es la razon funda- mental, porque aunque pueda perdonarse de otros modos, pero por el Sacramento de la Peniten- cia no se puede perdo- nar

nar, sino en fuerza de la Jurisdiccion de la Iglesia: Esta puede negar, ò limitar la Jurisdiccion: luego puede su Santidad reservar el pecado venial: Esto supuesto, arguyo así: Su Santidad en su Bula absolutamente quita la Jurisdiccion al Confessor para absolver del pecado torpe à su Complice: Puede quitarla en orden al pecado venial en esta especie: Luego, por lo menos es dudoso, si fue su voluntad quitarla en orden a este pecado. Dirà alguno, que si esta huviera sido su voluntad, lo huviera especificado con expresion. Contra primero: Aunque en la reservacion regular por ser odiosa, no pueda entenderse comprehendido el

pecado venial, si no se explica; pero esta Ley es una reservacion medicinal, y benignissima: Luego, &c. Segundo: Esta reservacion tiene otros fines, que no se hallan en otras reservaciones; y para lograr su Santidad enteramente su fin, era muy del caso comprender al pecado venial en esta Ley; porque si se dexa esta puerta abierta, con Confesiones repetidas de veniales, con los Confessores Complices, por ser tan delicada la materia, se podria introducir tal corrupcion en las costumbres, que como dice Azedo: *Ministorum puritas corrumpetur Sanctitas Ecclesie, & Sacramentorum vulneretur, & Sanctissima uni-*

*versalis Pastoris intentio  
perniciosè illudatur.* Todo  
esto he dicho para que re-  
flexionen los Padres Con-  
fessores , quan dudoso es  
el absolver à sus Com-  
plices , aun de pecados

veniales , mayormente si  
no hay alguna necesidad  
urgente de Comulgar , ù  
otra grave ; por lo que  
siempre han de solicitar,  
que se confiessen con  
otros Confessores.



## PUNTO XXV.

*SI EL CONFESSOR PUEDE AB-  
solver à la muger con quien tiene largas fre-  
quentes conversaciones , aunque ella sea  
honesta , y Religiosa.*

227

**A**L llegar al  
publico es-  
ta dificul-  
tad ; temo mucho suce-  
da conmigo lo que de si  
refiere San Geronimo:  
Escriviendo el Santo à

Marcela en la Epist. 102.  
dice assi : *Sciote cum ista  
legeris , rugare frontem , ac  
meum si fisci potest os digito  
velle comprimere ne au-  
deam dicere , qua alij fa-  
cere non erubescunt.* Lo que



*versalis Pastoris intentio  
perniciosè illudatur.* Todo  
esto he dicho para que re-  
flexionen los Padres Con-  
fessores, quan dudoso es  
el absolver à sus Com-  
plices, aun de pecados

veniales, mayormente si  
no hay alguna necesidad  
urgente de Comulgar, ù  
otra grave; por lo que  
siempre han de solicitar,  
que se confiesen con  
otros Confessores.



## PUNTO XXV.

*SI EL CONFESSOR PUEDE AB-  
solver à la muger con quien tiene largas fre-  
quentes conversaciones, aunque ella sea  
honesta, y Religiosa.*

227

**A**L llegar al  
publico es-  
ta dificul-  
tad; temo mucho suce-  
da conmigo lo que de si  
refiere San Geronimo:  
Escriviendo el Santo à

Marcela en la Epist. 102.  
dice assi: *Sciote cum ista  
legeris, rugare frontem, ac  
meum si fisci potest os digito  
velle comprimere ne au-  
deam dicere, qua alij fa-  
cere non erubescunt.* Lo que

resta lo dirè al fin de la question. El motivo de esta duda me lo dieron nuestros Padres Salmatic. que en el tomo 6. tratado 26. cap. 3. part. 2. numero 22. preguntan: *An familiaria, & honesta colloquia cum feminis extraneis sint peccatum mortale?* Si es pecado mortal, ha de ser de Complicidad contra el sexto Precepto de la Ley; conque luego ocurre la razon de dudar, si los Confesores pueden absolver à las mugeres con quienes tienen largas frequentes conversaciones?

228 Para inteligencia de este importante assunto, se ha de notar lo primero: Que esta frecuencia, y familiaridad se puede considerar de

dos modos: *Secundum se, & inspectis hic, & nunc circumstantijs.* En el primer sentido no tiene razon la duda, porque en este sentido solo puede ser pecado venial este trato; ò por el tiempo mal empleado, ò por las palabras ociosas, que entre los dos mediaron en este tiempo; si no es que en las conversaciones se mezclen algunas palabras equivocas ò lascivas; ò la perdida del tiempo sea tanta, que alguno de ellos se imposibilite para cumplir con sus obligaciones: La muger con las de su familia, profesion, ò casa; y el Sacerdote con las de su ministerio, profesion, ò Iglesia. En el segundo sentido pueden ser peca-

do mortal estas conversaciones, ò por el peligro que hay en ellas, ò por las continuas ruinas que cada dia se experimentan. *Si secundo modo accipiuntur* dice nuestro Salmantic. *Poterunt ratione periculi lascivie, quod in hujusmodi conversationibus esse solet, maxime si diuturna sint, esse mortale.*

229 Notese lo segundo: Que lo que de sí es materia indiferente, ò solo pecado venial, puede por razon del peligro passar à ser mortal: Así con Sanchez tom. 1. in *Præcep. Decal. lib. 1. cap. 8. num. 1.* San Buenaventura in 4. dist. 17. p. 3. art. 2. q. 1. Cayetano, Armilla in sum. v. *Periculum.* Castro lib. 2. de *Iust. Hæret. punis. cap. 17.* Navar-

ro sum. *Latina. cap. 3. num. 14.* Suarez tom. 4. in 3. p. disp. 32. sec. 2. in fines. Notese lo tercero, que el peligro es de dos modos, proximo, y remoto: proximo segun Lacroix lib. 5. num. 251. es: *Quod homines similis conditionis frequenter inducit ad peccandum, vel de quo per experientiam constat, quod in peccatum communiter inducat.* Remoto es: *Quod quambis aliquomodo inducat, tamen non habet frequentem communicationem cum peccato.*

230 El peligro proximo, uno es cierto, y otro probable: Entonces es cierto, quando uno firmemente se persuade, que puesto en él pecará: Entonces es solo probable, quando no cree con fir-



firmeza , y seguridad, que puesto en el pecara; pero con motivo prudente cree , y teme mucho que caera. Así La croix citado , y Gobat. Notese lo ultimo , que exponerse uno al peligro de pecar , no solo cierto, sino probable , mayormente si la materia es grave , y delicada , es pecado mortal. Así La croix lib 5. num. 257. Cardenas in 1. cris. d. 18. & in 2. cris. dist. 4. y lo prueban del capitulo 3. del Eclesiastico : *Qui amat periculum , peribit in illo,* y de las Proposiciones 62. y 63. condenadas por Inocencio XI. Sanchez, *abi supra.* Corella en las Conferencias , tract. 2. sect. 4. concl. 4. num. 41. Potesta tom. 1. num. 36. 42.

y otros muchos que cita Leandro tom. 1. lib. 2. dis. 1. resol. 16. num. 3. Esto lo puesto.

231 Respondo lo primero : La conversacion, y trato honesto con muger de honesta vida, y fama, aunque sea hija de Confesion, como no sea frecuente, no solo no es pecado, sino que puede ser util, y meritorio. En estos terminos la Conclusion no creo dexa razon alguna de dudar, porque como el Confesor es Maestro, y Doctor debe instruir, y gobernar à su Confessada, quitandole los estorvos, que pueden retardarla en la vida espiritual, y mystica, y aunque fuera lo mejor documentarla en el Confessionario, pero algunas veces, por evitar la

prolixidad en las Confesiones, es practica regular en los Maestros de espiritu el hablarlas fuera del Confessionario: Conque en un lance, u otro, el hablarlas, y comunicarlas, no solo no será pecado, sino que siendo en cumplimiento de su ministerio, puede ser acto meritorio. Vease el Apostolico Padre Arbiol en su precioso libro, *De los engaños Mysticos*, especialmente en todo el libro segundo.

232 Respondo lo segundo: La conversacion frequente, y diurna con hija de Confesion, si es jaco-fa, y se mezclan palabras equibocas, y lascivas, es pecado mortal, mayormente si acostumbran à estar solos. Pruebale: La fami-

liaridad; y frecuencia en estos terminos, o es por su naturaleza pecado, o à lo menos no puede dudarse, que es peligro proximo de pecar. El peligro proximo de pecar en materia tan delicada es pecado, como dixe en el notable segundo: Luego este trato, y conversacion con frecuencia, es culpa grave sin duda alguna. Se añade: Que en el Concilio Turonense 1. c. 1. y 3, se manda: *Hoc precipue custodiendum decrevimus, ut nullam clericum cum extraneis Feminis habeant familiaritatem*; y en el cap. 10. *Hæc familiaritas pestis est, que non tantum populares occupat homines, sed etiam Ecclesiasticas conmaculat dignitates.* Que este sea precepto grave

no admite duda, por ser la materia de tanta consideracion en la Catholica Iglesia. Pignateli *tom. 2. Consul. 28.* siente lo mismo de las cartas.

233 Respondo lo tercero: *Conversaciones largas, y muy frequentes con hijas de Confesion, aunque sean en el principio honestas, y ellas sean Religiosas, es probable, que por lo comun son pecado mortal.* Esta conclusion no la he visto tratada en estos terminos: Expondrè los fundamentos de su probabilidad, y aun insinuarè los motivos, q̄ me obligan à tratarla afsi. Voy à lo primero: Pruebasse esta conclusion lo primero con esta razon fundamental. Exponerse uno voluntariamente al peligro pro-

bable de pecar, mayormente siendo la material, que no admite parvidad, es pecado mortal; la conversacion larga, y frequente con hija de confesion, aunque sea en el principio honesta, y ella sea Religiosa, es peligro à lo menos probable de pecar en materia de luxuria, que no admite en el mas bien fundado dictamen de los Theologos parvidad: Luego es pecado mortal.

234 La mayor es de los mas solidos Theologos, que citè en el ultimo notando. La menor tiene à su favor à los Santos Padres, y à todos los Maestros de espíritu, que se pueden ver en el gravissimo Theologo el Reverendissimo Yribarren,



ms. 1. Theolog. Moral. q. 5. desde el art. 17. hasta el 18. inclusive, donde con singular erudicion, espíritu, y magisterio, trata este punto. Pruebase con Santo Thomàs que es Maestro singularissimo, en asũptos de pureza, y trata este punto en el Opusc. 64. y al Cap. 22. Lit. B. Pone este titulo: *De periculo familiaritatis dominarum, vel mulierum.* Con que supone el Santo, que en este trato familiar hay peligro.

235 Pero dirà alguno, que este peligro puede estår en la familiaridad con mugeres divertidas, y menos honestas; pero no con mugeres espirituales, y Religiosas. Oygañe Santo Thomàs en la Letra B. *Et quoniam spiri-*

*tualibus loquor; propter quos ista scribuntur, noverint ipsi, quod licet carnalis affectio sit omnibus periculosa, & damnosa, eis tamen perniciosus est magis, maxime quando conversantur cum persona, qua spiritualis videtur.* Con que el peligro que el Santo Doctor comprehende en la familiaridad, es mayor entre sujetos, que parece tratan de virtud. Oygañe al grande Gerson tom. II. de prob. spirie. lit. X. *Habet aliud, scicote, habet insanabilem videndi loquendique (interim de tractu silentium sic) pruriginem.* Este modo de Comprender parece en todo contrario à las expresiones de la Conclusion; pues allí se habla de conversaciones honestas, y en

es.

estas no puede haver peligro aunque sean frequentes, y aun continuas. Prosigue Santo Thomàs en la misma letra: *Nam quambis eorum principium videatur esse purum, frequens tamen familiaritas, (notele esta expresion del Santo, ) domesticum est periculum delectabile detrimentum, & malum occultum bono colore depictum.* Pero si lo que se trata en la conversacion solo es materia de espiritu; si son sujetos religiosos, y mortificados; que peligro se puede temer en este trato, y familiaridad? Oyan para su desengaño al Maestro de las Escuelas, que en materias de pureza es el que dà reglas seguras. *Non tamen de hoc statim perpendunt quia sa-*

*gittarius: (Este es el Demonio:)* *A principio non mittit sagittas venenatas, sed solum aliquantulum bulnerantes, & amorem augmentantes; ad tantum vero in brevi deveniunt; ut iam non velut Angelus, sicut ceperunt se invicem alloquantur, & videant, sed tamquam carne vestitos se mutuo intueantur, & sentiant mentes quibusdam commendationibus, ac verbis blanditorijs, quae videntur ex prima devotione procedere.* Solo, pues puede dudar de este peligro quien dude que es Doctrina de Santo Thomàs todo esto. A este proposito dixo un Maestro de espiritu con mucha gracia; que las conversaciones de esta especie de gentes, comienzan por

*Credo in unum Deum*, y concluyen por *Carnis resurrectionem*.

236 Mas se ha de advertir, que una cosa es hablar del trato, y conversacion que esta especie de gente suele tener, y otra hablar de la continuacion, y familiaridad. No es mi animo persuadir, que la conversacion siendo honesta es peligro de pecar; sino que el peligro esta, en la continuacion, y familiaridad; porque como es nuestro enemigo tan astuto, y tan fragil nuestro barro, y en muchas de estas gentes suele ser bueno el puchero; la conversacion que comenzo por cosas espirituales, con la repeticion de hablarsen, y de versen, va conciliando de modo las

voluntades, que por los ojos de ambos dispara tales saetas, que abrasan insensiblemente a las dos almas. Dixolo el Santo Doctor en la letra E: *Sentiunt namque in oratione, et representatione calorem quemdam ignitum à Sagittario illo illatum, quem credunt, & dicunt esse ignem charitatis à Spiritu Sancto transmissum, volentem coniungere spiritum unius spiritui alterius, cum inde sit ignis libidinosi amoris pro ut sequentia manifestant.*

237 Este fuego es causa de la inquietud, que cada dia se les advierte en lo exterior: Andan inquietos, y desasossegados, y solo descansan quando tratan cosas de espiritu, y assi se ven andar del confessorario a la conver-



facion espiritual, de esta al confessorio; se confiesan los mas de los dias, y cada confesion dura una hora, y otra hora, y luego buelta à la parleta, unas veces en sus casas, y no suelen reparar, aunque una vez, y otra sea en la Iglesia. Profiga el Angelico Doctor. *Proinde modos insolitos, & cautelas mirabiles adinvenuerunt, quibus procurant simul colloqui, & frequenter, allegantes unus alteri causas utilitate, & necessitate depictas; cum tamen in veritate nihil aliud sit causa* (note se esta expression) *nisi onus cui ratio iam succumbit.* Tambien se experimenta, que si el Padre Espiritual se ausenta, ò tal vez la Confessada, aunque esto sea por cumplir con

la obediencia, suele haver tedio, tristeza, y alguna vez tambien lagrimas. Dixolo el Santo Doctor: *Sic itaque carnali concupiscentia excecatis tempus quod olim consueverunt in oratione expendere, nunc in huiusmodi familiaritatibus, & colloquiis perdunt, & sic, quod dolendum est, allaquiones divinas pro carnalibus commutantes ammodo nisi mora serotina cogente, aut alia inevitabili causa, non possunt ad invicem discedere* (aqui el Santo Doctor) *& tunc invicem, & tristes discedunt.* Esta tristeza, que sienten al ausentarse, es argumento seguro, que el amor que une aquellas voluntades, no es amor de charidad, sino es un vinculo alqueroso, que

en ellas el Demo-  
 nio. Es del mismo Santo  
 en la letra F: *Hæc autem*  
*tristitia est certissimum in-*  
*dicium, quod carnis vin-*  
*culo sunt alligati.* Vase  
 tambien al Padre Arbiol  
 en sus *Desengaños mysticos*  
*lib. 2. cap. 20. f. 287.*  
 238 De aqui nace otro  
 exceso atroz, que con  
 dificultad se llega à cono-  
 cer. Algunas de estas al-  
 mas à titulo de agrade-  
 cidas al Padre Espiritual  
 (lo que en si no es malo,  
 como dice el Padre Ar-  
 biol) yà le regalari la co-  
 sita curiosa à titulo de de-  
 vocion; yà le combida à  
 comer, o, à alguna gual-  
 ga à titulo de honesta re-  
 creacion, y alli con pa-  
 labras rempladas le signi-  
 fican su gratitud, que lla-  
 man amor en el Señor, le

dicen quanto desean su  
 bien, y aun le dan à en-  
 tender su buena volun-  
 tad. Tambien tocò esto  
 Santo Thomàs en la letra  
 G. *Tandem spirituales præ-*  
*dicti, quandoque se dede-*  
*ci permittant, ut se in vi-*  
*cium familiariter tangant,*  
*referentes sibi invicem im-*  
*mensum cordis amorem,*  
*quem impudenter charita-*  
*tem appellant; sed in hac re-*  
*feratione amoris; (notese*  
*la conclusion) est summum*  
*periculum; quia ex hoc fa-*  
*bricantur sagitta quæ mone-*  
*tes forunt; (notese tam-*  
*bien) vulnerant mortali-*  
*ter ac venenant.* De aqui  
 puede colegir el que no  
 estuviere preocupado de  
 la passion, quan verda-  
 dera es la menor de la  
 prueba de conclusion; e  
 à saber: *Que la conuersa*

cion larga, y frecuente con  
bija de Confesion, aunque  
sea en el principio honesta, y  
ella sea Religiosa, es peli-  
gro probable de pecar en ma-  
teria, que no admite par-  
tidad. La consecuencia  
es, pues, legitima. Lo  
mismo se dice del trato  
por cartas con Pignatili  
*ubi supra*.

239 Pruebase lo segun-  
do la Conclusion. Peli-  
gro probable de pecar,  
segun el Padre Lacroix  
lib. 5. num. 255. es: *Quan-  
do non quidem firmiter sibi  
persuadet se peccatorum;  
attamen ob prudens moti-  
uum merito credit, & val-  
de timet ne cadat*: Hay mó-  
tivo prudente para creer,  
y temer la caída, sien-  
do este trato, y conver-  
sacion con frecuencia:  
Luego en este trato fre-

quente, por lo menos,  
hay peligro probable.  
Pruebo la menor: El Doc-  
tissimo Irribarren, arri-  
ba citado, refiere de mas  
de veinte y ocho sujetos  
de distinguida virtud, y li-  
teratura, que caerõ por es-  
te trato familiar, y cõ caí-  
das tan lastimosas, q̃ unos  
como Tertuliano se hi-  
cieron Hereges, otros es-  
candalizaron la Sant-  
Iglesia con sus abomina-  
ciones, à unos castigò el  
Tribunal Santo de la Fè,  
y otros se hicieron dignos  
de eterna condenacion.  
Pues si los Cedros del Li-  
bano se ven caer, cõmo  
las paxitas flacas, y debi-  
les no temeràn? Oigan  
los que fian de su virtud  
à Santo Thomàs en el fin  
del capitulo del Opusculo  
yà citado. Cedros Lyba-



vic, id est contemplationis  
altissima homines, &  
gregum arietes, id est mag-  
nos Prælatos Ecclesie sub hac  
specie corruisse reperi, de  
quorum casu non magis præ-  
sumebam, quam Hieronimi,  
& Ambrosi, sicut  
etiam ait Bernd. & tu  
continuè conversaris cum  
muliere, & continens vis  
putari? Esto quod sis, ma-  
culam tamen suspicionis por-

Reflexionen estas pa-  
labras algunos, que sin  
mas espíritu, que el de  
sobervia, ambicion, y  
con dèseo de parecer al-  
go en el mundo, se me-  
ten à dirigir espíritus,  
tratando, y conversando  
con las dirigidas todas  
las horas.

240 Pruebase lo terce-  
ro, la conclusion. Nues-  
tro Santissimo Padre Be-

nedicto XIV. en su Bula  
despachada en Roma à 5.  
de Agosto de 1749. dice  
assi, hablando de los  
Confesores extraordina-  
rios de Monjas: *Ac de-  
mum quibuscumque Confes-  
sarijs extraordinarijs, qui  
vel alicui communicati ge-  
neraliter, vel peculiariter  
alicui persona in Monaste-  
rio degenti concessi ac depu-  
tati fuerint, districtè inhi-  
bemus subpanis adversus  
accedentes ad Monasteria  
Monialium, & cum ipsis  
conversantes, præsertim  
Regulares, à prædecessoribus  
nostris quandocumque statu-  
tis (quas etiam vigore  
præsentium confirmamus, &  
innovamus) ne postquam  
suum officium impleverint,  
ad idem Monasterium ulce-  
rius accedere, aut ullius ge-  
neris commercium intra ip-*

sum

sum quomodocumque conti-  
nuare, & favore etiam  
sub spiritualis cause, aut  
necessitatis obtentu, &  
colore, audeant, aut presu-  
mant. Que este Precepto  
sea grave se conoce en  
la expresion *districte in-  
hibemus*: Se colije de la  
materia, que es impor-  
tantissima à la Iglesia, y  
à las Almas; y finalmen-  
te de las penas impues-  
tas, que son gravissimas:  
Conque es fin de su Santi-  
dad en esta disposicion,  
se conoce fue obligar à  
pecado mortal: *Vvigan-  
t. 6. ex 5. num. 67.*

241 Aora para fundar  
yo mi razon, es necessa-  
rio aberiguar, què penas  
impusieron los predeces-  
sores de su Santidad. Pri-  
mera: *Regulares adven-  
tantes ad Monasteria Monialium si*

*ve licentia incidunt in pœ-  
nam maioris Excommunica-  
tionis ex Decret. Sacra  
Congregat. die 4. Aprilis  
anni 1587. Segunda: Re-  
gulares accedentes ad Mo-  
nasteria Monialium, vel  
ipsas personas intra clausu-  
ram existentes, visitantes,  
& alloquentes privantur  
voce activa, & passiva,  
& omni officio, si sine licen-  
tia expressa Sacra Congre-  
gationis id fecerint. Ita  
habetur in Decret. Sacra  
Congreg. anno 1590. Quod  
Decretum postea innova-  
tum est ab eadem Sacra  
Congregat. sub Urbano  
VIII. Tercera: Regulares  
accedentes ad Monasteria  
Monialium contra formam  
prescriptam peccare morta-  
liter declaratum est ab ea-  
dem Sacra. Congreg. anno  
1606. Frequentare huins-*

*modi accessum seu quod idem est sepius alloqui aliquam, vel aliquas moniales in Clericis etiam secularibus vir excusari potest à mortali.* Nuestro Lezana *ex cap. Monasteria de vit. & honestat. Clericor t. 1. Theolog. regul. f. 185. num. 36.* Llamas *in meth. curat. in appen. §. 4.* Estas penas impuestas por los Sumos Pontifices à los Regulares, que frequentan, especialmente en Italia, son las que para toda la Christiandad innova, y confirma su Santidad contra los Extraordinarios, que mantienen qualquiera comunicacion con las Religiosas, ò Seculares Confessadas, que viven en los Conventos. Conque siendo tan graves estas penas, no tiene ra-

zon de dudar, que la Ley en esta parte obliga à culpa grave.

242 Esto supuesto, arguyo en prueba de mi Conclusion de este modo. Para que una Ley obligue *sub mortali* se requiere lo primero: Que la materia sea grave, ò aunque leve muy util à la Iglesia, y à las Almas. Segundo: Que sea grave la pena que se impone. Tercero: Que las palabras de la Ley tengan mucha fuerza, y vigor. Quarto: Que assi la admitan los timoratos. La Ley que impone Su Santidad para evitar la familiaridad, y trato con las Religiosas, tiene todas estas circunstancias: Luego obliga *sub mortali*. La mayor es de Canonistas,



y Theologos: Veanse La. croix, Vvigandt, Reiffenstuel, la menor se prueba por partes. La materia es grave: Aquella es materia grave respecto de la Ley, segun Sanchez *In præcep. Decal. lib. 1. cap. 4. num. 2. quæ multum ad finem imponentis præceptum conducit*: O como dice en el *num. 3. quæ ex circumstantijs boni communis ad vinculis, puta ratione scandali, aut iactura boni communis religionis, periculi, &c. censetur ex verbis legis esse gravem*; Lo que aqui manda su Santidad tiene estas dos circunstancias: Luego &c. La pena tambien es grave; porque no es menos que Excomunion mayor, privacion de oficio, de voz activa, y pasiva.

Las palabras de la Ley, tambien denotan que esta fuè la mente del Legislador; pues dice assi su Santidad: *Districtè inhibemus*. Finalmente assi parece estar admitido por doctos y timoratos; pues muchos Ilustrissimos Ordinarios, y especialmente el zelosissimo de Tarazona, la hace observar cõ la mas exacta religion: Luego es verdadera la menor, y consiguientemente se incluye, que esta Ley de su Santidad obliga *sub mortali*. Esto se entiende tambien del trato por cartas, con Pignateli. *t. 2. consul. 28.*

243 Supersta esta doctrina pruebo mi conclusiõ en esta forma: Quando los Sumos Pontifices, y Prelados de la Iglesia,

ponen singular cuydado, y vigilancia en que alguna cosa no se execute en la Catholica Iglesia, es argumento seguro; ò que por su naturaleza es pecado horrendo, ò es peligro, à lo menos probable de innumerables excessos: Los Sumos Pontifices, y Prelados de la Iglesia, han puesto singularissimo cuydado, y vigilancia, en que aun los Varones espirituales, no tengan trato familiar, y frequente con mugeres; mayormente si estas son hijas de Confession, aunque sean honestas, y Religiosas: Luego este trato frequente, y familiar; ò es pecado mortal, ò à lo menos es peligro formal probable de pecar; el peligro formal proba-

ble de pecar, en materia delicada que ño admite parvidad, es como llevo dicho pecado mortal: Luego este trato continuo, y muy frequente es pecado grave.

244. Contra esta resolucion proponen dos dudas los que estàn poseidos de esta passion. La primera: Hay muchos sujetos, que tratan frequentemente con mugeres honestas, y Religiosas, y no experimentan en esto ruina: Luego este trato no es peligro probable de pecar por su naturaleza. Segunda: Muchos Santos Padres de la Iglesia tuvieron con mugeres trato, y conversacion continua; y aun de la Historia de los Reyes consta, que mi gran Padre, y

Profeta Elias tubo mucha familiaridad, y trato con la viuda Sareptana: Luego este trato frecuente, y familiar, no se puede condenar por peligro probable de pecar. Respondo à lo primero: Que solo convence este argumento, que este peligro no es absoluto, sino es solo respectivo, lo que desde luego concedo: Pero, què se infiere de aqui? Que respecto de quien sea peligro lo debe evitar, y si no pecará mortalmente; y en caso de duda de si lo es, ò no lo es, que es duda muy prudente en quien no està muy satisfecho de si, como en este assumpto se podrá partir? Oygasse al Padre Oviedo *Controv.* 3. *num.* 148. que dice as-

si: *In dubio autem an aliquid huic, vel illi homini sit periculum respectivo proximum, si considerata natura obiecti, & conditione persona nihil certo determinari possit, dicendum est, esse huic tale periculum, quale est plerisque; donec constet de illius firmitate per experientiam in qua communius vincat.* Conque solo podrá resolver à su favor, el que estuviere muy satisfecho de si. Vea-se nuestro *Lumbier tom.* 3. *fol.* 328.

245 Respondo à lo segundo: Que mi grande Padre, y zelador Elias, como consta de la misma Real Historia, era tan mortificado, y abstigente, que ayunò quarenta dias, y quarenta noches, y para dar algun alivio à



este rigor con que trataba su cuerpo, tomaba un vaso de agua, y un pan subcinericio: A todo esto añadia mi Santo fundador una continua presencia de Dios: Como los que en estos tiempos tienen con mugeres trato frecuente, y familiar traten sus cuerpos con esta aspereza, y rigor, retratarè desde luego la conclusion.

246 De todo lo dicho resulta, para responder directamente à la pregunta principal, que en los terminos de la primera respuesta, el Confessor puede absolver *valide, y licite* à la muger con quien trata en los terminos, que alli se explica; pero tengo por muy probable, que

no la puede absolver ni *valide*, ni *licite* si la trata en los terminos de la segunda, y la tercera respuesta. Pruebasse la primera parte: En los terminos de la primera respuesta, como se convence no haver pecado, tampoco hay delito, que se pueda temer serlo de Complicidad; con que si el Penitente pone materia suficiente, el Confessor le puede absolver *valide, y licite*. Pruebasse la parte segunda: En los terminos de la segunda, y tercera respuesta, ò hay pecado cierto de Complicidad, ò peligro formal probable de ser Complices en pecado mortal, torpe, y externo; este es probable, estar come pre-

prehendido en la Constitución: Luego es à lo menos probable, que el Confessor, que con mugeres tiene conversaciones frequentes, y continuas, no puede ni valide, ni licite absolverlas. *Hæc dixi, Confessor, Complex, non ut confundam te, sed ut serio animadverta, quam alienum erit à mente SSmi. & universalis Legislatoris semitam deviam, & obstrusam, querere, facilitandi hujusmodi absolutio- nes: cum non semel in sua Constitutione exprimat magnopere cupere anima-*

*rum periculis occurrere, quas sacrilegi quidem Dæmonis potius quam Dei ministri, loco eas per Sacramentum creatori suo reconciliandi maiori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis baratrum nefarie sumergunt. Ecce apposui tibi ignem, & aquam; ignem in frequenti feminarum familiaritate, que ex frigido cinere quam totius accendit flammam comburentem montes altissimos contemplationis; aquam qua incendium extinguas, documentis SS. PP. & Doctorum: Ad quodcumque volueris porrige manum tuam.*



## PUNTO XXVI.

*SI DOS CONFESORES DE COMUN ACUERDO RESUELVEN PECAR CON UNA MUGER, Y LLEGADO EL CASO PECÒ UNO SOLO; SI EL QUE NO PECÒ PUEDE ABSOLVER À LA MUGER, Ò À LO MENOS AL OTRO CONFESOR.*

247 **Q**Uando yà estaba en la conclusion de esta obra, me propuso un grande Maestro esta duda; y aunque fuera notorio el interès del comun, si yo le preguntara, y su Paternidad muy Reverendissima me respondiera, quiso su religiosa modestia preguntarme, solo porque con

las luces que me diò, pudiera instruirme. El caso puede suceder en esta forma: Resuelven dos Confesores pecar de obra, deliberan tiempo, ocasion, y objeto; llega el caso, y aunque los dos lo trataron, y explicaron de palabra su mutuo consentimiento, en orden à un objeto mismo; pero el uno solo còcurriò à la casa



fa en que cometió la culpa, el otro no solo no cometió el pecado; pero ni concurrió à la casa en que se cometió el delito: Se pregunta si este puede absolver à la muger, y yà que à esta no, si puede absolver al Confessor que con ella pecò?

248 Respondo lo primero: *El Confessor que pecò no puede absolver à la muger, pero sí el que no cometió la culpa, ni se llegó à la casa.* La primera parte no tiene duda, porque este es Confessor Complice, y así por todas partes le comprehende la Constitucion de su Santidad. La segunda parte se prueba en esta forma: El Confessor que no concurrió à la casa no es Complice con la muger; porque

como dice el Padre Lacroix *lib. 6. part. 2. à num. 1649.* para Complicidad en los terminos en que hablamos, se requiere participacion de pecado torpe simbolizado por acto externo mortalmente pecaminoso. Vease lo dicho *punt. 4. num. 40.* Este Confessor no participò con la muger en acto torpe mortal externo gravemente pecaminoso, porque como supone la pregunta, ni pecò con ella de obra, ni le explicò à ella su consentimiento en la culpa mortal aun de palabra: Luego no es Complice con la muger, y así *vàlida* la podrá absolver; bien que no será del caso que èl la absuelva, porque habiendo consentido,

y tratado con el otro Confessor la culpa, es argumento que su voluntad ya estaba à aquel objeto inclinada; y una vez que haya este vicio en la voluntad del Confessor, no le puede traèr buenas consequencias oir de penitencia à aquella muger: Conque si no hay alguna causa justa serà bien se abstenga de absolverla.

249. Contra esta resolution hay una duda: Este Confessor ya pecò con la muger con pecado mortal externo; porque consintió en la culpa, y explicò su consentimiento con el otro Confessor de palabra, y este acto tiene la misma malicia, que si con la muger huviera pecado de obra: Luego este no la podrá ab-

solver. Respondo ser cierto, que este Confessor pecò con pecado mortal torpe, y externo, manifestando al otro Confessor su consentimiento en el pecado; pero si nada dixo, ni tratò con la muger, èsta no pecò con èl: Conque no hubo Complicidad; porque este es un concepto relativo à dos que participan en un mismo pecado, como se dixo en el Punto 4. Respondo lo 2. concedièdo, q̄ hubo Complicidad de parte de la muger, pero èsta fue solo material de parte de ella; porque no tuvo con èl consentimiento en la culpa; y la Complicidad, que se comprehende en esta constitucion, es la Complicidad formal por participacion

de pecado mortal externo gravemente pecaminoso.

al 250 Respondo al Punto, lo segundo: *El Confessor, que no pecò de obra, no puede absolver al Confesor que fue à la casa, y cometiò la culpa.* Pruebas: Siempre que hay participacion de la malicia de acto torpe con pecado mortal externo gravemente pecaminoso, hay Complicidad comprehendida en esta constitucion: Entre los dos Confesores, que tratan de cometer la culpa, hay participacion formal de pecado mortal torpe externo gravemente pecaminoso; por que como supone la pregunta los dos de conformidad consintieron en el delito, y mutuamente manifestaron

con palabras su consentimiento: Luego estan comprehendidos en la Constitucion. Pero dirà alguno lo primero, que los dos son de un mismo sexo. Lo segundo, que este Confessor de que se habla, no pecò de obra. Contra primero: En la Bula està comprehendido el pecado de Còplicitud en ambos sexos. Vea-se el punt. 9. num. 73. Luego. Segundo: Aunque este Confessor no mostrò su consentimiento en la obra, pero lo simbolizò con palabras, pues como supone el caso trataron de acuetdo el cometer el pecado; y como el consentimiento es una de las culpas graves, que *consumantur in verbis*; de aqui es, que es pecado tor-



pe mortal externo gravemente pecaminoso.

251 Para inteligencia de esta doctrina se ha de advertir, que el Confessor que pecò de obra, tiene dos Complicidades en una misma *in specie* culpa: Es Complice de la muger con quien pecò de obra, y lo es tambien del otro Confessor con quien tratò, y deliberò la culpa de palabra: Respecto de ambas es Complice en pecado mortal torpe, y externo; pero con la diferencia, que con la muger simbolizò el consentimiento en obras, y palabras, y con el otro Confessor, aunque no lo simbolizò con la obra, lo simbolizò de palabra: El Confessor que no pecò con la

muger es Complice del que pecò, aunque la muger no lo sea con èl; y es la razon; porque con la muger no explicò su torpe consentimiento, y lo explicò con el Confessor que con la muger puso en execucion el pecado.

252 Contra esta respuesta, resta soltar esta duda: El mismo *pecado in specie* que cometìò la muger, cometieron uno, y otro Confessor; con sola la diferencia, que el uno lo cometìò por obra, y el otro lo cometìò por còsentimiento explicado de palabra; la muger no es Complice formal del que con ella no pecò: Luego tampoco este lo será del otro Confessor; porque respecto de un mismo *in specie* pecado,

no parece se componer, y no ser Cōplice aun mismo tiempo. Resp. que el pecado es un mismo, pero siendo distintos los sujetos, puede haver Complicidad con el uno, sin que haya à lo menos Cōplicidad formal con el otro; y es la razon; porque para Complicidad formal, es preciso el consentimiento, y deliberacion; y como la muger pudo consentir con el uno, sin consentir con el otro, ni aun tener noticia de su consentimiento; pudo ser Complice formal de aquel con quien consintió, sin serlo del otro, de cuyo consentimiento no tuvo noticia, ni advirtió: Conque respecto de este es solo complice material, y este no

está comprehendido en la constitucion de su Santidad.

253 Pero dirá alguno: Si los dos Sacerdotes concurrerō jutos à la casa, y aunque el uno solo cometió la culpa, pero el otro *custodiebat terga*: Què se resolverà en este caso? Respondo, que en este caso hay entre los tres Complicidad formal, y assi ninguno de los dos puede absolver à la muger, ni ellos tampoco entre si. Esta resolucion se colige de la proposicion 51. condenada por N. S. S. P. Innocencio XI. La razon es; porque en este caso el Sacerdote, que no pecò por obra, cooperò formalmente al pecado, que ambos cometieron: Conque no solo es Cōpli-

ce formal del otro Confessor, sino que lo es tambien de la muger; porque como es comun, y enseña el Padre Lacroix lib. 2. de charitat. n. 252. *Cooperari ad alterius peccatum, est velle directò ipsum.*

254 Y que se dirà, si el Sacerdote, que pecò de obra le amenazase, que si èl no concurría, le havia de quitar la vida, ò le havia de herir gravemente? Es duda que propuso Cardenas in 2. cris. dis. 31. num. 4. Respondo, que si la accion, que le mandaba poner tenia con el pecado necessaria conexion, no podia concurrir sin ser Complice en el pecado, que ambos cometieron: Pero si le mandaba poner alguna accion indiferente, que no tu-

viessè con el pecado de ambos necessaria conexion, es cierto, que sin pecado la podia executar. Así Lugo dist. 14. n. 168. Arsdek. tom. 2. part. 2. q. 26. Esto es lo que dixo el Padre San Agustin Serm. 231. de temp. *Tu cum noli adiuvare, noli cogere; sed in potestate eius dimitte, ut quantum sibi placuerit, bibat, si se inebriare voluerit.*

¶ Estos son los asuntos, que creo pueden ocurrir sobre la inteligencia de esta tercera parte de la Bula de su Santidad; he hecho especial cuidado en proponerlos, y resolverlos con claridad; si lo conseguí, no lo sé; pero estoy asegurado que esta ha sido mi intencion. Tambien he procurado



rado no dár enfanches sobre su inteligencia; por que como el fin de su Santidad es cerrar enteramente la puerta à los abusos, que se havian introducido, con notable desprecio del Santo Sacramento, con injuria de la

Iglesia, y conocido perjuicio de las almas, dár en este punto enfanches he entendido ser contra la expresa mente de su Santidad. Dios nuestro Señor quiera sea todo para su honra, y gloria.

S. C. S. R. E.



INDI:

## INDICÉ

## DE LAS COSAS NOTABLES.

*El numero , que señala , es marginal.*

## A

*Absolucion.*

**L**A que se dà al Complice fuera del articulo de la muerte es nula. num. 43.

Es nula aunque con el pecado de Complicidad confiese otros. num. 174.

En el articulo de la muerte puede ser absuelto por su Complice no habiendo otro Sacerdote. num. 49.

Lo mismo se dice del peligro de muerte. n. 53.

Tambien es valida en este articulo quando el Confessor supone peligro de escandalo , ò infamia , como de parte del Penitente no falte disposicion. num. 69.

Fuera del articulo de la muerte nunca es valida,  
la que se dà al complice. num. 211.

Quien puede absolver al que absolviò à su Com-  
plice fuera del articulo de la muerte, ò en es-  
te habiendo otro Sacerdote. num. 104.

No puede darse al Complice por la Bula de la  
Cruzada. num. 91.

Ni por Jubileo, aunque sea Plenissimo. *ibi.*

No se puede dàr probablemente à la muger con  
quien se tienen largas frequentes conver-  
saciones. num. 231.

Si el Confessor no consintió en las acciones, ò pa-  
labras torpes puede dàr la absolucion. n. 131.

Si la muger no consintió, y confiesa otra mate-  
ria, se le puede absolver. num. 130.

Si en lo interior consiente, y lo exterior resiste,  
tambien se le puede dàr la absolucion. n. 133.

Pero siempre se debe aconsejar, que se confies-  
se con otro. num. 136.

Puede absolver el Confessor à la muger con quien  
pecò siendo Secular. num. 140.

Mas conforme à la Bula es lo contrario. n. 152.

Puede el Confessor proseguir en absolver à la mu-  
ger



ger, que confessò con otro el pecado de Complicidad. num. 193.

El Confessor, que pecò antes de esta Bula, no puede despues de ella absolver à la muger, si por la confesion le consta, que las confesiones fueron nulas. num. 183.

### *Actos.*

A los interiores hay actos exteriores correspondientes. num. 36.

Qual sea el acto externo, que denote acto interno gravemente pecaminoso. num. 39.

En materia de luxuria son actos completos los osculos, y por què. num. 126.

Como por acto nulo se incurre en pena. n. 47.

### *Aceptacion.*

Esta Bula està admitida en España. num. 14.

Està admitida por palabra, y por escrito. *ibi.*

No solo en quanto à la substancia, sino es tambien en quanto à la pena. num. 15.

Ès necessaria la aceptacion para que obligue la Ley. num. 11.

La Ley obligá del modo que se aceptá. num. 12.

*Articulo de la muerte.*

En èl puede el Confessor estando solo absolver al

Complice. num. 49.

Si el que està en èl, pide al Confessor Complice para confessarse, y no puede sin nota, ò escandalo escusarse, puede absolverlo. nu. 71.

Para el fin de la Bula, es lo mismo articulo, que peligro. num. 55.

Y lo mismo es estando al derecho comun. n. 57.

Què entiende Su Santidad en este articulo por aquellas palabras: *Deficiente tunc quocumque alio Sacerdote.* num. 58.

## B

*Bula de Benedicto XIV.*

Se divide en tres partes. num. 1.

Está admitida en todas las Provincias de España.

num. 14.

En la primera parte què dispone. num. 3.

En

En la segunda. num. 5.

En la tercera. num. 6.

La segunda Bula es confirmacion, y explicacion de la primera. num. 8. y 9.

Aprueba, y extiende la de Gregorio XV. en orden à los Confessores Solicitantes. num. 2.

Son comprehendidos en ella los Complices de ambos sexos. num. 23.

La que expidiò en orden à Confessores extraordinarios de Monjas obliga à culpa grave. num. 242.

*Bula de la Cruzada.*

Su Privilegio en orden à elegir Confessor. nu. 90.  
No se puede por ella absolver al Complice. num. 91.

Por ella puede ser absuelto el Confessor, que absolviò al Complice. num. 98.

En què casos puede ser absuelto. num. 92.

No puede por ella ser absuelto el que creyò con error, que podia absolver à su Complice, despues de estas Bulas. num. 106.



C

*Cartas.*

**C**arta acordada del Señor Inquisidor General, sobre conocimiento del crimen de Solicitacion. num. 20.

Otra del Consejo de la Suprema General Inquisicion. num. 21.

*Complice.*

Cómo se ha de portar el Confessor en el artículo de la muerte. num. 49.

Es conforme al Tridentino esta disposicion. num. 51.

El que solo es en palabras, u acciones, u escritos, no puede ser absuelto. num. 118.

El que no consintió en la Complicidad, no puede ser absuelto, si no pone otra materia. num. 129.

Fuera del Artículo de la muerte nunca puede ser absuelto. num. 211.

Puede ser absuelto el que confesò el pecado

torpe con otro Confessor, si ambos están corregidos, y enmendados. num. 193.

Qué se entiende por Complice en el pecado torpe. num. 28.

Hay Complice material, y formal. num. 30.

Complice en el sentido de la Bula qual sea. num. 36.

Dos Confesores, ò Sacerdotes, que trataron pecar con una muger son Complices entre sí, aunque uno solo pecara de obra. num. 247.

Es probable que lo es el que tiene con mugeres largas frequentes conversaciones. 233.

Aunque sean en el principio honestas, y ellas sean Religiosas. 233.

Suelen comenzar por *Credo in unum Deum*, y acaban por *Carnis resurrectionem*. 235.

### Concilio

Es distinta la disposicion de esta Bula para el articulo de la muerte, de la del Concilio Tridentino en la *ses.* 14. num. 51.

*Confession.*

Las hechas con los Complices regularmente han sido nulas por falta de dolor. 141.

Confesion anual quando obliga. 108.

*Confessor.*

Cómo se há de portar con su Complice en el artículo de la muerte. 49.

No puede absolver al Complice con quien solo pecò de palabras, tactos, señales, y escritos. 118.

Qué ha de hacer quando sentado en el Confesionario llega su Complice inhonesto. 198.

Cómo se ha de portar con su Complice en los lugares pequeños. 62.

Que ha de hacer quando el Complice se pone à morir, y hay en el Lugar algun Capellan, ò simple Sacerdote. 63.

Qué ha de hacer si el Capellan no quiere oír la Confesion. num. 63.



- Què ha de hacer, si antes no conosciò à su Complice, y por las circunstancias de la Confesion lo llega à conocer. num. 201.
- Què, quando no lo conoce de vista, y solo lo conoce por la Confesion. num. 202.
- Què, quando duda si es, ò no. num. 203.
- Què, quando con buena fee se confiesa el uno, y con la misma le absuelve el otro. num. 204.
- Què, quando despues de absuelto conoce que es su Complice. num. 208.
- Què, quando por olvido natural omitiò el pecado de Complicidad. num. 209.
- Aunque no haya otro Confessor, no puede absolver al Complice à quien le insta el Precepto de la Confesion anual. num. 109.
- Estando presente el Confessor Complice, el simple Sacerdote, y el aprobado en otra Diocesis, qual debe absolver al moribundo. num. 61.
- No puede absolver al Complice con quien pecò siendo Secular, ò ordenado de menores. num. 152.
- Quando duda si pecò, ò no mortalmente,

cómo se ha de portar. num. 224.

Juzgando que solo pecò venialmente, què debe hacer. 226.

Què debe hacer para evitar la infamia. n. 115.

### *Consentimiento.*

Si el Confessor no consintió en la torpeza puede absolver à su Complice. num. 131.

Tambien quando el Complice no consiente. num. 130.

Què debe hacer el Confessor si alguno de los dos en lo exterior resiste, aunque ambos en lo interior consienten. num. 136.

### *Conversacion.*

Larga, y frecuente con hija de Confesion es pecado mortal. 233.

Aunque en el principio sea honesta, y ella sea Religiosa. 233.

Aunque los dos sean espirituales es probable que lo es. 235.

Andar del Confessionario à la conversacion, y de esta al Confessionario, si esto es con frecuencia, es pecado mortal. num. 236.

Sentir tristeza quando se ausenta uno de otro, es señal seguro, que el amor es torpe. num. 237.

Todo esto se entiende tambien con Pignatelli del trato continuo, y familiar por cartas. num. 238.

La conversacion honesta con hija de Confession una vez, ù otra puede ser util, y alguna vez es necessaria. num. 231.

## D

### *Dimidiar la Confession.*

**S**E puede dimidiar quando la muger se ve provocada por el Confessor, y lleva pecado torpe cometido con otro Confessor, mayormente si le insta el Precepto anual, y no hay otro Confessor, num. 137.



## E

*Emmienda.*

**Q**Uàndo se conocerà, que los Complices estàn corregidos, y emmendados. n. 198.

*Excomunion.*

Incorre en Excomunion mayor, reservada à su Santidad, quien absuelve al Complice fuera del articulo de la muerte. num. 45.

En què casos se incorre por absolver al Complice. num. 212.

Tambien se incorre absolviendo en el articulo de la muerte, si se finge urgencia, ò peligro de infamia, donde en realidad no lo hay. num. 212.

## F

*Familiaridad.*

**S**I el Confessor puede absolver à la muger con quien tiene trato frequente, y familiar. num. 227.

*Fin*

*Fin.*

En la interpretacion de la Ley se ha de atender al fin que tuvo el Legislador. num. 22.

El que tuvo su Santidad para expedir estas Bulas. num. 23.

Cessando el fin, cessa tambien la Ley. num. 60.

Què fin tuvieron algunos Señores Obispos en prohibir la Absolucion del Complice. n. 25.

Tiene dos fines la Ley, remoto, y proximo. num. 88.

Quando el fin de la Ley es favor, y al sujeto de este no se le impone pena, la Ley es favorable. num. 89.

**I***Identidad.*

**Q**Uando hay identidad de razon en dos casos, para los dos es una la disposicion del derecho. num. 145.

*Ignor-*

*Ignorancia.*

Al Confessor, que absuelve con ignorancia de esta Ley, la Iglesia no le suple la Jurisdiccion. num. 168.

Con sola la ignorancia de esta Ley; no hay error comun, y titulo colorado, num. 170.

*Iglesia.*

Suple la Jurisdiccion en el Ministro, haviendo error comun, y titulo colorado. num. 168.

*Infamia.*

Aunque se tema Infamia, no es motivo para absolver al Complice fuera del articulo de la muerte. num. 112.

Con peligro de Infamia no obliga el Precepto de la Confession anual. num. 113.



Quando de nō absover al Complice se sigue ne-  
cessariamente que se debe aconsejar. num.

114.

Cómo se debe portar con el Confessor para evi-  
tarla. num. 115.

*Inquisidores*

Proceden contra los Solicitantes, con asisten-  
cia de los Ordinarios, ò sus Vicarios. num.  
18.

Estos pueden absolver al Confessor que absol-  
viò à su Complice creyendo con error que es-  
to era licito aun despues de esta Bula. num.

106.

### *Jubileo.*

Aunque sea plenissimo no sirve para absolver  
al Complice inhonesto. num. 96.

**L****Lego.**

El que pecò siendo Lego puede absolver hecho  
Sacerdote al que fuè su Complice. num. 140.  
Es mas probable lo contrario. num. 152.

**Ley.**

Qual es odiosa segun los Theologos. num. 78.  
Segun los Canonistas. num. 79.  
Para que la ley Eclesiastica obligue en España,  
no basta el que se publique en Roma. num.  
156.

La ley es odiosa, quando mira por fin la pena.  
num. 80.

Es favorable la que se ordena *Ad servandam*  
*honestatem.* num. 85.

Y la que se ordena à favor de la Iglesia, y bien  
de las almas. num. 85.

Es favorable quando no impone pena al sujeto para quien intenta el favor. num. 89.

La Ley que habla en general, no quita el Privilegio especial. num. 93.

Para que obligue es preciso promulgarse. num. 155.

La del Complice es favorable. num. 80.

Quando se verifica, que la ley está aceptada. num. 12.

La Ley de esta Bula es universal, preceptiva, è irritante. num. 44.

Una cosa es suplicar de la Ley, y otra suplicar al Legislador. num. 7.

## M

### Materia

En materia de luxuria no hay parvidad. num. 116.

La que de sí es indiferente por razon del peligro puede ser pecado mortal. num. 229.



Exponerse à peligro probable de pecar en materia delicada, que no admite parvidad, es pecado mortal. num. 230.

## O

### *Obispos.*

**N**O pueden proceder solos contra los Solicitantes. num. 19.

Lo pueden hacer donde no està admitido el Santo Tribunal de la Inquisicion. num. 21.

Amo, le concediò su Santidad todos los frutos de los Beneficios vacantes en el primer año, y por què. num. 83.

Algunos prohibieron en sus Synodales absolver al Complice. num. 42.

Pueden absolver de la Excomunion, que se incurre por absolver al Complice. num. 105.

No pueden en España si hay error en el entendimiento. Vid. Inquisidores.

Què

Què ordena su Santidad en la parte primera de la Bula. num. 3.

Què en la segunda. num. 5.

Què en la tercera. num. 6.

Què se ordena en la segunda Bula. num. 8.

Dispositiva de ambas Bulas. num. 43.

### Osculos.

Los osculos son actos completos, y por què. num. 126.

Quando son pecados mortales, y quando no. num. 120.

Puede dárse en ellos delectacion sensible, que no sea carnal hablando metafisicamente, pero en la practica rara vez se halla una, sin otra. num. 219.

Mayormente tenido *inter personas aptas ad coitum.* num. 217.

Quando se conocerà, que son, ò no pecados mortales. num. 221.

Quando se duda si son, ò no pecados mortales, no se puede dar la absolucion. num. 224.

## P

*Parrocho.*

- Q**Uè ha de hacer si el Complice dexa por olvido el pecado torpe. num. 209.
- Còmo se ha de portar con sus Complices el Parrocho en los Lugares pequeños. num. 62.
- Còmo, quando el Complice se pone à morir, y hay en el Lugar algun Capellan. num. 63.
- Còmo, si el Capellan no quiere oir la confession. num. 63.
- Còmo si comenzada la confession del Complice llega el simple Sacerdote. num. 64.
- Còmo, quando de llamar al simple Sacerdote. se sigue infamia, ò escandalo. num. 67.
- Còmo, si insta al Complice el precepto de la Confesion, ò Comunión anual. num. 109.
- El pecado confessado con el Parrocho estando solo en el articulo de la muerte, no se debe volver à confessar con otro. num. 66.
- Si el Parrocho pretesta peligro de infamia para
- ab.



absolver à su Complice , es valida la absolucion. num. 69.

Si el moribundo dice : llamenme al Parrocho: es motivo suficiente para absolver al Complice. num. 71.

Què ha de hacer , si dice , que no se confesará con otro aunque se lo lleve el diablo. num.

210.

Què , si en esto se pone à morir. num. 210.

Què debe hacer quando duda , si pecò , ò nõ mortalmente. num. 219.

Vide verbo Confessor , Sacerdote , Complice.

Si absolviò à su Complice con buena fee , y lo conoce despues , què debe hacer. num. 208.

### *Pecado.*

Està en èsta Bula comprehendido el mortal externo. num. 37.

No està comprehendido *per sé* el venial. num. 31.

Ni el *pure interno* , ni el dudoso. num. 32. y 35.

No

No es conveniente absolver de ellos al Com-  
plice. num. 226.

Es dudoso si el venial está en la Bula com-  
prehendido. num. 226.

*Penitente.*

Si en lo interior consienten, y en lo exterior  
resiste puede absolverse. num. 133.

Pero siempre en la practica se ha de aconsejar  
que no. num. 134.

Nunca puede ser absuelto el Complice fuera  
del artículo de la muerte. num. 121.

*Peligro.*

Uno cierto, otro probable. num. 230.

Es mortal exponerse a peligro probable de pe-  
ligrar en materia de luxuria. num. 230.

Hay peligro probable en conversaciones fre-  
quentes con mugeres, aunque sean espiri-  
tuales, y Religiosas. num. 235.

*Pontifice.*

Què entiende en su Bula por aquellas palabras:  
*In ipsius mortis articulo. num. 54.*

Què, por aquellas: *Deficiente tunc quocum-  
 que alio Sacerdote. num. 58.*

Se duda si quiso comprehender al pecado venial,  
 num. 226.

*Precepto.*

Por intar el de la Confesion annual no se pue-  
 de absolver al Complice, aunque no haya  
 otro Confessor. num. 109.

*Privilegio.*

Deroga su Santidad el de la Cruzada para absol-  
 ver al Complice. num. 101.

No lo deroga para absolver de la Excomunion  
 al Confessor que le absolviò. num. 100.



*Prohibicion.*

Quando se prohíbe alguna cosa, se entiende prohibido todo lo que con ella tiene conexion necesaria. num. 94.

*Promulgar.*

Promulgada esta Bula en Romã no obliga en España, pero tiene virtud, *in actu primo*, para obligar à todos los Christianos.

num. 158. Esta Bula està promulgada en España.

num. 159. Se considera en tres Estados. num. 160.

En el primero, es valida la absolucion del

Complice num. 161.

Tambien en el segundo. num. 164.

En el tercero es nula. num. 165.

## R

Quando se prohibe alguna cosa, se entiendo prohibido todo: *Reservacion.*

**P**uede haberla de pecados internos, pero en la regular no están comprendidos. num. 4.

No es reservacion la disposicion de esta Bula. num. 189.

Lo mismo se dice del pecado dudoso. num. 35.

• Es dubitable si el pecado venial se comprende en esta Bula. num. 226.

• La Doctrina regular de los reservados no es adaptable al Complice. num. 190.

• La Complicidad esta reservada en Toledo, y otros Obispados. num. 42.

S

En el de Milán, y Colonia etc. prohibida. En el de Milán, y Colonia etc. prohibida. En el de Milán, y Colonia etc. prohibida.

*Sacerdote.*

**Q**ue se entiende en la Bula : *Deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, &c.*

num. 58. *De defectu confessoris.*  
 Què se ha de hacer quando de llamar al simple Sacerdote se sigue infamia. num. 67.

De que el simple le absuelva se ha de seguir, que venga en conocimiento del Complice, es motivo para que el Confessor Complice le absuelva. num. 72.

El moribundo que fuè absuelto por el simple Sacerdote, saliendo del peligro no està obligado à confessar el pecado torpe con otro. num. 207.

Quando duda si las acciones, ò palabras que tuvo estàn comprehendidas en la Bula, no puede dar la absolucion. num. 224.

En



*Synodo.*

En el de Milàn , y Colonia està prohibido absolver al Complice. num. 127.

*Solicitantes.*

De este delitõ en España solo cõnocen los Señores Inquisidores. num. 19.

Los Señores Obispos asisten por si , ò sus Vicarios. num. 19.

**T**

*Tener.*

La Ley irritante Canonica no tiene fuerza para obligar en España , si no està publicada en todas sus Provincias. num. 161.

En duda , si la Ley tiene fuerza para obligar , se ha de estàr por la libertad. num. 162.

Las Leyes irritantes tienen vigor para obligar,  
aun

(147)

añun à aquellos, que *per accidens* las ignoran.  
num. 165.

*Titulo Colorado.*



No lo hay en el que absuelve à su Complice con ignorancia de esta Bula, despues que està publicada en España. num. 172.

Lo hay en el Parrocho, que entra en la Parróquia con impedimento oculto irritante. numer. 172.

*Sea en honra; y gloria de Dios, de Maria Santissima del Carmen, y de su Esposo el glorioso San Joseph mi abogado, y protector, en edificacion de la Santa Iglesia, y beneficio de las Almas.*

**FIN.**

una y aquellos que por accident se ignoran  
nom. 107.



Yn las Colonias.

No lo hay en el que ablate a la Compañia  
con ignorancia de ella. Bala. desines que el-  
ta publicada en España. num. 172.  
Lo hay en el Parochio, que esta en la Paro-  
quia con impedimento oculto. num. 173.  
num. 172.

Sea en honra, y gloria de Dios, de Ma-  
ria Santissima del Carmen, y de su esposo el  
glorioso San Joseph mi abogado, y protector,  
en edificacion de la Santa Iglesia, y beneficio  
de las Almas.

FIN.



